

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Decisión nº 803/2004/CE del Parlamento Europeo, de 21 de abril de 2004, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II)** 1
- ★ **Decisión nº 804/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de acciones en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Comunidad (programa Hércules)** 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados** 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 806/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativo al fomento de la igualdad entre el hombre y la mujer en la cooperación al desarrollo.** 40
- ★ **Reglamento (CE) nº 807/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2236/95 del Consejo por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas** 46
- ★ **Reglamento (CE) nº 808/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativo a estadísticas comunitarias de la sociedad de la información ⁽¹⁾** 49
- ★ **Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.** 56

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Precio: 22 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Directiva 2004/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a la seguridad de las aeronaves de terceros países que utilizan los aeropuertos de la Comunidad.	76
★ Directiva 2004/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas pinturas y barnices y en los productos de renovación del acabado de vehículos, por la que se modifica la Directiva 1999/13/CE	87

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2004/424/CE:

★ Decisión del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China sobre la readmisión de residentes ilegales. ...	97
---	----

Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China sobre la readmisión de residentes ilegales	99
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DECISIÓN N° 803/2004/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 21 de abril de 2004

por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La violencia física, sexual o psicológica ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres, incluidas las amenazas de dicha violencia, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si tienen lugar en público como en el ámbito privado, constituye un atentado a su derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad, a la dignidad y a la integridad física y emocional, así como una grave amenaza para la salud física y psíquica de las víctimas de dicha violencia. Los efectos de tal violencia están tan extendidos en la Comunidad que constituyen un auténtico azote sanitario y un obstáculo para el disfrute de una ciudadanía en condiciones de seguridad, libertad y justicia.

(2) Es importante y necesario reconocer las graves repercusiones de la violencia, tanto en lo inmediato como a largo plazo, para la salud, el desarrollo psicológico y social y la igualdad de oportunidades de los afectados, ya sean éstos individuos, familias o comunidades, así como el alto coste social y económico que supone para toda la sociedad.

(3) La Organización Mundial de la Salud define la salud como un estado de bienestar físico, psíquico y social completo, que no se limita a la mera ausencia de dolencias o enfermedades. Una resolución de la Organización Mundial de la Salud adoptada en la 49ª Asamblea Mundial de la Salud celebrada en Ginebra en 1996 declara que la violencia es un importante problema de salud pública en todo el mundo. El «Informe mundial sobre la violencia y la salud» presentado por la Organización Mundial de la Salud en Bruselas el 3 de octubre de 2002 recomienda promover las intervenciones de prevención primaria, reforzar las soluciones para las víctimas y aumentar la colaboración y el intercambio de información sobre la prevención de la violencia.

(4) Estos principios se reconocen en numerosos convenios, declaraciones y protocolos de las principales organizaciones e instituciones internacionales como las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Conferencia mundial sobre las mujeres y el Congreso mundial contra la explotación sexual comercial de niños. Este importante trabajo realizado por las organizaciones internacionales debe ser completado por el de la Comunidad. En esta línea, la letra p) del apartado 1 del artículo 3 del Tratado requiere la acción comunitaria de incluir una contribución al logro de un alto nivel de protección de la salud.

(5) La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reafirma entre otras cosas el derecho a la dignidad, a la igualdad y a la solidaridad ⁽⁴⁾. Incluye varias disposiciones específicas para proteger y promover la integridad física y psíquica, la igualdad entre hombres y

⁽¹⁾ DO C 208 de 3.9.2003, p. 52.

⁽²⁾ DO C 256 de 24.10.2003, p. 85.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo, de 3 de septiembre de 2003, (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo, de 1 de diciembre de 2003, (DO C 54 E de 2.3.2004, p. 1), Posición del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 2004, (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 30 de marzo de 2004.

⁽⁴⁾ DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

mujeres, los derechos del menor y la no discriminación, así como para prohibir el trato inhumano o degradante, la esclavitud y el trabajo forzado, y el trabajo infantil.

- (6) El Parlamento Europeo ha pedido a la Comisión que elabore y aplique programas de acción para combatir tal violencia, entre otras en sus Resoluciones de 19 de mayo de 2000 sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre nuevas medidas en el ámbito de la lucha contra la trata de mujeres ⁽¹⁾ y de 20 de septiembre de 2001 sobre las mutilaciones genitales femeninas ⁽²⁾.
- (7) El programa de acción establecido por la Decisión nº 293/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (programa Daphne) (2000-2003) sobre medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres ⁽³⁾, ha contribuido a que haya una mayor sensibilidad en la Unión Europea y a incrementar y consolidar la cooperación entre las organizaciones que se dedican en los Estados miembros a combatir la violencia.
- (8) El programa Daphne ha recibido una favorable acogida y cubre claramente una necesidad profundamente sentida en el sector del voluntariado. Los proyectos financiados han empezado ya a tener efectos que se multiplican por medio de las actividades de organizaciones e instituciones no gubernamentales en Europa. El presente programa ha contribuido ya sustancialmente al desarrollo de la política de la Unión Europea para la lucha contra la violencia, trata, abusos sexuales y pornografía, con implicaciones más allá de las fronteras de la Unión Europea, según se recoge en el informe intermedio del programa Daphne.
- (9) En su Resolución de 4 de septiembre de 2002 relativa al estudio intermedio del programa Daphne ⁽⁴⁾, el Parlamento Europeo subraya que el programa Daphne cubre una necesidad básica de estrategias efectivas para combatir la violencia y que debe continuar más allá de 2003, e invita a la Comisión a que presente una propuesta para un nuevo programa de acción que incorpore toda la experiencia adquirida desde 1997 y que se le asigne una financiación apropiada.
- (10) Es deseable asegurar la continuidad de los proyectos apoyados por el programa Daphne, seguir aprovechando las experiencias adquiridas y proporcionar oportunidades a fin de promover el valor añadido europeo obtenido de estas experiencias y, para ello, es necesario establecer una segunda fase del programa, denominado en lo sucesivo «programa Daphne II».
- (11) La Comunidad puede proporcionar valor añadido a las acciones que deben emprender principalmente los Estados miembros sobre prevención de la violencia, incluidos el abuso y la explotación sexual perpetrados contra niños, jóvenes y mujeres y la protección de las víctimas y grupos de riesgo, mediante la difusión e intercambio de información y de experiencias, la promoción de un planteamiento innovador, el establecimiento conjunto de prioridades, el desarrollo de una red apropiada, la selección de proyectos a escala comunitaria y la motivación y movilización de todas las partes afectadas. Estas acciones deben incluir también a los niños y las mujeres trasladados a los Estados miembros como resultado del tráfico de seres humanos. La Comunidad también puede identificar y estimular las buenas prácticas.
- (12) El programa Daphne II puede aportar un valor añadido identificando y fomentando las buenas prácticas, promoviendo la innovación y compartiendo experiencias de las acciones emprendidas por los Estados miembros, incluido un intercambio de información sobre las diferentes legislaciones, sanciones y resultados obtenidos. Con el fin de alcanzar los objetivos del presente programa y utilizar con la mayor eficacia posible los recursos disponibles, es conveniente elegir cuidadosamente los campos de acción seleccionando los proyectos que ofrezcan un mayor valor añadido a escala comunitaria y que muestren el camino experimentando y divulgando ideas innovadoras en materia de prevención y lucha contra la violencia en el marco de un enfoque pluridisciplinar.
- (13) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, prevenir y combatir todas las formas de violencia contra niños, jóvenes y mujeres, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la necesidad de un planteamiento coordinado y multidisciplinario que favorezca la creación de marcos transnacionales de formación, información, estudio e intercambio de buenas prácticas, y la selección de proyectos a escala comunitaria, pueden lograrse mejor en el ámbito comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (14) El programa Daphne II debe tener una duración de cinco años, lo que dará un plazo suficiente para que las acciones que se lleven a cabo alcancen los objetivos fijados y permitirá que las lecciones y la experiencia se cotejen e integren en buenas prácticas en toda la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO C 59 de 23.2.2001, p. 307.

⁽²⁾ DO C 77 E de 28.3.2002, p. 126.

⁽³⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 272 E de 13.11.2003, p. 390.

- (15) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben ser aprobadas con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (16) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo Interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽²⁾, constituye la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.

DECIDEN:

Artículo 1

Objeto y alcance

Se establece la segunda fase del programa Daphne para prevenir y combatir todas las formas de violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo («el programa Daphne II») para el periodo del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2008. El programa podrá prorrogarse.

A efectos del programa Daphne II, el concepto «niños» incluirá a adolescentes hasta la edad de 18 años, de conformidad con los instrumentos internacionales relativos a los derechos del niño.

Sin embargo, los proyectos con acciones diseñadas específicamente para grupos beneficiarios como por ejemplo, «adolescentes» (13-19 años) o personas de entre 12 y 25 años, se considerarán como destinadas a los llamados «jóvenes».

Artículo 2

Objetivos del programa

1. El programa Daphne II contribuirá al objetivo general de proporcionar a los ciudadanos un alto nivel de protección contra la violencia, incluida la protección de la salud física y psíquica.

El objetivo del presente programa será prevenir y combatir toda forma de violencia, tanto si tiene lugar en el ámbito público como en el ámbito privado, contra niños, jóvenes y

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1; Acuerdo modificado por la Decisión 2003/429/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 147 de 14.6.2003, p. 25).

mujeres adoptando medidas preventivas y proporcionando apoyo a las víctimas y a los grupos de riesgo, incluida en especial la prevención de su exposición futura a la violencia. El programa tiene además como objetivo ayudar y estimular a las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones activas en este campo.

2. Las acciones que se han de ejecutar con arreglo al presente programa, tal como figuran en el anexo, estarán destinadas a:

- a) fomentar acciones transnacionales:
 - i) crear redes multidisciplinares, en particular para apoyar a las víctimas de la violencia y los grupos de riesgo,
 - ii) asegurar la expansión de la base de conocimientos, el intercambio de información y la identificación y difusión de buenas prácticas, incluso a través de la formación, viajes de estudio e intercambio de personal,
 - iii) aumentar la sensibilidad de determinados grupos tales como profesiones específicas, autoridades competentes y sectores sociales concretos con vistas tanto a que haya un mayor conocimiento y tolerancia cero de la violencia como a fomentar el apoyo a las víctimas y la denuncia de actos violentos a las autoridades competentes,
 - iv) estudiar los fenómenos relacionados con la violencia y los métodos posibles para prevenirla, así como explorar y abordar sus causas profundas en todos los niveles de la sociedad;
- b) aplicar medidas complementarias, a iniciativa de la Comisión, tales como estudios, formulación de indicadores, recogida de datos, la elaboración de estadísticas desglosadas por sexo y por edad, seminarios, y reuniones de expertos u otras actividades para reforzar la base de conocimientos del programa y difundir la información obtenida con él.

Artículo 3

Acceso al programa

1. El programa Daphne II estará abierto a las organizaciones e instituciones públicas o privadas (autoridades locales al nivel competente, departamentos universitarios y centros de investigación) que trabajen para prevenir y combatir la violencia contra los niños, los jóvenes y las mujeres o en la protección contra tal violencia o en la asistencia a las víctimas o lleven a cabo acciones específicas destinadas a promover el rechazo de dicha violencia o fomentar el cambio en las actitudes y los comportamientos respecto de los grupos vulnerables y las víctimas de la violencia.

2. El presente programa estará abierto a la participación de:
- a) los Estados adherentes que firmaron el Tratado de adhesión, el 16 de abril de 2003;
 - b) los países de la AELC/EEE, con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE;
 - c) Rumania y Bulgaria, con arreglo a unas condiciones que deberán establecerse de conformidad con los respectivos Acuerdos europeos, sus protocolos adicionales y las decisiones de sus respectivos Consejos de asociación;
 - d) Turquía, con arreglo a unas condiciones que deberán establecerse de conformidad con el Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la República de Turquía sobre los principios generales de la participación de la República de Turquía en programas comunitarios ⁽¹⁾.
- g) desarrollo y puesta en práctica de acciones de sensibilización dirigidas a sectores específicos de la población, elaboración de materiales para completar los ya disponibles, o la adaptación y el uso de materiales existentes en otras áreas geográficas o para otros grupos destinatarios;
 - h) difusión de los resultados obtenidos con los dos programas Daphne, incluida su adaptación, comunicación y uso por parte de otros beneficiarios o en otras zonas geográficas.
 - i) catalogación y valorización de acciones que contribuyan a un tratamiento positivo de las personas vulnerables a la violencia, con un enfoque que aliente el respeto por ellas y fomente su bienestar y realización personal.

Artículo 5

Financiación

3. Para poder ser financiados conforme al presente programa, en los proyectos participarán por lo menos dos Estados miembros, tendrán una duración máxima de dos años y se adaptarán a los objetivos establecidos en el artículo 2.

1. La dotación financiera para la aplicación del programa Daphne II en el período del 1 de enero de 2004 a 31 de diciembre de 2008 se fija en 50 millones de euros, de los cuales 29 millones son para el período que va hasta el 31 de diciembre de 2006.

Artículo 4

Acciones conforme al programa

El programa Daphne II comprenderá los siguientes tipos de acciones:

- a) determinación e intercambios de buenas prácticas y de experiencias con miras, en particular, a la aplicación de medidas preventivas y de ayuda a las víctimas;
- b) encuestas, estudios e investigación;
- c) trabajo de campo con la participación de los beneficiarios, particularmente niños y jóvenes, en todas las fases de concepción, ejecución y evaluación del proyecto;
- d) creación de redes multidisciplinares viables;
- e) formación y diseño de instrumentos educativos;
- f) desarrollo y ejecución de programas de tratamiento y apoyo a las víctimas y personas expuestas a riesgos, por una parte, y a los agresores, por otra, al tiempo que se garantiza la seguridad de las víctimas;

Para el período posterior al 31 de diciembre de 2006, se considerará confirmado el importe si es coherente para dicha fase con las perspectivas financieras vigentes para el período que comienza en 2007.

2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

3. Las decisiones de financiación serán seguidas por los acuerdos de subvención entre la Comisión y los beneficiarios.

4. El porcentaje de apoyo financiero del presupuesto comunitario no puede superar el 80 % del coste total de la acción.

Sin embargo, las acciones complementarias mencionadas en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 podrán financiarse hasta el 100 %, sometidas a un techo del 15 % de la asignación financiera anual total del presente programa.

Artículo 6

Ejecución del programa

1. La Comisión será responsable de la gestión y ejecución del programa Daphne II y asegurará que cualquier resultado o producto financiado por el presente programa sea accesible sin gastos y en forma electrónica.

⁽¹⁾ DO L 61 de 2.3.2002, p. 29.

2. La Comisión asegurará un enfoque equilibrado, por lo que se refiere a los tres grupos destinatarios, a saber, los niños, los jóvenes y las mujeres, en cuanto a la aplicación del presente programa.

3. Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión relativas al plan de trabajo anual se adoptarán de conformidad con el procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 7.

4. Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión relativas a los demás asuntos se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el apartado 3 del artículo 7.

Artículo 7

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 8

Seguimiento y evaluación

1. La Comisión adoptará todas las medidas necesarias para asegurar el seguimiento y la evaluación continua del programa Daphne II teniendo en cuenta los objetivos generales y específicos establecidos en el artículo 2 y los objetivos específicos establecidos en el anexo.

2. La Comisión presentará, a más tardar el 1 de junio de 2006, un informe de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo, en el que analizará la importancia, utilidad, continuidad, eficacia y eficiencia de las actividades del programa Daphne II hasta entonces. Este informe incluirá una evaluación ex ante para apoyar la posible acción futura. Además, junto con la presentación del anteproyecto de presupuesto para 2007, la Comisión comunicará a la autoridad presupuestaria los resultados de la evaluación cualitativa y cuantitativa de rendimiento producto de la comparación con el plan de ejecución anual.

En el contexto del procedimiento presupuestario de 2007, la Comisión informará, a más tardar el 1 de junio de 2006, sobre la coherencia del importe correspondiente a 2007 y 2008 con las nuevas perspectivas financieras. En su caso, la Comisión tomará todas las medidas necesarias en el marco de los procedimientos presupuestarios correspondientes a 2007 y 2008 para garantizar la coherencia de los créditos anuales con las nuevas perspectivas financieras.

3. Al término del programa Daphne II, la Comisión presentará un informe final al Parlamento Europeo y al Consejo. Entre otras cosas, en dicho informe se incluirá información sobre el trabajo realizado en el contexto de las acciones definidas en la letra c) del punto II del anexo, como base para la evaluación de la necesidad de otras acciones políticas.

4. La Comisión también enviará los informes mencionados en los apartados 2 y 3 al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

Artículo 9

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

D. ROCHE

ANEXO

OBJETIVOS Y ACCIONES ESPECÍFICOS

I. ACCIONES TRANSNACIONALES

1. Determinación e intercambio de buenas prácticas y de experiencias

Objetivo: Apoyar y fomentar el intercambio, la adaptación y el uso de buenas prácticas para aplicarlas en otros contextos o áreas geográficas.

Estimular y promover el intercambio de buenas prácticas a escala comunitaria en la protección y el apoyo de niños, jóvenes y mujeres— víctimas o grupos de riesgo— haciendo hincapié en las siguientes áreas:

- a) prevención (general o centrada en grupos específicos);
- b) protección y apoyo a víctimas (ayuda psicológica, médica, social, educativa y jurídica, puesta a disposición de vivienda, alejamiento y protección de víctimas, formación y reintegración en la vida social y laboral);
- c) procedimientos para proteger lo mejor posible los intereses de niños, en particular, los que son víctimas de la prostitución, jóvenes y mujeres víctimas de la violencia;
- d) cálculo del impacto real en Europa de los distintos tipos de violencia sobre las víctimas y la sociedad para determinar las respuestas oportunas.

2. Encuestas, estudios e investigación

Objetivo: Estudiar fenómenos relacionados con la violencia

Estimular y apoyar actividades de investigación, estudios y encuestas sobre descripción, por sexos y por edades, en el campo de la violencia para, entre otras cosas:

- a) investigar y evaluar las diversas causas, circunstancias y mecanismos de la aparición y del crecimiento de la violencia, incluidas las medidas que obligan a la mendicidad o al hurto;
- b) analizar y comparar modelos existentes de prevención y protección;
- c) desarrollar prácticas de prevención y protección;
- d) evaluar el impacto de la violencia, también en términos de salud, tanto de víctimas como de la sociedad en su conjunto, incluidos los costes económicos;
- e) estudiar las posibilidades de crear filtros que impidan el flujo de material de pornografía infantil en Internet;
- f) emprender estudios sobre los niños víctimas de la prostitución para contribuir a evitar este fenómeno mediante un conocimiento mejor de los factores de riesgo.

3. Trabajo de campo con la participación de los beneficiarios

Objetivo: Aplicar de forma activa métodos de probada eficacia en prevención y protección contra la violencia.

Apoyar la puesta en práctica de métodos, módulos de formación y ayuda (psicológica, médica, social, educativa, legal, reintegración) con la participación activa y directa de los beneficiarios.

4. Creación de redes multidisciplinarias viables

Objetivo: Apoyar y fomentar el trabajo conjunto de las organizaciones no gubernamentales (ONG) y otras organizaciones, incluidas las autoridades locales (en el nivel competente), activas en la lucha contra la violencia.

Apoyar el establecimiento y la consolidación de redes multidisciplinarias y fomentar y apoyar la cooperación entre ONG y los diversos organismos y organizaciones públicos, para mejorar el nivel de conocimiento y la comprensión de los respectivos papeles y proporcionar un apoyo multidisciplinar completo a las víctimas reales o potenciales de la violencia.

Las redes realizarán en especial actividades para abordar los problemas de la violencia adaptados a:

- a) producir un marco común para el análisis de la violencia, incluida la definición de los diversos tipos de violencia, sus causas y todas sus consecuencias, y poner en práctica respuestas multisectoriales apropiadas;
- b) evaluar los tipos y la eficacia de las medidas y de las prácticas para prevenir y detectar la violencia, y para apoyar a sus víctimas, en especial para asegurarse de que en el futuro queden a salvo de ella;
- c) promover actividades para abordar este problema tanto a escala internacional como nacional.

5. Formación y diseño de instrumentos educativos

Objetivo: Desarrollar instrumentos educativos sobre la prevención de la violencia y el tratamiento positivo.

Elaborar y probar instrumentos educativos y acciones sobre la prevención de la violencia contra niños, jóvenes y mujeres y el tratamiento positivo, así como sobre la gestión de conflictos, para uso en escuelas y centros educativos de adultos, asociaciones, empresas, instituciones públicas y ONG.

6. Desarrollo y aplicación de programas de tratamiento

Objetivo: Desarrollar y aplicar programas de tratamiento destinados a las víctimas y personas expuestas a riesgo, como los niños y jóvenes que presencian actos de violencia doméstica, por una parte, y a los agresores, por otra, con el objetivo de prevenir la violencia.

Descubrir las posibles causas, circunstancias y mecanismos de la aparición y del aumento de la violencia, incluidas la idiosincrasia y motivación de los autores y explotadores comerciales como en el caso de la explotación sexual o no sexual.

Desarrollar, probar y llevar a cabo programas de tratamiento basados en los resultados anteriormente mencionados.

7. Acciones de sensibilización dirigidas a grupos específicos

Objetivo: Aumentar la sensibilidad y el nivel de conocimientos y prevención de la violencia contra los niños, los jóvenes y las mujeres, con el objetivo de promover la tolerancia cero, el apoyo a las víctimas y a los grupos de riesgo, y la denuncia de incidentes violentos.

Podrán optar a la ayuda los siguientes tipos de acciones, entre otros:

- a) desarrollo y puesta en práctica de acciones de información y sensibilización destinadas a niños, jóvenes y mujeres, en especial sobre los riesgos potenciales de violencia y formas de evitarla; otros grupos a los que debe dirigirse pueden también incluir profesiones específicas como profesores, educadores, médicos, trabajadores con la juventud o sociales, abogados, autoridades policiales y medios de comunicación;
- b) desarrollo de fuentes de información a escala comunitaria para ayudar e informar a las ONG y a los organismos públicos sobre los datos disponibles relacionados con la violencia, los medios de prevenirla y la rehabilitación de las víctimas, recogidos de fuentes gubernamentales, no gubernamentales, académicas y otras; esto permitirá integrar los datos en todos los sistemas de información pertinentes;

- c) estímulo de la introducción de medidas y servicios específicos para fomentar que se denuncien a las autoridades actos de violencia y diversas formas de comercio con niños, jóvenes y mujeres para su explotación sexual o no sexual;
- d) promoción de campañas de publicidad en los medios de comunicación reprobando los casos de violencia y apoyando a las víctimas mediante la puesta a su disposición de una ayuda psicológica, moral y concreta.

Se fomentará la elaboración de materiales para complementar los ya disponibles, o para adaptarlos a otras zonas geográficas u otros grupos destinatarios.

II. ACCIONES COMPLEMENTARIAS

Para asegurarse de que todos los ámbitos del programa están completamente cubiertos, incluso a falta de propuestas —o de propuestas convenientes— para un ámbito dado, la Comisión llevará a cabo unas actividades más dinámicas para colmar cualquier laguna.

Por lo tanto, el programa financiará acciones complementarias, por iniciativa de la Comisión, en los siguientes ámbitos, entre otros:

- a) permitir la elaboración de indicadores sobre la violencia, para poder medir el impacto cuantificado de las políticas y proyectos. Ello debería basarse en las experiencias relacionadas con todo tipo de violencia contra los niños, los jóvenes y las mujeres;
- b) crear un procedimiento para la recopilación periódica y viable de datos, preferiblemente con la ayuda de Eurostat, para poder cuantificar con mayor precisión la violencia en la Unión;
- c) determinar principios de actuación, dondequiera que sea posible, a la luz del trabajo realizado por los proyectos financiados, con el objetivo de sugerir políticas comunes sobre la violencia a escala comunitaria y reforzar la práctica judicial;
- d) analizar y evaluar los proyectos financiados a fin de preparar un Año Europeo contra la violencia;
- e) difundir a escala europea las buenas prácticas surgidas de los proyectos financiados; esto se puede lograr por diversos medios:
 - i) produciendo y distribuyendo material escrito, CD-ROM, películas vídeo, creando sitios de Internet y organizando campañas y anuncios publicitarios,
 - ii) respaldando u organizando intercambios de personal experimentado entre organizaciones para ayudar a la aplicación de nuevas soluciones o prácticas que hayan demostrado su eficacia en otro lugar,
 - iii) permitiendo a las ONG utilizar, adaptar o trasladar los resultados alcanzados con los dos programas Daphne a otro ámbito de la Unión o a otra categoría de beneficiarios,
 - iv) creando un servicio de asistencia que ayude a las ONG, en particular a aquellas que participen por primera vez, a elaborar sus proyectos, establecer vínculos con otros socios y utilizar y beneficiarse del acervo Daphne,
 - v) cooperando tan estrechamente como sea posible con los medios de comunicación;
- f) organizar seminarios para todos los participantes interesados en los proyectos financiados para mejorar la capacidad de gestión y establecimiento de una red y apoyar el intercambio de información;
- g) llevar a cabo estudios y organizar reuniones de expertos y seminarios conectados directamente con la realización de la acción de la cual forman parte.

Además, la Comisión podrá recurrir, en la realización del programa, a organizaciones de asistencia técnica, cuya financiación se determinará en el marco financiero global y, en las mismas condiciones, a expertos.

DECISIÓN Nº 804/2004/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 21 de abril de 2004****por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de acciones en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Comunidad (programa Hércules)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA,

financieros de la Comunidad», así como en la línea B5-9
1 0, «Acciones generales de lucha contra el fraude», del
presupuesto general de la Unión Europea.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en
particular el apartado 4 de su artículo 280,

(5) El Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo,
de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Regla-
mento financiero aplicable al presupuesto general de las
Comunidades Europeas ⁽³⁾, establece, en su artículo 112,
condiciones estrictas para la concesión de subvenciones
a las acciones ya iniciadas, que se especifican en el acto
jurídico de base.

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artí-
culo 251 del Tratado ⁽²⁾,

(6) Procede, por tanto, a fin de racionalizar y completar el
conjunto de las ayudas existentes, adoptar tal acto de
base mediante la aprobación de la presente Decisión por
la que se establece un programa de acción comunitario
estructurado, específico y pluridisciplinar duradero.

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad y los Estados miembros tienen por obje-
tivo combatir el fraude y cualquier otra actividad ilegal
que afecte a los intereses financieros de la Comunidad.
Resulta necesario aplicar todos los medios disponibles
para alcanzar este objetivo, conservando al mismo
tiempo el reparto y el equilibrio actuales de las respon-
sabilidades entre el nivel nacional y el nivel comunitario.

(7) Procede abrir el presente programa al conjunto de los
Estados miembros y de los países vecinos, habida cuenta
de la importancia de garantizar una protección eficaz y
equivalente de los intereses financieros de la Comunidad
más allá de los Estados miembros.

(2) Las acciones cuyo fin primordial es informar mejor,
realizar estudios, proporcionar actividades de formación
o aportar una asistencia técnica o científica en el ámbito
de la lucha contra el fraude contribuyen sensiblemente a
la mejora de la protección de los intereses financieros de
la Comunidad.

(8) El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión se
comprometieron, con ocasión de la aprobación del
Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, a conseguir el
objetivo de la entrada en vigor de este acto de base a
partir del ejercicio de 2004.

(3) Conviene por tanto promover acciones en este ámbito,
así como apoyar a los organismos activos en él mediante
la concesión de subvenciones de funcionamiento. Las
experiencias adquiridas muestran el interés, por lo que
respecta a las actividades de fomento emprendidas a
escala nacional, de prever una ayuda a escala comunita-
ria.

(9) Procede también tener en cuenta la naturaleza específica
de los organismos activos en el ámbito de la protección
de los intereses financieros de la Comunidad, en las
modalidades de ayuda que se apliquen.

(4) La ayuda a organismos y acciones se ha efectuado hasta
2003 con cargo a los créditos consignados en las líneas
A0 3600 y A0 3010, «Conferencias, congresos y reunio-
nes en relación con las actividades de las asociaciones de
juristas europeos para la protección de los intereses

(10) La presente Decisión establece, para toda la duración del
programa, una dotación financiera que, con arreglo al
punto 33 del Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo
de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la
Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora
del procedimiento presupuestario ⁽⁴⁾, constituirá la refe-
rencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el
marco del procedimiento presupuestario anual.

⁽¹⁾ DO C 318 de 30.12.2003, p. 5.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 2004
(no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 5
de abril de 2004.

⁽³⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1, y corrección de errores publicada en
el DO L 25 de 30.1.2003, p. 43.

⁽⁴⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1; Acuerdo modificado por la Decisión
2003/429/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 147 de
14.6.2003, p. 25).

- (11) Es deseable que la Comisión presente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe intermedio de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) sobre la ejecución del presente programa y un informe final de la misma Oficina sobre la realización de los objetivos de dicho programa.
- (12) La presente Decisión respeta los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.
- (13) La presente Decisión no prejuzga las subvenciones concedidas en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Comunidad en virtud de programas relativos al aspecto represivo judicial.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objetivo del programa

1. La presente Decisión establece un programa de acción comunitario para la promoción de acciones en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Comunidad. Este programa se denomina programa Hércules.
2. El programa tiene por objeto contribuir a la protección de los intereses financieros de la Comunidad mediante la promoción de acciones y la ayuda a organismos, de acuerdo con unos criterios generales que figuran en el anexo y se detallan en cada programa anual de subvenciones. El programa de acción tiene en cuenta los aspectos transnacionales y pluridisciplinarios. Su objetivo prioritario es garantizar la convergencia del contenido de las acciones con el fin de asegurar, previa reflexión sobre las mejores prácticas, una protección eficaz y equivalente respetando al mismo tiempo la particularidad de las tradiciones de cada Estado miembro.

Artículo 2

Acceso al programa

1. Para poder beneficiarse de una subvención comunitaria para una acción en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Comunidad, el beneficiario de tal subvención deberá cumplir las disposiciones que figuran en el anexo. La acción deberá ajustarse a los principios que subyacen a la actividad comunitaria en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Comunidad y tener en cuenta los criterios específicos fijados en las convocatorias de propuestas, aplicando las prioridades previstas en el programa anual de subvenciones y detallando los criterios generales que figuran en el anexo.
2. Para poder beneficiarse de una subvención comunitaria de funcionamiento en virtud del programa de trabajo permanente de un organismo que persiga un objetivo de interés

general europeo en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Comunidad, el organismo en cuestión deberá respetar los criterios generales que figuran en el anexo.

3. Las solicitudes de una subvención comunitaria de funcionamiento incluirán toda la información necesaria para que la Comisión pueda seleccionar a los beneficiarios en función de:

- el tipo de organismo,
- las medidas de protección de los intereses financieros de la Comunidad,
- los costes estimativos de la ejecución de las medidas,
- el conjunto de las características que figuran en el punto 4 del anexo.

Artículo 3

Participación de países no pertenecientes a la Comunidad

Además de los organismos situados en los Estados miembros, la participación en el programa de acción comunitario está abierta a los beneficiarios y organismos situados:

- a) en los Estados adherentes que firmaron el Tratado de adhesión el 16 de abril de 2003;
- b) en los países de la AELC/EEE, de acuerdo con las condiciones fijadas en el acuerdo EEE;
- c) en Bulgaria y Rumania, de acuerdo con las condiciones fijadas en los Acuerdos Europeos, sus Protocolos adicionales y las decisiones de los Consejos de Asociación respectivos;
- d) en Turquía, cuyas condiciones de participación se establecerán de conformidad con la Decisión 2002/179/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, relativa a la celebración de un Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la República de Turquía sobre los principios generales de la participación de la República de Turquía en programas comunitarios ⁽¹⁾.

Artículo 4

Selección de los beneficiarios

1. El programa cubre un tipo de procedimiento de concesión mediante convocatoria de propuestas para todos los beneficiarios.

⁽¹⁾ DO L 61 de 2.3.2002, p. 27.

2. La selección de los organismos beneficiarios de subvenciones para acciones se realizará a raíz de una convocatoria de propuestas, que aplicará las prioridades previstas en el programa anual de subvenciones, y que detallará los criterios generales que figuran en el anexo. La concesión de una subvención para una acción que se incluya en el marco del presente programa respetará los criterios generales que figuran en el anexo.

3. La selección de los organismos beneficiarios de subvenciones de funcionamiento resultará de una convocatoria de propuestas. La concesión de una subvención de funcionamiento en virtud del programa de trabajo permanente de un organismo beneficiario respetará los criterios generales que figuran en el anexo. Sobre la base de una convocatoria de propuestas, la Comisión adoptará, con arreglo al artículo 116 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002, la lista de los organismos beneficiarios y los importes aprobados.

Artículo 5

Concesión de la subvención

1. Las subvenciones destinadas a acciones no pueden financiar la totalidad de los gastos subvencionables. El importe de una subvención para una acción concedida en virtud del presente programa no podrá superar los siguientes porcentajes:

- a) el 50 % de los gastos subvencionables para la asistencia técnica;
- b) el 80 % de los gastos subvencionables para acciones de formación, fomento del intercambio de personal cualificado y organización de seminarios y conferencias, siempre que se trate de los beneficiarios a que se refiere el primer guión del punto 2 del anexo;
- c) el 90 % de los gastos subvencionables para la organización de seminarios, conferencias y otras manifestaciones, siempre que se trate de los beneficiarios a que se refieren los guiones segundo y tercero del punto 2 del anexo.

2. El importe de una subvención de funcionamiento concedida en virtud del presente programa no podrá superar el 70 % de los gastos subvencionables del organismo en el año civil para el que se concede la subvención.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002, las subvenciones de funcionamiento serán degresivas en caso de renovación. En caso de que se conceda una subvención a un organismo que ya se hubiese beneficiado el año anterior de una

subvención de funcionamiento, el porcentaje de cofinanciación comunitaria que represente la nueva subvención deberá ser inferior en al menos 10 puntos al porcentaje de cofinanciación comunitaria que representara la subvención del año anterior.

Artículo 6

Disposiciones financieras

1. El presente programa comenzará el 1 de enero de 2004 y finalizará el 31 de diciembre de 2006.
2. La dotación financiera para la ejecución del presente programa, para el período de 2004 a 2006, será de 11 775 000 euros.
3. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 7

Control y evaluación

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:

- a) como muy tarde el 30 junio de 2006, un informe de la OLAF sobre la ejecución del programa y la oportunidad de su continuación;
- b) como muy tarde el 31 de diciembre de 2007, un informe de la OLAF sobre la realización de los objetivos del presente programa. Este informe se basará en los resultados obtenidos por los beneficiarios de las subvenciones y evaluará, en particular, la eficacia que hayan demostrado en cuanto a la realización de los objetivos definidos en el artículo 1 y en el anexo.

Artículo 8

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

D. ROCHE

ANEXO

1. ACTIVIDADES CONTINUADAS

El objetivo general definido en el artículo 1 tiene por objeto reforzar la acción comunitaria en el ámbito de la prevención y lucha contra el fraude que afecte a los intereses financieros de la Comunidad, promoviendo las acciones en este ámbito y el funcionamiento de las entidades que trabajan en él.

Las acciones de los organismos susceptibles de contribuir al refuerzo y a la eficacia de la actividad comunitaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, son en particular las siguientes:

- organización de seminarios y conferencias,
- fomento de estudios científicos y debates sobre las políticas comunitarias en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Comunidad,
- coordinación de las actividades relativas a la protección de los intereses financieros de la Comunidad,
- formación y sensibilización,
- fomento del intercambio de personal cualificado,
- difusión de conocimientos científicos relativos a la acción comunitaria,
- desarrollo y puesta a disposición de herramientas informáticas específicas,
- asistencia técnica,
- fomento y refuerzo del intercambio de datos.

2. REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CONTINUADAS

Las actividades realizadas por las entidades susceptibles de recibir una subvención comunitaria en virtud del programa constituyen, en particular, acciones destinadas al refuerzo de la acción comunitaria en el ámbito de la protección de los intereses financieros, y persiguen objetivos de interés general europeo en este ámbito o un objetivo que se inscribe en el marco de la política de la Unión Europea a este respecto.

Tendrá acceso al programa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2:

- toda administración nacional o regional de un Estado miembro o de un país no perteneciente a la Comunidad, según lo establecido en el artículo 3, que promueva el refuerzo de la acción de la Comunidad en el ámbito de la protección de los intereses financieros comunitarios,
- todo instituto de investigación y enseñanza que tenga personalidad jurídica desde hace al menos un año, situado y activo en un Estado miembro o en un país no perteneciente a la Comunidad, según lo establecido en el artículo 3, que promueva el refuerzo de la acción de la Comunidad en el marco de la protección de los intereses financieros comunitarios,
- todo organismo sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia desde hace al menos un año y legalmente constituido en un Estado miembro o en un país no perteneciente a la Comunidad, según lo establecido en el artículo 3, que promueva el refuerzo de la acción de la Comunidad en el marco de la protección de los intereses financieros comunitarios.

Podrá concederse una subvención anual de funcionamiento para apoyar la realización de las actividades permanentes de estos organismos.

3. SELECCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS

Los organismos beneficiarios de una subvención para una acción o de una subvención de funcionamiento de conformidad con el punto 2 serán seleccionados mediante convocatorias de propuestas.

4. CARACTERÍSTICAS CON ARREGLO A LAS CUALES SE EVALUARÁN LAS SOLICITUDES DE SUBVENCIÓN

Las solicitudes de subvenciones para una acción o, cuando proceda, las solicitudes de subvenciones de funcionamiento, se evaluarán con referencia a:

- la conformidad de la acción propuesta con los objetivos del presente programa,
- la complementariedad de la acción propuesta con otras actividades subvencionadas,
- la viabilidad de la acción propuesta, es decir, las posibilidades concretas de su realización con los medios propuestos,
- la proporcionalidad entre costes y beneficios de la acción propuesta,
- el valor añadido de la actividad propuesta,
- la amplitud del público contemplado por la acción propuesta,
- los aspectos transnacionales y pluridisciplinarios de la acción propuesta,
- el alcance geográfico de la actividad propuesta.

5. GASTOS SUBVENCIONABLES

De conformidad con el punto 2, para determinar el importe de la subvención sólo se tendrán en cuenta los gastos subvencionables que sean necesarios para la correcta realización de la acción contemplada.

También se considerarán gastos subvencionables los relacionados con la participación de representantes de los países de los Balcanes que forman parte del proceso de estabilización y asociación para los países de Europa del Sureste ⁽¹⁾ y determinados países de la Comunidad de Estados Independientes ⁽²⁾.

6. CONTROLES Y AUDITORÍAS

- 6.1. El beneficiario de una subvención de funcionamiento conservará a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos efectuados durante el año para el cual se concedió ésta, y en particular el estado comprobado de las cuentas, durante un período de cinco años a partir del pago final. El beneficiario de una subvención velará por que, cuando proceda, los justificantes que se encuentren en posesión de socios o miembros se pongan a disposición de la Comisión.
- 6.2. La Comisión, bien directamente por medio de sus agentes o bien por medio de cualquier otro organismo externo cualificado de su elección, tendrá derecho a efectuar una auditoría sobre la utilización que se haga de la subvención. Estas auditorías podrán hacerse durante toda la duración del convenio, así como durante un período de cinco años a partir de la fecha de pago del resto de la subvención. Cuando proceda, los resultados de estas auditorías podrán dar lugar a decisiones de recaudación de la Comisión.
- 6.3. El personal de la Comisión, así como las personas externas designadas por la Comisión, tendrán un acceso adecuado, en particular, a las oficinas del beneficiario, así como a toda la información necesaria, incluso en formato electrónico, para llevar a cabo estas auditorías.
- 6.4. El Tribunal de Cuentas y la OLAF dispondrán de los mismos derechos que las personas mencionadas en el punto 6.3, y en particular del derecho de acceso.
- 6.5. Además, con el fin de proteger los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes y otras irregularidades, la Comisión efectuará controles y verificaciones in situ en el marco del presente programa, de acuerdo con el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades ⁽³⁾. Cuando proceda, la OLAF realizará investigaciones, que se registrarán por el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y el Consejo ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ Ex República Yugoslava de Macedonia, Albania, Serbia y Montenegro, Bosnia y Herzegovina y Croacia.

⁽²⁾ Belarús, Moldova, Federación de Rusia y Ucrania.

⁽³⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

7. GESTIÓN DEL PROGRAMA

Sobre la base de un análisis de coste/eficacia, la Comisión podrá recurrir a expertos y a cualquier otra forma de asistencia técnica y administrativa que no implique misión de poder público, subcontratada en el marco de contratos de prestaciones específicas de servicios. También podrá financiar estudios y organizar reuniones de expertos, susceptibles de facilitar la ejecución del programa, y realizar acciones de información, publicación y difusión, directamente vinculadas a la realización del objetivo del programa.

REGLAMENTO (CE) Nº 805/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 21 de abril de 2004****por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra c) de su artículo 61 y el guión segundo del apartado 5 de su artículo 67,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que esté garantizada la libre circulación de personas. Con este fin la Comunidad debe, entre otras cosas, adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior.
- (2) El 3 de diciembre de 1998, el Consejo adoptó un Plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia ⁽⁴⁾ (el Plan de acción de Viena).
- (3) El Consejo Europeo, en la reunión celebrada en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, aprobó el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales como la piedra angular para la creación de un verdadero espacio judicial.
- (4) El 30 de noviembre de 2000, el Consejo adoptó un programa de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽⁵⁾. Este programa incluye en su primera fase la supresión del exequátur, es decir, la creación de un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.

⁽¹⁾ DO C 203 E de 27.8.2002, p. 86.

⁽²⁾ DO C 85 de 8.4.2003, p. 1.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 8 de abril de 2003 (DO C 64 E de 12.3.2004, p. 79), Posición Común del Consejo de 6 de febrero de 2004 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Posición del Parlamento Europeo de 30 de marzo de 2004 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO C 19 de 23.1.1999, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 12 de 15.1.2001, p. 1.

(5) El concepto de «créditos no impugnados» debe abarcar todas aquellas situaciones en que un acreedor, habida cuenta de la ausencia comprobada de oposición por parte del deudor sobre la naturaleza o el alcance de una demanda pecuniaria, ha obtenido una resolución judicial contra ese deudor o un documento ejecutivo que requiere el consentimiento expreso del deudor, ya sea una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva.

(6) La ausencia de impugnación por parte del deudor a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 3 puede consistir en la incomparecencia en la vista o en la omisión de respuesta a la invitación del órgano jurisdiccional a presentar alegaciones por escrito.

(7) El presente Reglamento debe aplicarse a las resoluciones, transacciones judiciales o documentos públicos con fuerza ejecutiva sobre créditos no impugnados y a las decisiones dictadas tras la impugnación de resoluciones, transacciones judiciales o documentos públicos con fuerza ejecutiva certificados como títulos ejecutivos europeos.

(8) En sus conclusiones de Tampere, el Consejo Europeo estimó que conviene acelerar y simplificar el acceso a la ejecución en un Estado miembro distinto de aquél en que se haya dictado la resolución, eliminando toda medida intermedia que deba tomarse antes de la ejecución en el Estado miembro en el que se persiga la misma. Una resolución que haya sido certificada como título ejecutivo europeo por el órgano jurisdiccional de origen debe considerarse, a los efectos de la ejecución, como si se hubiera dictado en el Estado miembro en el que se persigue la ejecución. Así, por ejemplo, en el Reino Unido, el registro de una resolución extranjera certificada seguirá las mismas normas que el registro de una resolución de otra parte del Reino Unido, y no implica el examen de la resolución extranjera en cuanto al fondo. Las condiciones de la ejecución de las resoluciones deben seguir rigiéndose por el Derecho nacional.

(9) Este procedimiento debe ofrecer importantes ventajas con respecto al procedimiento de exequátur contenido en el Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽⁶⁾, en el sentido de que

⁽⁶⁾ DO L 12 de 16.1.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1496/2002 de la Comisión (DO L 225 de 22.8.2002, p. 13).

- no haya necesidad alguna de aprobación por parte de la judicatura en un segundo Estado miembro, con las consiguientes demoras y gastos.
- (10) Cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro haya dictado una resolución sobre un crédito no impugnado en ausencia del deudor en el procedimiento, la supresión de los controles en el Estado miembro de ejecución debe estar inseparablemente vinculada y sujeta a la existencia de una garantía suficiente de que se observen los derechos de la defensa.
- (11) El presente Reglamento trata de promover los derechos fundamentales y tiene en cuenta los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En especial, busca garantizar el pleno respeto del derecho a un juicio justo, reconocido en el artículo 47 de la Carta.
- (12) Procede establecer normas mínimas para los procedimientos judiciales que conducen a la resolución, con objeto de que el deudor esté informado, con el tiempo suficiente y de manera tal que pueda preparar su defensa, de la acción judicial contra él, de los requisitos para su participación activa en los procedimientos para impugnar el crédito y de las consecuencias que acarree su no participación.
- (13) Debido a las diferencias entre los Estados miembros en cuanto a las normas del procedimiento civil y especialmente las que regulan la notificación de escritos, es necesario establecer de manera específica y pormenorizada una definición de estas normas mínimas. En especial, ningún método de notificación que se base en una ficción legal del cumplimiento de estas normas mínimas puede considerarse suficiente para la certificación de una resolución como título ejecutivo europeo.
- (14) Todos los métodos de notificación enumerados en los artículos 13 y 14 se caracterizan por ofrecer bien una certidumbre total (artículo 13) o bien un alto grado de probabilidad (artículo 14) de que el documento notificado ha sido recibido por su destinatario. En la segunda categoría, sólo debe certificarse una resolución como título ejecutivo europeo si el Estado miembro de origen dispone de un mecanismo adecuado para brindar al deudor el derecho a solicitar la revisión plena de la resolución en las condiciones contempladas en el artículo 19 en los casos excepcionales en que, no obstante el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14, el documento no haya sido recibido por el destinatario.
- (15) Sólo debe considerarse que la notificación personal a personas distintas del propio deudor con arreglo a las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 14 cumple los requisitos previstos en ellas si dichas personas han recibido efectivamente el documento en cuestión.
- (16) El artículo 15 debe aplicarse a las situaciones en que el deudor no pueda representarse a sí mismo ante un órgano jurisdiccional, como es el caso de las personas jurídicas, y cuando la persona que debe representarlo está determinada por ley, así como a las situaciones en que el deudor haya autorizado a otra persona, en especial a un abogado, para representarlo en el procedimiento judicial específico de que se trate.
- (17) Los órganos jurisdiccionales competentes para comprobar el pleno cumplimiento de las normas mínimas procesales deben expedir, si éstas se cumplen, un certificado de título ejecutivo europeo normalizado, que haga transparente este examen y su resultado.
- (18) El principio de confianza recíproca en la Administración de justicia de los Estados miembros justifica que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro considere que se cumplen todas las condiciones de la certificación como título ejecutivo europeo para permitir que una resolución resulte ejecutiva en todos los demás Estados miembros, sin que los órganos jurisdiccionales de aquél en que la resolución deba ejecutarse procedan a revisar si se han cumplido las normas mínimas procesales.
- (19) El presente Reglamento no implica una obligación de los Estados miembros de adaptar su legislación nacional a las normas mínimas procesales establecidas en él. Ofrece un incentivo hacia esta finalidad facilitando una ejecución más eficaz y rápida de resoluciones en otros Estados miembros solamente si se cumplen estas normas mínimas.
- (20) La solicitud de la certificación como título ejecutivo europeo para créditos no impugnados debe ser opcional para el acreedor, que puede elegir, en su lugar, el sistema de reconocimiento y ejecución con arreglo al Reglamento (CE) n° 44/2001 u otros instrumentos comunitarios.
- (21) Cuando un documento deba remitirse de un Estado miembro a otro para su notificación en este último, el presente Reglamento, y en particular las normas sobre notificación previstas en el mismo, debe aplicarse juntamente con el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil ⁽¹⁾, y en especial con su artículo 14 en conjunción con la información comunicada por los Estados miembros con arreglo a su artículo 23.
- (22) Dado que los objetivos de la acción propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a las dimensiones o efectos de la acción, a nivel

⁽¹⁾ DO L 160 de 30.6.2000, p. 37.

comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

- (23) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento, deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (24) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.
- (25) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y, por lo tanto, no está vinculada a él ni sujeta a su aplicación.
- (26) En virtud del guión segundo del apartado 5 del artículo 67 del Tratado, el procedimiento de codecisión es aplicable desde el 1 de febrero de 2003 para las medidas establecidas en el presente Reglamento.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

La finalidad del presente Reglamento es crear un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, que permita, mediante la fijación de normas mínimas, la libre circulación en todos los Estados miembros de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, sin que deba llevarse a cabo ningún procedimiento intermedio en el Estado miembro de ejecución para el reconocimiento y ejecución.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No incluirá, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa ni los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad («*acta iure imperii*»).
2. Se excluirá del ámbito de aplicación del presente Reglamento:
 - a) el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones;
 - b) la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos;
 - c) la seguridad social;
 - d) el arbitraje.
3. En el presente Reglamento, se entenderá por «Estado miembro» cualquier Estado miembro, con excepción de Dinamarca.

Artículo 3

Títulos ejecutivos que se certificarán como título ejecutivo europeo

1. El presente Reglamento se aplicará a las resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva sobre créditos no impugnados

Se considerará no impugnado un crédito si:

- a) el deudor ha manifestado expresamente su acuerdo sobre el mismo, mediante su admisión o mediante transacción aprobada por un órgano jurisdiccional o celebrada en el curso de un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional; o bien
- b) el deudor nunca lo ha impugnado, con cumplimiento de los pertinentes requisitos procesales de la ley del Estado miembro de origen, en el marco de un procedimiento judicial; o bien
- c) el deudor no ha comparecido ni ha sido representado en la vista relativa a dicho crédito después de haber impugnado inicialmente el crédito en el transcurso del procedimiento judicial, siempre que dicho comportamiento equivalga a una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor de acuerdo con la legislación del Estado miembro de origen; o bien
- d) el deudor lo ha aceptado expresamente en un documento público con fuerza ejecutiva.

2. El presente Reglamento se aplicará también a las decisiones que resuelvan los recursos interpuestos contra resoluciones, transacciones judiciales o documentos públicos con fuerza ejecutiva certificados como títulos ejecutivos europeos.

Artículo 4

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. «resolución», cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado miembro con independencia de la denominación que recibiere, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso;
2. «crédito», una reclamación referida al pago de un importe determinado de dinero que sea exigible o cuya fecha de exigibilidad se indique en la resolución, transacción judicial o documento público con fuerza ejecutiva;
3. «documento público con fuerza ejecutiva»:
 - a) un documento formalizado o registrado como documento público con fuerza ejecutiva, y cuya autenticidad:
 - i) se refiera a la firma y al contenido del instrumento, y
 - ii) haya sido establecida por un poder público u otra autoridad autorizada con este fin por el Estado miembro de donde provenga;
 o bien
 - b) un acuerdo en materia de obligaciones de prestar alimentos, celebrado ante las autoridades administrativas o formalizado por ellas;
4. «Estado miembro de origen», el Estado miembro en el que se haya dictado la resolución, se haya aprobado o celebrado la transacción judicial o se haya formalizado o registrado el documento público con fuerza ejecutiva, que debe certificarse como título ejecutivo europeo;
5. «Estado miembro de ejecución», el Estado miembro en el que se persiga la ejecución de la resolución, transacción judicial o documento público con fuerza ejecutiva que deba certificarse como título ejecutivo europeo;
6. «órgano jurisdiccional de origen», el órgano jurisdiccional o tribunal que conozca del asunto en el momento de cumplirse los requisitos previstos en las letras a), b) ó c) del apartado 1 del artículo 3;
7. en Suecia, en los procedimientos sumarios de requerimiento de pago (betalningsföreläggande), el término «órgano jurisdiccional» comprenderá el Servicio público sueco de ejecución forzosa (kronofogdemyndighet).

CAPÍTULO II

TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO

Artículo 5

Supresión del exequátur

Una resolución que se haya certificado como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen será reconocida y ejecutada en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento.

Artículo 6

Requisitos para la certificación como título ejecutivo europeo

1. Una resolución sobre un crédito no impugnado dictada en un Estado miembro será certificada como título ejecutivo europeo, previa petición presentada ante el órgano jurisdiccional de origen en cualquier momento, cuando:
 - a) la resolución sea ejecutiva en el Estado miembro de origen; y
 - b) la resolución no sea incompatible con las normas en materia de competencia establecidas en las secciones 3 y 6 del capítulo II del Reglamento (CE) nº 44/2001; y
 - c) en el caso de un crédito no impugnado a efectos de las letras b) o c) del apartado 1 del artículo 3, los procedimientos judiciales en el Estado miembro de origen cumplan los requisitos establecidos en el capítulo III; y
 - d) la resolución se haya dictado en el Estado miembro en que esté domiciliado el deudor con arreglo al artículo 59 del Reglamento (CE) nº 44/2001, si:
 - es un crédito no impugnado a efectos de las letras b) ó c) del apartado 1 del artículo 3, y
 - se refiere a un contrato celebrado por una persona, el consumidor, para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional, y
 - el deudor sea el consumidor.
2. Cuando una resolución certificada como título ejecutivo europeo haya cesado de ser ejecutiva o se haya suspendido o limitado su ejecutividad, se emitirá, previa solicitud presentada ante el órgano jurisdiccional de origen en cualquier momento, un certificado en el que se indique la falta o la limitación de ejecutividad, cumplimentando el formulario normalizado que figura en el Anexo IV.

3. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 12, cuando se dicte una decisión que resuelva un recurso interpuesto contra una resolución certificada como título ejecutivo europeo de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, se emitirá, previa solicitud presentada en cualquier momento, un certificado sustitutorio cumplimentando el formulario normalizado que figura en el Anexo V, siempre que la decisión que resuelva el recurso sea ejecutiva en el Estado miembro de origen.

Artículo 7

Costas procesales

Cuando una resolución incluya una decisión ejecutiva relativa al importe de las costas procesales, con inclusión de los tipos de interés aplicables, se certificará como título ejecutivo europeo también por lo que se refiere a las costas, a no ser que el deudor de forma expresa se haya opuesto en el curso de un procedimiento judicial a soportar dichas costas con arreglo al Derecho del Estado miembro de origen.

Artículo 8

Certificado de título ejecutivo europeo parcial

Si sólo determinadas partes de la resolución cumplen los requisitos del presente Reglamento, se expedirá un certificado de título ejecutivo europeo parcial únicamente respecto de dichas partes.

Artículo 9

Expedición del certificado de título ejecutivo europeo

1. El certificado de título ejecutivo europeo se expedirá cumplimentando el formulario normalizado que figura en el Anexo I.
2. El certificado de título ejecutivo europeo se cumplimentará en la misma lengua que la resolución.

Artículo 10

Rectificación o revocación del certificado de título ejecutivo europeo

1. Previa solicitud ante el órgano jurisdiccional de origen, el certificado de título ejecutivo europeo:
 - a) se rectificará cuando, debido a un error material, haya discrepancias entre la resolución y el certificado;
 - b) se revocará cuando la emisión del certificado sea manifiestamente indebida a tenor de los requisitos del presente Reglamento.
2. Se aplicará el Derecho del Estado miembro de origen a la rectificación y revocación del certificado de título ejecutivo europeo.

3. La solicitud de rectificación o de revocación de un certificado de título ejecutivo europeo podrá presentarse cumplimentando el formulario normalizado que figura en el Anexo VI.

4. No cabrá recurso alguno contra la expedición de un certificado de título ejecutivo europeo.

Artículo 11

Efecto del certificado de título ejecutivo europeo

El certificado de título ejecutivo europeo surtirá efecto únicamente dentro de los límites de la fuerza ejecutiva de la resolución.

CAPÍTULO III

NORMAS MÍNIMAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 12

Ámbito de aplicación de las normas mínimas

1. Una resolución sobre un crédito no impugnado a efectos de las letras b) o c) del apartado 1 del artículo 3 podrá certificarse como título ejecutivo europeo únicamente si los procedimientos judiciales del Estado miembro de origen cumplen los requisitos procesales contemplados en el presente capítulo.
2. Se aplicarán los mismos requisitos a la expedición de un certificado de título ejecutivo europeo y al certificado sustitutorio en el sentido del apartado 3 del artículo 6 en el caso de una decisión que resuelva un recurso interpuesto contra una resolución cuando, en el momento de dictarse la decisión, se cumplan los requisitos de las letras b) o c) del apartado 1 del artículo 3.

Artículo 13

Notificación con acuse de recibo por parte del deudor

1. El escrito de incoación o documento equivalente podrán haberse notificado al deudor mediante alguna de las siguientes formas:
 - a) notificación personal acreditada por acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado por el deudor;

- b) notificación personal acreditada por un documento firmado por la persona competente que la haya realizado en el que declare que el deudor recibió el documento o que se negó a recibirlo sin justificación legal y en el que conste la fecha de la notificación;
- c) notificación por correo acreditada mediante acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el deudor;
- d) notificación por medios electrónicos como telecopia o correo electrónico, acreditada mediante acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el deudor.

2. Toda citación para una vista podrá haberse notificado al deudor con arreglo al apartado 1 o verbalmente en una vista anterior sobre la misma demanda y constará en el acta de dicha vista previa.

Artículo 14

Notificación sin acuse de recibo por parte del deudor

1. La notificación al deudor del escrito de incoación o documento equivalente y, en su caso, la citación para una vista se podrá haber realizado asimismo de alguna de las siguientes formas:

- a) notificación personal, en el domicilio del deudor, a personas que vivan en la misma dirección que éste, o estén empleadas en ese lugar;
- b) en caso de un deudor que es trabajador por cuenta propia, o de una persona jurídica, notificación personal, en el establecimiento comercial del deudor a personas empleadas por él;
- c) depósito del escrito en el buzón del deudor;
- d) depósito del escrito en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes y notificación escrita de dicho depósito en el buzón del deudor, si en la notificación escrita consta claramente el carácter judicial del escrito o el hecho de que tiene como efecto jurídico hacer efectiva la notificación y, por tanto, constituir la fecha de inicio del cómputo de los plazos pertinentes;
- e) notificación por correo sin acuse de recibo con arreglo al apartado 3 cuando el deudor esté domiciliado en el Estado miembro de origen;
- f) por medios electrónicos con acuse de recibo acreditado mediante una confirmación automática de entrega, siempre que el deudor haya aceptado expresamente con anterioridad este medio de notificación.

2. A efectos del presente Reglamento, no será admisible la notificación con arreglo al apartado 1 si no se conoce con certeza el domicilio del deudor.

3. Dará fe de la notificación realizada con arreglo a las letras a) a d) del apartado 1:

- a) un documento firmado por la persona competente que haya efectuado la notificación en el que consten:
 - i) la forma utilizada para la notificación; y
 - ii) la fecha de la notificación, y
 - iii) cuando el escrito se haya notificado a una persona distinta del deudor, el nombre de dicha persona y su relación con el deudor;

o bien

- b) un acuse de recibo de la persona que haya recibido la notificación a efectos de las letras a) y b) del apartado 1.

Artículo 15

Notificación a los representantes del deudor

La notificación con arreglo a los artículos 13 o 14 se podrá haber realizado asimismo al representante del deudor.

Artículo 16

Información debida del deudor acerca del crédito

Con el fin de garantizar la debida información del deudor en relación con el crédito, en el escrito de incoación o en el documento equivalente deberán constar las indicaciones siguientes:

- a) los nombres y las direcciones de las partes;
- b) el importe del crédito;
- c) si se reclaman intereses sobre el crédito, el tipo de interés y el periodo respecto del cual se exijan dichos intereses, a menos que, en virtud de la legislación del Estado miembro de origen, se añada un interés legal al principal automáticamente;
- d) una motivación de la acción.

*Artículo 17***Información debida del deudor respecto de los requisitos procesales para impugnar el crédito**

Deberán haberse especificado claramente en el escrito de incoación, el documento equivalente o, en su caso, la citación para una vista, o adjuntarse a éstos:

- a) los requisitos procesales para impugnar el crédito, incluido el plazo para impugnar el crédito por escrito o la fecha para la vista, según proceda, el nombre y la dirección de la institución a la que deba responder o ante la que deba comparecer, según proceda, y, si es obligatoria, la presencia de un letrado;
- b) las consecuencias de la ausencia de impugnación o de la incomparecencia, en particular, si procede, la posibilidad de una resolución contraria al deudor o de la ejecución de una resolución contra el deudor, así como la responsabilidad del pago de las costas procesales.

*Artículo 18***Subsanación del incumplimiento de las normas mínimas**

1. Si el procedimiento en el Estado miembro de origen no cumple los requisitos procesales establecidos en los artículos 13 a 17, este incumplimiento se subsanará y la resolución podrá ser certificada como título ejecutivo europeo siempre que:

- a) la resolución haya sido notificada al deudor de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 13 o en el artículo 14; y
- b) el deudor haya tenido la posibilidad de impugnar la resolución mediante un recurso que permita su revisión plena y el deudor haya sido debidamente informado en la resolución o junto con ella acerca de los requisitos procesales para la impugnación, incluido el nombre y la dirección de la institución ante la que hay que incoar el procedimiento de impugnación y, si procede, el plazo; y
- c) el deudor no haya impugnado la resolución con arreglo a los requisitos procesales pertinentes.

2. Si el procedimiento en el Estado miembro de origen no cumple los requisitos procesales establecidos en el artículo 13 o en el artículo 14, este incumplimiento se subsanará si el comportamiento del deudor durante las actuaciones judiciales demuestra que ha recibido personalmente el documento que se le debía notificar con el tiempo suficiente para preparar su defensa.

*Artículo 19***Normas mínimas para la revisión en casos excepcionales**

1. Además de los artículos 13 a 18, sólo podrá certificarse una resolución como título ejecutivo europeo si el deudor puede solicitar, conforme a la legislación del Estado miembro de origen, la revisión de la resolución, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) i) que el documento por el que se incoa el procedimiento o un documento equivalente o, en su caso, la citación para una vista se hubiere notificado a través de uno de los métodos establecidos en el artículo 14, y
 - ii) la notificación no se hubiere efectuado con la suficiente antelación para permitirle organizar su defensa sin que pueda imputársele responsabilidad por ello,
- o
- b) que el deudor no hubiere podido impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad,

siempre, en ambos casos, que actuare con prontitud.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros permitan el acceso a la revisión de la resolución en condiciones más ventajosas que las mencionadas en el apartado 1.

CAPÍTULO IV

EJECUCIÓN

*Artículo 20***Procedimiento de ejecución**

1. Sin perjuicio de las disposiciones del presente capítulo, los procedimientos de ejecución se regirán por la legislación del Estado miembro de ejecución.

Las resoluciones certificadas como títulos ejecutivos europeos se ejecutarán en las mismas condiciones que las resoluciones dictadas en el Estado miembro de ejecución.

2. Se requerirá al acreedor que facilite a las autoridades competentes para la ejecución del Estado miembro donde deba llevarse a efecto la misma:

- a) una copia de la resolución que cumpla las condiciones necesarias de autenticidad; y
- b) una copia del certificado de título ejecutivo europeo que cumpla las condiciones necesarias de autenticidad; y

c) en caso de que sea necesario, la transcripción del certificado de título ejecutivo europeo o una traducción del certificado de título ejecutivo europeo en la lengua oficial del Estado miembro de ejecución o, en caso de que dicho Estado miembro tenga varias lenguas oficiales, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de los procedimientos judiciales en el lugar en que deba ejecutarse, conforme al Derecho de dicho Estado miembro, o en otra lengua que el Estado miembro de ejecución haya indicado como aceptable. Cada Estado miembro podrá indicar la lengua o las lenguas oficiales de las instituciones de la Comunidad Europea distintas de las propias que pueda aceptar para cumplir el certificado; la traducción será certificada por una persona cualificada para ello en uno de los Estados miembros.

3. No podrá exigirse a la parte que solicite en un Estado miembro la ejecución de una resolución certificada como título ejecutivo europeo expedido en otro Estado miembro caución o depósito alguno, sea cual fuere su denominación, por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado miembro de ejecución.

Artículo 21

Denegación de ejecución

1. A instancia del deudor, el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución denegará la ejecución si la resolución certificada como título ejecutivo europeo es incompatible con una resolución dictada con anterioridad en un Estado miembro o en un tercer país, siempre que:

- a) la resolución anterior tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes, y
- b) la resolución anterior se haya dictado en el Estado miembro de ejecución o cumpla las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución, y
- c) no se haya alegado y no haya podido alegarse la incompatibilidad para impugnar el crédito durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen.

2. El título ejecutivo europeo y la resolución en que se base no podrán en ningún caso ser objeto de revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución.

Artículo 22

Acuerdos con terceros países

El presente Reglamento no afectará a los acuerdos en virtud de los cuales los Estados miembros se hayan comprometido, antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 44/2001, en virtud del artículo 59 del Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, a no reconocer

una resolución dictada, concretamente, en otro Estado contratante de dicho Convenio contra un demandado que tuviere su domicilio o su residencia habitual en un Estado tercero cuando, en el caso previsto en el artículo 4 del Convenio, la resolución sólo hubiere podido fundamentarse en un criterio de competencia tal como se indica en el párrafo segundo del artículo 3 de dicho Convenio.

Artículo 23

Suspensión o limitación de la ejecución

Si el deudor hubiere:

- impugnado una resolución, certificada como título ejecutivo europeo, incluida una solicitud de revisión a tenor del artículo 19, o
- solicitado la rectificación o la revocación de un certificado de título ejecutivo europeo con arreglo al artículo 10,

el órgano jurisdiccional o la autoridad competente en el Estado miembro de ejecución, podrán, a instancia del deudor:

- a) limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares, o bien
- b) subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional o autoridad competente, o bien
- c) en circunstancias excepcionales, suspender el procedimiento de ejecución.

CAPÍTULO V

TRANSACCIONES JUDICIALES Y DOCUMENTOS PÚBLICOS CON FUERZA EJECUTIVA

Artículo 24

Transacciones judiciales

1. Las transacciones relativas a créditos en el sentido del apartado 2 del artículo 4 aprobadas por un órgano jurisdiccional o celebradas en el curso de un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional, que sean ejecutorias en el Estado miembro en el que se hayan aprobado o celebrado, serán certificadas como título ejecutivo europeo, previa solicitud ante el órgano jurisdiccional que las haya aprobado o ante el cual se hayan celebrado, cumplimentando el formulario normalizado que figura en el Anexo II.

2. Una transacción judicial que se haya certificado como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen será ejecutada en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su ejecutividad.

3. Serán aplicables, según proceda, las disposiciones del capítulo II, con excepción del artículo 5, del apartado 1 del artículo 6, del apartado 1 del artículo 9 y del capítulo IV, con excepción del apartado 1 del artículo 21 y del artículo 22.

Artículo 25

Documento público con fuerza ejecutiva

1. Los documentos públicos con fuerza ejecutiva relativos a créditos en el sentido del apartado 2 del artículo 4, que sean ejecutivos en un Estado miembro, previa petición a la autoridad designada por el Estado miembro de origen, serán certificados como título ejecutivo europeo cumplimentando el formulario normalizado que figura en el Anexo III.

2. Un documento público con fuerza ejecutiva que se haya certificado como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen será ejecutado en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su ejecutividad.

3. Serán aplicables, según proceda, las disposiciones del capítulo II, con excepción del artículo 5, del apartado 1 del artículo 6, del apartado 1 del artículo 9 y del capítulo IV, con excepción del apartado 1 del artículo 21 y del artículo 22.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 26

Disposición transitoria

Las disposiciones del presente Reglamento solamente serán aplicables a las resoluciones dictadas, a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

RELACIONES CON OTROS INSTRUMENTOS COMUNITARIOS

Artículo 27

Relación con el Reglamento (CE) nº 44/2001

El presente Reglamento no afectará a la posibilidad de solicitar el reconocimiento y la ejecución de conformidad con el Reglamento (CE) nº 44/2001, de una resolución, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva sobre un crédito no impugnado.

Artículo 28

Relación con el Reglamento (CE) nº 1348/2000

El presente Reglamento no afectará a la aplicación del Reglamento (CE) nº 1348/2000.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 29

Información sobre los procedimientos de ejecución y sobre las autoridades

Los Estados miembros colaborarán para proporcionar al público en general y a los sectores profesionales, información sobre:

- a) los métodos y procedimientos de ejecución en los Estados miembros, y
- b) las autoridades competentes de ejecución en los Estados miembros,

en particular a través de la red judicial europea en materia civil y mercantil creada de conformidad con la Decisión 2001/470/CE ⁽¹⁾.

Artículo 30

Información sobre los procedimientos de recurso, lenguas y autoridades

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
 - a) los procedimientos de rectificación y revocación a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 y de revisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 19;
 - b) las lenguas aceptadas en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 20;
 - c) las listas de las autoridades a que se refiere el artículo 25;
 y sus posibles modificaciones.
2. La Comisión pondrá a disposición del público la información comunicada de conformidad con el apartado 1 mediante su publicación en *el Diario Oficial de la Unión Europea*, así como por cualquier otro medio adecuado.

⁽¹⁾ DO L 174 de 27.6.2001, p. 25.

*Artículo 31***Modificación de los Anexos**

Cualquier modificación de los formularios normalizados que figuran en los Anexos se adoptará de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 32.

*Artículo 32***Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 75 del Reglamento (CE) nº 44/2001.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 33***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2005.

El Reglamento será aplicable a partir del 21 de octubre de 2005, con excepción de sus artículos 30, 31 y 32, que serán aplicables a partir del 21 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

D. ROCHE

- 5.1.2.4. Duración del crédito
- 5.1.2.4.1. Actualmente indefinida o
- 5.1.2.4.2. Fecha de vencimiento del último plazo:
- 5.2. Intereses
- 5.2.1. Tipo de interés
- 5.2.1.1. ... % o
- 5.2.1.2. ... % por encima del tipo base del BCE ⁽¹⁾
- 5.2.1.3. otros (explíquese)
- 5.2.2. Intereses que deberán percibirse a partir de:
- 5.3. Importe de costes reembolsables si está especificado en la resolución:
6. La resolución es ejecutiva en el Estado miembro de origen
7. Contra la resolución cabe interponer nuevo recurso
Sí No
8. La resolución se refiere a un crédito no impugnado con arreglo al apartado 1 del artículo 3
9. La resolución se ajusta a la letra b) del apartado 1 del artículo 6
10. La resolución se ha dictado en causas relativas a contratos celebrados con consumidores
Sí No
- 10.1. En caso afirmativo:
el deudor es el consumidor
Sí No
- 10.2. En caso afirmativo:
10.2 el deudor está domiciliado en el Estado miembro de origen (en el sentido del artículo 59 del Reglamento (CE) n° 44/2001)
11. Notificación del escrito de incoación según el capítulo III, en su caso
Sí No
- 11.1. La notificación se efectuó con arreglo al artículo 13
o la notificación se efectuó con arreglo al artículo 14
o está probado de acuerdo con el apartado 2 del artículo 18 que el deudor recibió el documento

(1) Tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación.

11.2. Información debida

El deudor ha sido informado con arreglo a los artículos 16 y 17

12. Notificación de la citación, en su caso

Sí No

12.1. La notificación se efectuó con arreglo al artículo 13

o la notificación se efectuó con arreglo al artículo 14

o está probado de acuerdo con el apartado 2 del artículo que el deudor recibió la notificación.

12.2. Información debida

El deudor ha sido informado con arreglo al artículo 17

13. Notificación de la citación, en su caso

Sí No

13.1. La notificación de la resolución se efectuó con arreglo al artículo 13

o la notificación de la resolución se efectuó con arreglo al artículo 14

o está probado de acuerdo con el apartado 2 del artículo 18 que el deudor recibió la resolución

13.2. Información debida

El deudor ha sido informado con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 18

13.3. Ha tenido el deudor la posibilidad de interponer recurso contra la resolución

Sí No

13.4. El deudor no interpuso recurso contra la resolución con arreglo a los correspondientes requisitos procesales

Sí No

Hecho en fecha

.....
Firma y/o sello

- 5.1.2.4. Duración del crédito
- 5.1.2.4.1. Actualmente indefinida o
- 5.1.2.4.2. Fecha de vencimiento del último plazo:
- 5.2. Intereses
- 5.2.1. Tipo de interés
- 5.2.1.1. ... % o
- 5.2.1.2. ... % por encima del tipo base del BCE ⁽¹⁾
- 5.2.1.3. otros (explíquese)
- 5.2.2. Intereses que deberán percibirse a partir de:
- 5.3. Importe de costes reembolsables si está especificado en la transacción judicial:
6. La transacción judicial es ejecutiva en el Estado miembro de origen

Hecho en fecha

.....
Firma y/o sello

⁽¹⁾ Tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación.

ANEXO III

CERTIFICADO DE TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO — DOCUMENTO PÚBLICO CON FUERZA EJECUTIVA

1. Estado miembro de origen: AT BE DE EL ES FI FR
IE IT LU NL PT SE UK
2. Órgano jurisdiccional/autoridad que expide el certificado
 - 2.1. Denominación:
 - 2.2. Dirección:
 - 2.3. Tel./fax/correo electrónico:
3. Si es diferente, órgano jurisdiccional/autoridad que ha formalizado o registrado el documento público con fuerza ejecutiva
 - 3.1. Denominación:
 - 3.2. Dirección:
 - 3.3. Tel./fax/correo electrónico:
4. Documento público con fuerza ejecutiva
 - 4.1. Fecha:
 - 4.2. N° de referencia:
 - 4.3. Las partes
 - 4.3.1. Nombre y dirección del acreedor (o acreedores):
 - 4.3.2. Nombre y dirección del deudor (o deudores):
5. Crédito pecuniario certificado
 - 5.1. Capital principal:
 - 5.1.1. Divisa Euros
 Coronas suecas
 Libras esterlinas
 Otra (explíquese)
 - 5.1.2. Si el crédito es por un pago periódico
 - 5.1.2.1. Importe de cada plazo:
 - 5.1.2.2. Fecha de vencimiento del primer plazo:
 - 5.1.2.3. Fecha de vencimiento de los plazos sucesivos
semanal mensual otros (explíquese)

- 5.1.2.4. Duración del crédito
- 5.1.2.4.1. Actualmente indefinida o
- 5.1.2.4.2. Fecha de vencimiento del último plazo
- 5.2. Intereses
- 5.2.1. Tipo de interés
- 5.2.1.1. ... % o
- 5.2.1.2. ... % por encima del tipo base del BCE ⁽¹⁾
- 5.2.1.3. otros (explíquese)
- 5.2.2. Intereses que deberán percibirse a partir de:
- 5.3. Importe de costes reembolsables si está especificado en el documento público con fuerza ejecutiva:
6. El documento público con fuerza ejecutiva es ejecutivo en el Estado miembro de origen

Hecho en fecha

.....
Firma y/o sello

⁽¹⁾ Tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación.

ANEXO IV

CERTIFICADO DE FALTA O LIMITACIÓN DE EJECUTORIEDAD
(apartado 2 del artículo 6)

1. Estado miembro de origen: AT BE DE EL ES FI FR
IE IT LU NL PT SE UK
2. Órgano jurisdiccional/autoridad que expide el certificado
- 2.1. Denominación:
- 2.2. Dirección:
- 2.3. Tel./fax/correo electrónico:
3. Si es diferente, órgano jurisdiccional/autoridad que expide la resolución/transacción judicial/documento público con fuerza ejecutiva (*)
- 3.1. Denominación:
- 3.2. Dirección:
- 3.3. Tel./fax/correo electrónico:
4. Resolución/transacción judicial/documento público con fuerza ejecutiva (*)
- 4.1. Fecha:
- 4.2. N° de referencia:
- 4.3. Las partes
- 4.3.1. Nombre y dirección del acreedor (o acreedores):
- 4.3.2. Nombre y dirección del deudor (o deudores):
5. Esta resolución/Esta transacción judicial/Este documento público con fuerza ejecutiva (*) se certificó como título ejecutivo europeo pero
- 5.1. La resolución/la transacción judicial/el documento público con fuerza ejecutiva (*) ha cesado definitivamente de ser ejecutivo
- 5.2. La ejecución queda temporalmente
- 5.2.1. suspendida
- 5.2.2. limitada a las medidas cautelares

(*) Táchese lo que no proceda.

5.2.3. condicionada a la constitución de una garantía todavía pendiente

5.2.3.1. importe de la garantía

- 5.2.3.2. Divisa
- Euros
 - Coronas suecas
 - Libras esterlinas
 - Otra (explíquese)

5.2.4. Otra situación (explíquese)

Hecho en fecha

.....
Firma y/o sello

ANEXO V

CERTIFICADO SUSTITUTORIO DE TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO EMITIDO COMO CONSECUENCIA DE UN RECURSO (apartado 3 del artículo 6)

- A. Se interpuso recurso contra la siguiente resolución/transacción judicial/documento público con fuerza ejecutiva (*), certificada/o como título ejecutivo europeo
1. Estado miembro de origen: AT BE DE EL ES FI FR
IE IT LU NL PT SE UK
2. Órgano jurisdiccional/autoridad que expide el certificado
- 2.1. Denominación:
- 2.2. Dirección:
- 2.3. Tel./fax/correo electrónico:
3. Si es diferente, órgano jurisdiccional/autoridad que expide la resolución/transacción judicial/documento público con fuerza ejecutiva (*)
- 3.1. Denominación:
- 3.2. Dirección:
- 3.3. Tel./fax/correo electrónico:
4. Resolución/transacción judicial/documento público con fuerza ejecutiva (*)
- 4.1. Fecha:
- 4.2. N° de referencia:
- 4.3. Las partes
- 4.3.1. Nombre y dirección del acreedor (o acreedores):
- 4.3.2. Nombre y dirección del deudor (o deudores):
- B. Como consecuencia del recurso se dictó la siguiente decisión que se certifica por la presente como título ejecutivo europeo en sustitución del título ejecutivo europeo original
1. Órgano jurisdiccional emisor
- 1.1. Denominación:
- 1.2. Dirección:
- 1.3. Tel./fax/correo electrónico:

(*) Táchese lo que no proceda.

2. Decisión
- 2.1. Fecha:
- 2.2. Nº de referencia:
3. Crédito pecuniario certificado
- 3.1. Capital principal
- 3.1.1. Divisa Euros
 Coronas suecas
 Libras esterlinas
 Otra (explíquese)
- 3.1.2. Si el crédito es por un pago periódico
- 3.1.2.1. Importe de cada plazo:
- 3.1.2.2. Fecha de vencimiento del primer plazo:
- 3.1.2.3. Fecha de vencimiento de los plazos sucesivos
 semanal mensual otros (explíquese)
- 3.1.2.4. Duración del crédito
- 3.1.2.4.1. Actualmente indefinida o
- 3.1.2.4.2. Fecha de vencimiento del último plazo:
- 3.2. Intereses
- 3.2.1. Tipo de interés
- 3.2.1.1. ... % o
- 3.2.1.2. ... % por encima del tipo base del BCE ⁽¹⁾
- 3.2.1.3. otros (explíquese)
- 3.2.2. Intereses que deberán percibirse a partir de:
- 3.3. Importe de costes reembolsables si está especificado en la decisión:
4. La decisión es ejecutiva en el Estado miembro de origen
5. Contra la decisión cabe interponer nuevo recurso
Sí No
6. La decisión se ajusta a la letra b) del apartado 1 del artículo 6

⁽¹⁾ Tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación.

7. La decisión se ha dictado en causas relativas a contratos celebrados con consumidores
- Sí No
- 7.1. En caso afirmativo:
- el deudor es el consumidor
- Sí No
- 7.2. En caso afirmativo:
- el deudor está domiciliado en el Estado miembro de origen (en el sentido del artículo 59 del Reglamento (CE) nº 44/2001)
8. En el momento de la decisión como consecuencia del recurso, el crédito no está impugnado en el sentido de las letras b) o c) del apartado 1 del artículo 3
- Sí No
- En caso afirmativo:
- 8.1. Notificación del escrito de incoación del recurso.
- ¿El acreedor presentó el recurso?
- Sí No
- En caso afirmativo:
- 8.1.1. La notificación se efectuó con arreglo al artículo 13
- o la notificación se efectuó con arreglo al artículo 14
- o está probado de acuerdo con el apartado 2 del artículo 18 que el deudor recibió el documento
- 8.1.2. Información debida
- El deudor ha sido informado con arreglo a los artículos 16 y 17
- 8.2. Notificación de la citación, en su caso
- Sí No
- En caso afirmativo:
- 8.2.1. La notificación se efectuó con arreglo al artículo 13
- o la notificación se efectuó con arreglo al artículo 14
- o está probado de acuerdo con el apartado 2 del artículo que el deudor recibió la notificación
- 8.2.2. Información debida
- El deudor ha sido informado con arreglo al artículo 17

8.3. Subsanación del incumplimiento de las normas mínimas procesales según el apartado 1 del artículo 18

8.3.1. La notificación de la decisión se efectuó con arreglo al artículo 13

o la notificación de la decisión se efectuó con arreglo al artículo 14

o está probado de acuerdo con el apartado 2 del artículo 18 que el deudor recibió la decisión

8.3.2. Información debida

El deudor ha sido informado con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 18

Hecho en fecha

.....
Firma y/o sello

ANEXO VI

SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO
(apartado 3 del artículo 10)

EL SIGUIENTE CERTIFICADO DE TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO

1. Estado miembro de origen: AT BE DE EL ES FI FR
IE IT LU NL PT SE UK
2. Órgano jurisdiccional/autoridad que expide el certificado
 - 2.1. Denominación:
 - 2.2. Dirección:
 - 2.3. Tel./fax/correo electrónico:
3. Si es diferente, órgano jurisdiccional/autoridad que expide la resolución/transacción judicial/documento público con fuerza ejecutiva (*)
 - 3.1. Denominación:
 - 3.2. Dirección:
 - 3.3. Tel./fax/correo electrónico:
4. Resolución/transacción judicial/documento público con fuerza ejecutiva (*)
 - 4.1. Fecha:
 - 4.2. N° de referencia:
 - 4.3. Las partes
 - 4.3.1. Nombre y dirección del acreedor (o acreedores):
 - 4.3.2. Nombre y dirección del deudor (o deudores):
5. DEBERÁ SER RECTIFICADO por cuanto, debido a un error material, existe la siguiente discrepancia entre el certificado de título ejecutivo europeo y la resolución/la transacción judicial/el documento público con fuerza ejecutiva en el que se origina (explíquese):

(*) Táchese lo que no proceda.

6. DEBERÁ SER REVOCADO por:
- 6.1. referirse la resolución certificada a un contrato celebrado con consumidores, pero haber sido dictada en un Estado miembro que no es el del domicilio del deudor en el sentido del artículo 59 del Reglamento (CE) nº 44/2001
 - 6.2. haberse emitido de forma manifiestamente indebida por cualquier otro motivo (explíquese)

Hecho en fecha

.....
Firma y/o sello

REGLAMENTO (CE) Nº 806/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 21 de abril de 2004****relativo al fomento de la igualdad entre el hombre y la mujer en la cooperación al desarrollo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 179,

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En los Objetivos de desarrollo de las Naciones Unidas para el milenio se contemplan la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer y se establecen metas claras en el ámbito de la enseñanza, que han de lograrse antes de 2015.
- (2) Dos tercios de la población infantil no escolarizada son niñas, sus tasas de escolarización siguen siendo inferiores a las de los niños y sus tasas de abandono escolar son superiores.
- (3) El apartado 2 del artículo 3 del Tratado dispone que en todas las actividades contempladas en dicho artículo, entre las que figura la política de cooperación al desarrollo, la Comunidad debe fijarse el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad.
- (4) Dado que una mayoría desproporcionada de los pobres del mundo son mujeres, el fomento de la igualdad entre el hombre y la mujer es importante para alcanzar el objetivo global de reducir la pobreza de aquí a 2015.
- (5) Está reconocido que la igualdad entre el hombre y la mujer en todos los grupos de edad es un factor importante para luchar de forma efectiva y eficaz contra la pobreza. Para lograrla mediante la estrategia de integra-

ción de la perspectiva de género, es preciso acompañar dicha integración de medidas específicas en favor de las mujeres de todas las edades.

- (6) La contribución de las mujeres al desarrollo se enfrenta a numerosos obstáculos, lo cual limita los resultados de su trabajo y reduce los beneficios para ellas mismas y para la sociedad en su conjunto. La importancia que reviste el papel económico, social y medioambiental de las mujeres a todo lo largo de la vida en los países en desarrollo ha hecho que la comunidad internacional sea cada vez más consciente de que su plena participación, sin discriminación alguna, es indispensable para el desarrollo real y sostenible.
- (7) La Comunidad y sus Estados miembros firmaron la Declaración y la Plataforma de Acción aprobadas en la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín en 1995, que subrayaban la necesidad de hacer frente a los obstáculos a la igualdad entre el hombre y la mujer en el mundo y hacían de la integración de la perspectiva de género una estrategia para fomentar dicha igualdad.
- (8) La Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer considera que este tipo de discriminación obstaculiza el desarrollo y las Partes en la Convención acordaron eliminarla haciendo uso de todos los medios adecuados.
- (9) El Reglamento (CE) nº 2836/98 del Consejo, de 22 de diciembre de 1998, sobre la integración de las cuestiones de género en la cooperación para el desarrollo ⁽²⁾ tiene por objeto apoyar la integración horizontal del análisis de las cuestiones de género en todos los aspectos de la cooperación para el desarrollo y respaldar y facilitar las actuaciones relativas a las principales desigualdades entre el hombre y la mujer. Asimismo, vela por el fomento de la igualdad entre el hombre y la mujer en los planes nacionales destinados a poner en práctica los elementos principales de la Plataforma de Acción de la Conferencia de Pekín. Dicho Reglamento expiró el 31 de diciembre de 2003.

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo, de 18 de diciembre de 2003, (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo, de 19 de febrero de 2004, (no publicada aún en el Diario Oficial) y Posición del Parlamento Europeo, de 30 de marzo de 2004, (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 354 de 30.12.1998, p. 5. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

- (10) La Declaración del Consejo y de la Comisión relativa a la política de desarrollo de la Comunidad Europea, aprobada el 10 de noviembre de 2000, considera la igualdad entre el hombre y la mujer un aspecto transversal.
- (11) La Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 21 de junio de 2001, sobre el programa de acción para la integración del factor género en la cooperación de la Comunidad al desarrollo establece el marco de aplicación para dicha integración. El Consejo refrendó este programa de acción en sus conclusiones de 8 de noviembre de 2001.
- (12) En su Resolución de 25 de abril de 2002 ⁽¹⁾ relativa a dicho programa de acción, el Parlamento Europeo aprobó el enfoque consistente en integrar la perspectiva de género para alcanzar el objetivo igualdad entre el hombre y la mujer y mejorar la posición de la mujer en los países en desarrollo.
- (13) El presente Reglamento establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽²⁾, constituye la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual. En general, la financiación comunitaria destinada al desarrollo debe contribuir asimismo a la igualdad entre el hombre y la mujer como aspecto transversal.
- (14) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.
- (15) Dado que el objetivo de la acción propuesta, a saber, el fomento de la igualdad entre el hombre y la mujer en la cooperación al desarrollo, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión y los efectos de la acción propuesta, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1. El presente Reglamento tiene por objeto la aplicación de medidas con vistas a fomentar la igualdad entre el hombre y la mujer en las políticas, estrategias e intervenciones comunitarias de cooperación al desarrollo.

A tal efecto, la Comunidad proporcionará ayuda financiera y experiencia técnica adecuada para fomentar dicha igualdad en todas sus políticas e intervenciones de cooperación en los países en desarrollo.

2. La ayuda comunitaria tendrá por objeto complementar y consolidar las políticas y las capacidades de los países en desarrollo, así como el apoyo brindado a través de otros instrumentos de cooperación al desarrollo.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «integración de la perspectiva de género»: la planificación, (re)organización, mejora y evaluación de los procesos relacionados con las políticas, de manera que las partes que normalmente intervengan en ellos integren la perspectiva de la igualdad entre el hombre y la mujer en todas las políticas, estrategias e intervenciones en materia de desarrollo, a todos los niveles y en todas las fases;
- b) «medidas específicas»: las medidas para evitar o compensar las desigualdades entre el hombre y la mujer, que puedan proseguirse o adoptarse con el fin de garantizar en la práctica la igualdad entre el hombre y la mujer; dichas medidas deben, ante todo, velar por mejorar la situación de las mujeres en el ámbito contemplado por el presente Reglamento.

Artículo 3

De conformidad con el objetivo de promover la igualdad de género y la autonomía de la mujer, especificados en los Objetivos de desarrollo de las Naciones Unidas para el milenio, la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, adoptadas en la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, y el documento final de la

⁽¹⁾ DO C 131 E de 5.6.2003, p. 153.

⁽²⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1; Acuerdo modificado por la Decisión 2003/429/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 147 de 14.6.2003, p. 25).

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

sesión extraordinaria de la Asamblea General «Las mujeres en el año 2000: igualdad de género, desarrollo y paz para el siglo XXI», el presente Reglamento tiene por objeto lo siguiente:

- a) favorecer la integración de la perspectiva de género en todos los ámbitos de la cooperación al desarrollo, asociando medidas destinadas específicamente a las mujeres de todas las edades, con el fin de fomentar la igualdad entre el hombre y la mujer, y contribuir así de forma considerable a reducir la pobreza;
- b) respaldar las capacidades internas públicas y privadas de los países en desarrollo que puedan asumir la responsabilidad y la iniciativa de fomentar la igualdad entre el hombre y la mujer.

Artículo 4

1. Podrán financiarse actividades de fomento de la igualdad entre el hombre y la mujer que, en particular, favorezcan:

- a) las medidas específicas relacionadas con el acceso a los recursos y servicios destinados a las mujeres y el control de los mismos, especialmente en el ámbito de la enseñanza y de la formación, de la salud, de las actividades económicas y sociales, del empleo y de las infraestructuras, y con la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones en el ámbito político;
- b) la recogida, la difusión, el análisis y mejora de estadísticas desagregadas por sexo y edad, así como el desarrollo y difusión de metodologías, directrices, evaluaciones de impacto ex ante y a posteriori sobre la igualdad entre el hombre y la mujer, estudios temáticos, indicadores cualitativos y cuantitativos y otros instrumentos operativos;
- c) las campañas de sensibilización y la labor de defensa, así como el establecimiento de redes de personas involucradas en el ámbito de la igualdad entre el hombre y la mujer;
- d) las actividades destinadas a incrementar la capacidad institucional y operativa de las principales personas de los países asociados involucradas en el proceso de desarrollo, como el envío de especialistas en cuestiones de género, la formación y la asistencia técnica.

2. En el marco de las actividades mencionadas en el apartado 1, podrán financiarse los instrumentos siguientes:

- a) estudios metodológicos y organizativos sobre la integración de la perspectiva de género relativos a todos los grupos de edad;
- b) asistencia técnica, incluida la evaluación del impacto sobre la igualdad entre el hombre y la mujer, la educación, la formación, la sociedad de la información u otros servicios;

- c) suministros, auditorías y misiones de evaluación y control.
3. La financiación comunitaria podrá destinarse a:

- a) proyectos de inversión, con exclusión de la compra de bienes inmuebles;
- b) gastos de funcionamiento de las entidades beneficiarias, incluidos los gastos recurrentes administrativos y de mantenimiento, que no deberían sobrepasar los costes previstos para gastos de funcionamiento.

Las subvenciones para gastos de funcionamiento tendrán carácter decreciente.

Artículo 5

En la selección y realización de las actividades a que se refiere el apartado 1 del artículo 4, se prestará especial atención a lo siguiente:

- a) potenciar el efecto catalizador y multiplicador de las intervenciones y programas con el fin de apoyar la estrategia de integración de la perspectiva de género a gran escala en las actuaciones de la Comunidad;
- b) reforzar las asociaciones estratégicas y establecer cooperaciones transnacionales que intensifiquen, en particular, la cooperación regional en el ámbito de la igualdad entre el hombre y la mujer;
- c) programar y planificar las intervenciones para obtener una buena relación coste-eficacia y unas repercusiones sostenibles;
- d) definir claramente y supervisar los objetivos y los indicadores;
- e) fomentar la sinergia con las políticas y programas relativos a la salud reproductiva y sexual y los derechos conexos, las enfermedades relacionadas con la pobreza, en particular los programas VIH/sida, las medidas para luchar contra la violencia, la situación de las niñas, la educación y formación de las mujeres de todas las edades, las personas mayores, el medio ambiente, los derechos humanos, la prevención de conflictos, la democratización y la participación de las mujeres en el proceso de toma de decisiones políticas, económicas y sociales;
- f) integrar la perspectiva de género en los seis ámbitos prioritarios de la política de desarrollo comunitaria;

g) resaltar la importancia de prestar especial atención a la educación de las niñas y hacer hincapié en que la falta de igualdad de oportunidades para éstas podría empezar a corregirse formando y empleando maestras locales.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LA AYUDA

Artículo 6

1. La financiación contemplada en el presente Reglamento consistirá en subvenciones o contratos.

2. Las subvenciones podrán financiar el coste total de un proyecto únicamente si se demuestra que ello es fundamental para su realización, salvo que se trate de intervenciones derivadas de la aplicación de acuerdos de financiación celebrados con terceros países o de proyectos gestionados por organizaciones internacionales. En los demás casos, se solicitará una contribución económica a los beneficiarios contemplados en el artículo 7. Al especificar la cantidad de la contribución solicitada, se tendrá en cuenta la capacidad de los socios en cuestión y el tipo de la operación considerada.

3. Los contratos con beneficiarios podrán cubrir la financiación de sus gastos operativos, de acuerdo con la letra b) del apartado 3 del artículo 4.

4. La prestación de ayuda financiera en virtud del presente Reglamento puede implicar la cofinanciación con otros donantes, en especial con los Estados miembros, las Naciones Unidas y bancos de desarrollo internacionales o regionales o instituciones financieras.

Artículo 7

1. Entre los socios que pueden optar a la ayuda financiera conforme al presente Reglamento figuran:

- a) las entidades administrativas y los organismos gubernativos nacionales, regionales o locales;
- b) las comunidades locales, ONG, especialmente las ONG activas en el ámbito de la igualdad de género, asociaciones de mujeres, organizaciones de base comunitaria, sindicatos y otras personas físicas y jurídicas sin fines lucrativos;
- c) el sector privado local;
- d) las organizaciones regionales;

e) las organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas y sus organismos, fondos y programas, bancos de desarrollo, instituciones financieras, iniciativas globales y asociaciones públicas/privadas internacionales;

f) institutos y universidades que realicen estudios e investigación en el ámbito del desarrollo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e) del apartado 1, se concederá financiación comunitaria en forma de subvenciones a los socios cuya sede central esté situada en un Estado miembro o en un tercer país que sea beneficiario o beneficiario potencial de la ayuda comunitaria conforme al presente Reglamento, a condición de que dicha sede sea el verdadero centro de gestión de las operaciones. Sólo en casos excepcionales, esta sede podrá estar situada en otro tercer país. Se dará prioridad a las estructuras endógenas que puedan contribuir a desarrollar las capacidades locales en relación con las cuestiones de género.

Artículo 8

1. Cuando las intervenciones sean objeto de acuerdos de financiación entre la Comunidad y el país beneficiario, se establecerá en ellos que la Comunidad no financiará el pago de impuestos, derechos ni ningún otro tipo de gravámenes.

2. Los acuerdos de financiación o de subvención y los contratos celebrados con arreglo al presente Reglamento estipularán que la Comisión y el Tribunal de Cuentas efectuarán controles in situ de conformidad con los procedimientos normales fijados por la Comisión en el marco de las disposiciones vigentes, en particular las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾.

3. Se tomarán las medidas necesarias para subrayar el carácter comunitario de la ayuda prestada en virtud del presente Reglamento.

Artículo 9

1. La participación en licitaciones y la adjudicación de contratos públicos estarán abiertas en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros, los países asimilados y todos los países en desarrollo. Estarán asimismo abiertas a otros terceros países en condiciones de reciprocidad. En casos excepcionales y debidamente justificados, podrán abrirse a otros terceros países.

2. Los suministros procederán de los Estados miembros, del país beneficiario o de otros países en desarrollo. En los casos a que se refiere el apartado 1, los suministros podrán proceder de otros terceros países.

⁽¹⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 248 de 16.9.2002, p. 1).

Artículo 10

1. Con objeto de lograr los objetivos de coherencia y complementariedad recogidos en el Tratado y de garantizar la eficacia máxima del conjunto de las intervenciones, la Comisión podrá tomar todas las medidas de coordinación necesarias, en particular:

- a) la creación de un sistema de intercambio y análisis sistemático de información sobre las actividades financiadas o cuya financiación esté prevista por la Comunidad o los Estados miembros;
- b) la coordinación in situ de la realización de actividades mediante reuniones periódicas e intercambios de información entre los representantes de la Comisión y de los Estados miembros en el país beneficiario, las autoridades locales y otros órganos descentralizados.

2. La Comisión debería plantear la cuestión del género como un punto permanente en el orden del día de las reuniones de representantes de la Comisión, de los Estados miembros y de los países asociados para aumentar la sensibilidad a las cuestiones de género en los nuevos ámbitos de la cooperación al desarrollo.

3. La Comisión deberá tener en cuenta las experiencias de los Estados miembros, otros donantes y países socios en el ámbito de la integración de la perspectiva de género y de la autonomía de la mujer.

4. La Comisión, junto con los Estados miembros, podrá tomar las iniciativas necesarias para garantizar la coordinación con los otros donantes interesados, en especial los que forman parte del sistema de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS Y PROCEDIMIENTOS DECISIVOS PERTINENTES*Artículo 11*

1. El marco financiero para la aplicación del presente Reglamento durante el período comprendido entre 2004 y 2006 queda establecido en 9 millones de euros.

2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 12

1. La Comisión se encargará de la elaboración de directrices para la programación estratégica, que definan la cooperación de la Comunidad en términos de objetivos mensurables, priori-

dades, plazos para áreas concretas de intervención, hipótesis y resultados previstos. La programación será plurianual y orientativa.

2. Se celebrará un debate anual, basado en la presentación por el representante de la Comisión de las orientaciones generales para las acciones que vayan a llevarse a cabo, en el marco de una reunión conjunta de los Comités a que se refiere el apartado 1 del artículo 14.

Artículo 13

1. La Comisión se encargará de la evaluación previa, la selección y la gestión de las acciones contempladas en el presente Reglamento según los procedimientos presupuestarios y de otro tipo vigentes, en particular los estipulados en el Reglamento financiero.

2. El programa de trabajo se adoptará de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 14.

Artículo 14

1. La Comisión estará asistida por el Comité geográficamente competente en materia de desarrollo.

2. En los casos que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en 45 días.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

CAPÍTULO IV

INFORMES*Artículo 15*

1. Después de cada ejercicio presupuestario, la Comisión, en su informe anual sobre la política comunitaria de desarrollo dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo, facilitará información sobre las acciones financiadas en el curso de dicho ejercicio y las conclusiones de la Comisión sobre la aplicación del presente Reglamento en el anterior ejercicio presupuestario.

En el resumen se informará, en particular, sobre los aspectos positivos y negativos de las acciones y sus resultados, las personas y organismos con quien se hayan celebrado contratos y los resultados de las evaluaciones independientes de acciones determinadas.

2. Un año antes del vencimiento del presente Reglamento, la Comisión presentará un informe de evaluación independiente sobre su aplicación al Parlamento Europeo y al Consejo con objeto de establecer si se han logrado los objetivos fijados y proporcionar orientaciones para incrementar la eficacia de las acciones futuras. Sobre la base de dicho informe de evaluación, la Comisión podrá hacer propuestas relativas al futuro del presente Reglamento y, si procede, a su modificación.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

D. ROCHE

REGLAMENTO (CE) Nº 807/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 21 de abril de 2004

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2236/95 del Consejo por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el párrafo primero de su artículo 156,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Grupo de alto nivel sobre la red transeuropea de transportes, presidido por Karel Van Miert, expresó su preocupación por el retraso en los tramos transfronterizos de los proyectos prioritarios de la red transeuropea de transportes (RTE), y ello debido a su efecto contra-mente para la rentabilidad de las inversiones de los Estados miembros en los tramos nacionales, al privarles de los beneficios de las economías de escala, y recomendó que se modulase el porcentaje de la financiación comunitaria en función de los beneficios obtenidos por otros países, en particular los países vecinos, subrayando que dicha modulación debía favorecer, en primer lugar, a los proyectos transfronterizos utilizados por los servicios de transporte de larga distancia. Por otra parte, el porcentaje de financiación comunitaria debe variar en función de la medida en que los beneficios económicos del proyecto sean superiores a su rentabilidad financiera.
- (2) A tal efecto, el Grupo de alto nivel recomendó que se aumentara el porcentaje de ayuda comunitaria a fin de promover la realización de las conexiones transfronterizas de los proyectos prioritarios y añadió que las repercusiones presupuestarias de tal cambio serían limitadas, lo que debe aplicarse teniendo en cuenta la necesidad de

centrar los recursos de las RTE en proyectos clave, reconociendo al mismo tiempo la necesidad de un apoyo financiero continuo para proyectos no prioritarios.

- (3) Debe ofrecerse la posibilidad de cumplir los compromisos presupuestarios por tramos anuales, al amparo de un compromiso jurídico global y plurianual.
- (4) Un aumento temporal del porcentaje de la ayuda comunitaria puede constituir un incentivo para una actuación más rápida de los actores y para hacer efectiva la aplicación de los proyectos prioritarios cubiertos por el presente Reglamento.
- (5) La creación de asociaciones público-privadas (u otras formas de cooperación entre el sector público y el privado) exige un compromiso financiero firme de los inversores institucionales lo suficiente interesante como para atraer capital privado. La concesión de ayudas financieras comunitarias con carácter plurianual dispararía las incertidumbres que ralentizan el desarrollo de los proyectos. Conviene, por lo tanto, tomar las disposiciones necesarias para conceder ayudas financieras a los proyectos seleccionados en virtud de un compromiso jurídico plurianual.
- (6) Las conexiones transfronterizas entre redes de energía son importantes para garantizar un funcionamiento fluido del mercado interior, la seguridad del suministro y un uso óptimo de las infraestructuras energéticas. Conviene por consiguiente que los proyectos prioritarios de redes de energía que sean necesarios en interés de la economía europea, pero que no sean rentables en términos comerciales, y que no distorsionen la competencia entre empresas, también puedan optar a una ayuda financiera más elevada. Dicha ayuda se refiere a los proyectos prioritarios de redes de energía.
- (7) El Reglamento (CE) nº 2236/95 del Consejo ⁽⁴⁾ debe adaptarse para tener en cuenta la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO C 75 E de 26.3.2002, p. 316 y DO C 151 E de 25.6.2002, p. 291.

⁽²⁾ DO C 125 de 27.5.2002, p. 13.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 2 de julio de 2002 (DO C 271 E de 12.11.2003, p. 163), Posición Común del Consejo de 24 de febrero de 2004 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Posición del Parlamento Europeo de 30 de marzo de 2004 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 228 de 23.9.1995, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1655/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 197 de 29.7.1999, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

(8) Conviene, por lo tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 2236/95,

b) Se añade el apartado siguiente:

«5. En el caso de los proyectos mencionados en el apartado 3, y dentro de los límites fijados por el presente Reglamento, el compromiso jurídico será plurianual y los compromisos presupuestarios se cumplirán por tramos anuales.»

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2236/95 queda modificado como sigue:

1. El artículo 5 queda modificado como sigue:

a) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«(3) Con independencia de la forma de intervención elegida, el importe total de la ayuda comunitaria concedida con arreglo al presente Reglamento no deberá superar el 10 % del coste total de la inversión. No obstante, y de manera excepcional, el importe total de la ayuda comunitaria podrá alcanzar el 20 % del coste total de la inversión en los casos siguientes:

- a) proyectos sobre los sistemas de localización y navegación por satélite, previstos en el artículo 17 de la Decisión n° 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte (*);
- b) proyectos prioritarios de las redes de energía;
- c) tramos de los proyectos de interés europeo, siempre que dichos proyectos se inicien antes de 2010, incluidos en el anexo III de la Decisión n° 1692/96/CE cuyo objetivo sea eliminar los puntos de estrangulamiento o finalizar los tramos pendientes, siempre que dichos tramos sean transfronterizos o relativos a la superación de las barreras naturales, y contribuyan a la integración del mercado interior en una Europa ampliada, privilegien la seguridad, garanticen la interoperabilidad de las redes nacionales y/o contribuyan en gran medida a reducir el desequilibrio entre los modos de transporte favoreciendo los más respetuosos con el medio ambiente. Este porcentaje se modulará en función de los beneficios obtenidos por otros países, en particular los Estados miembros vecinos.

(*) DO L 228 de 9.9.1996, p. 1. Decisión modificada por la Decisión n° 1346/2001/CE (DO L 185 de 6.7.2001, p. 1).»

2. En el artículo 13 se añade el apartado siguiente:

«4. Si en el plazo máximo de 10 años tras la concesión de la ayuda financiera a una operación, ésta no se ha llevado a término, la Comisión podrá requerir el reembolso de la ayuda pagada, atendiendo al principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta todos los factores pertinentes.»

3. El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17

Procedimiento de comité

1. La Comisión será responsable de la aplicación del presente Reglamento.
2. La Comisión estará asistida por un Comité. El Banco Europeo de Inversiones nombrará un representante en dicho Comité, que no participará en las votaciones.
3. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (*), observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

(*) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.»

4. En el artículo 18 se añade el apartado siguiente:

«La asignación de fondos dependerá del nivel cualitativo y cuantitativo de ejecución.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

D. ROCHE

REGLAMENTO (CE) Nº 808/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 21 de abril de 2004****relativo a estadísticas comunitarias de la sociedad de la información****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el primer apartado de su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En marzo de 2000, en el Consejo Europeo de Lisboa, se fijó el objetivo de convertir Europa, en un plazo de diez años, en la economía del conocimiento más competitiva y dinámica del mundo.
- (2) A través del plan de acción eEurope 2002 —aprobado en el Consejo Europeo de Feira en junio de 2000—, se estableció un procedimiento de fijación de objetivos y evaluación comparativa para poner a Europa en línea lo antes posible.
- (3) En junio de 2002, en el Consejo Europeo de Sevilla, se aprobaron los objetivos del plan de acción eEurope 2005, que requerían el establecimiento de una base jurídica para garantizar que en los Estados miembros se facilitan datos periódicos y comparables y permitir que se extienda el uso de estadísticas oficiales de la sociedad de la información.
- (4) Los indicadores estructurales que se utilizan en el Informe anual de primavera al Consejo Europeo requieren indicadores basados en información estadística coherente procedente del ámbito de la sociedad de la información.
- (5) El procedimiento de evaluación comparativa eEurope como parte de la aplicación de los planes de acción eEurope requiere indicadores basados en información estadística coherente procedente del ámbito de la sociedad de la información.
- (6) Los servicios de la Comisión necesitan estadísticas armonizadas anuales sobre el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en las empresas.

(7) Los servicios de la Comisión necesitan estadísticas armonizadas anuales sobre el uso de las TIC por parte de las personas y en los hogares.

(8) La velocidad a la que tienen lugar los cambios en el ámbito de la sociedad de la información hace necesario que las estadísticas que se van produciendo se adapten a los nuevos desarrollos. Ello puede lograrse si se establecen módulos con una duración fija y se permiten las modificaciones a través de medidas de aplicación que tengan en cuenta los recursos de los Estados miembros y la carga que pesa sobre los encuestados, la viabilidad técnica y metodológica y la fiabilidad de los resultados.

(9) La producción de estadísticas comunitarias específicas se rige por las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria ⁽²⁾.

(10) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, el establecimiento de un marco común para la producción sistemática de estadísticas comunitarias de la sociedad de la información, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a las dimensiones o los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

(11) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.

(12) De conformidad con el artículo 3 de la Decisión del Consejo 89/382/CEE, Euratom ⁽⁴⁾, se ha consultado al Comité del programa estadístico, creado por ella.

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 29 de enero de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 16 de abril de 2004.

⁽²⁾ DO L 52 de 22.2.1997, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 5

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es crear un marco común para la producción sistemática de estadísticas comunitarias de la sociedad de la información.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento,

- a) «Estadísticas comunitarias» tendrá el mismo significado que se le atribuye en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 322/97.
- b) «Producción de estadísticas» tendrá el mismo significado que se le atribuye en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 322/97.
- c) Se entenderá por «período de referencia» el período al que se refieren los datos.
- d) Se entenderá por «año de referencia» el período de referencia que tenga una duración de un año natural.
- e) Se entenderá por «período de recogida» el período especificado en las medidas de aplicación durante el cual tiene lugar la recogida de datos.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. Las estadísticas que se han de recoger incluirán la información necesaria para el procedimiento de evaluación comparativa eEurope y que sea de utilidad para los indicadores estructurales, así como otros datos necesarios para proporcionar una base uniforme sobre la cual analizar la sociedad de la información.
2. Las estadísticas se agruparán en módulos, tal y como vienen definidos en los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 4

Módulos

Los módulos del presente Reglamento cubrirán los siguientes ámbitos:

- empresas y sociedad de la información, tal que definido en el anexo I,
- personas, hogares y sociedad de la información, tal que definido en el anexo II.

Manual metodológico

La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, elaborará (y actualizará, a medida que sea necesario, a través de nuevas medidas de aplicación) un manual metodológico que contenga las directrices que se recomiendan relativas a las estadísticas comunitarias producidas con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 6

Transmisión de datos

1. Los Estados miembros enviarán los datos agregados y los metadatos exigidos por el presente Reglamento y sus medidas de aplicación, incluidos los datos agregados confidenciales, a la Comisión (Eurostat) de conformidad con las disposiciones comunitarias vigentes relativas a la transmisión de datos sujetos a confidencialidad estadística. Dichas disposiciones comunitarias serán aplicables al tratamiento de los resultados en la medida en que incluyan los datos confidenciales.
2. Los Estados miembros enviarán los datos y metadatos exigidos por el presente Reglamento en forma electrónica, con arreglo a una norma de intercambio acordada entre la Comisión y los Estados miembros.

Artículo 7

Criterios de calidad e informes

1. La Comisión (Eurostat) evaluará la calidad de los datos enviados.
2. La Comisión (Eurostat), en estrecha colaboración con los Estados miembros, establecerá normas comunes recomendadas diseñadas para garantizar la calidad de los datos facilitados (de acuerdo con los criterios de calidad estándar de Eurostat). Dichas normas se publicarán en el manual metodológico.
3. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la calidad de los datos transmitidos.
4. Tras el vencimiento del plazo de transmisión de los resultados finales, los Estados miembros facilitarán a la Comisión (Eurostat), en un plazo establecido, un informe sobre la calidad de los datos enviados, basándose en las normas a las que se refiere el apartado 2. En los informes se incluirán ejemplos específicos en los que no se hayan cumplido dichas normas. El plazo se establecerá en el transcurso del desarrollo de las medidas de aplicación.

*Artículo 8***Medidas de aplicación**

1. Las medidas para la aplicación de los módulos del presente Reglamento harán referencia a la selección y especificación, el ajuste y la modificación de las cuestiones y sus características, la cobertura, los períodos de referencia y los desgloses de las características, la frecuencia y el ritmo del suministro de datos y los plazos para el envío de los resultados.
2. Las medidas de aplicación, incluidas las medidas de ajuste y actualización destinadas a reflejar los cambios económicos y técnicos, se establecerán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere apartado 2 del artículo 9 y se tendrán en cuenta los recursos de los Estados miembros y la carga que pesa sobre los encuestados, la viabilidad técnica y metodológica y la fiabilidad de los resultados.
3. Las medidas de aplicación se elaborarán, como mínimo, nueve meses antes del comienzo del período de recogida de datos.

*Artículo 9***Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico, creado en virtud de la Decisión 89/382/CEE, Euratom, denominado en lo sucesivo «el Comité».
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
P. COX

Por el Consejo
El Presidente
D. ROCHE

*Artículo 10***Financiación**

1. Al menos durante el primer año en que los Estados miembros produzcan las estadísticas comunitarias, tal y como se prevé en las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento, la Comisión les aportará una contribución financiera para ayudarles a sufragar los costes en los que incurran como consecuencia de la producción, el tratamiento y el envío de dichas estadísticas. El importe de la contribución financiera no superará el 90 % de dichos costes.
2. Las condiciones y los procedimientos para la aportación de la contribución financiera, así como para su pago y control, serán conformes con el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾.
3. Si las condiciones presupuestarias lo permiten, la Comisión seguirá aportando una contribución financiera a los Estados miembros con objeto de ayudarles a sufragar los gastos derivados del suministro de las estadísticas mencionadas durante los años siguientes.
4. La autoridad presupuestaria autorizará el importe de los fondos disponibles para dicha contribución financiera en el marco de los procedimientos presupuestarios anuales de las Comunidades Europeas.

*Artículo 11***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

ANEXO I

Módulo 1: Empresas y sociedad de la informacióna) *Objetivos*

El objetivo del presente módulo es el suministro puntual de estadísticas relativas a las empresas y a la sociedad de la información. El presente módulo proporciona un marco para todo lo necesario en términos de cobertura, duración y periodicidad, cuestiones tratadas y desglose de los datos proporcionados, así como para los estudios piloto que puedan ser necesarios.

b) *Ámbito*

El presente módulo engloba las actividades comerciales de las secciones D a K, así como la división 92, de la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea (NACE REV. 1.1). La sección J se incluirá en función del éxito que tengan los estudios piloto que se realizarán previamente.

La compilación de estadísticas se hará por unidades empresariales.

c) *Duración y frecuencia del suministro de datos*

Las estadísticas serán suministradas anualmente durante los cinco años de referencia a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. No será necesario facilitar todas las características cada año, sino que se especificará la frecuencia para cada una de las características y se llegará a un acuerdo, que se incluirá como parte de las medidas de aplicación establecidas en el artículo 8.

d) *Cuestiones tratadas*

Las características que deberán facilitarse se extraerán de la siguiente lista:

- sistemas TIC y su utilización en las empresas,
- utilización de Internet y de otras redes electrónicas por parte de las empresas,
- procedimientos de comercio electrónico (e-commerce) y negocio electrónico (e-business),
- conocimientos y experiencia requerida en materia de TIC en la unidad empresarial,
- barreras para la utilización de las TIC, Internet y otras redes electrónicas, así como de los procedimientos de comercio y negocio electrónicos,
- gasto e inversión en TIC,
- seguridad de las TIC,
- efectos percibidos a raíz de la utilización de las TIC en las empresas.

No se tratarán necesariamente todas las cuestiones cada año.

e) *Desgloses de los datos proporcionados*

No será necesario facilitar todos los desgloses cada año; los desgloses necesarios se extraerán de la siguiente lista y se llegará a un acuerdo, que se incluirá como parte de las medidas de aplicación:

- por grupos de tamaño,
- por partida de la NACE,
- por región; los desgloses por región se limitarán a un máximo de tres grupos.

f) *Estudios piloto*

Cuando se considere la necesidad de obtener nuevos datos significativos o cuando se prevea una calidad insuficiente de los datos, la Comisión establecerá unos estudios piloto que los Estados miembros efectuarán sobre una base voluntaria antes de toda recopilación de datos. Dichos estudios piloto se realizarán para evaluar la viabilidad de la recopilación de datos correspondiente, teniendo en cuenta las ventajas de la disponibilidad de los datos en comparación con los costes de recogida y la carga que pesa sobre los encuestados.

ANEXO II

Módulo 2: Personas, hogares y sociedad de la informacióna) *Objetivos*

El objetivo del presente módulo es el suministro puntual de estadísticas relativas a las personas, los hogares y la sociedad de la información. El presente módulo proporciona un marco para todos los requisitos necesarios en términos de cobertura, duración y periodicidad, cuestiones tratadas y desglose de los datos proporcionados, así como para los estudios piloto que puedan ser necesarios.

b) *Ámbito*

El presente módulo engloba estadísticas relativas a las personas y los hogares.

c) *Duración y frecuencia del suministro de datos*

Las estadísticas serán suministradas anualmente durante los cinco años de referencia a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. No será necesario facilitar todas las características cada año, sino que se especificará la frecuencia para cada una de las características y se llegará a un acuerdo, que se incluirá como parte de las medidas de aplicación establecidas en el artículo 8.

d) *Cuestiones tratadas*

Las características que deberán facilitarse se extraerán de la siguiente lista:

- acceso a las TIC y utilización por parte de personas y en los hogares,
- utilización de Internet con fines diferentes por parte de personas y en los hogares,
- seguridad de las TIC,
- conocimiento de las TIC,
- barreras para la utilización de las TIC y de Internet,
- efectos percibidos a raíz de la utilización de las TIC por parte de personas y en los hogares.

No se tratarán necesariamente todas las cuestiones cada año.

e) *Desgloses de los datos proporcionados*

No será necesario facilitar todos los desgloses cada año; los desgloses necesarios se extraerán de la siguiente lista y se llegará a un acuerdo, que se incluirá como parte de las medidas de aplicación:

- A. En el caso de las estadísticas relativas a los hogares:
 - por tipo de hogar.
- B. En el caso de las estadísticas relativas a las personas:
 - por grupos de edad,
 - por sexo,
 - por nivel de estudios,
 - por situación laboral,
 - por región.

f) *Estudios piloto*

Cuando se considere la necesidad de obtener nuevos datos significativos o cuando se prevea una calidad insuficiente de los datos, la Comisión establecerá unos estudios piloto que los Estados miembros efectuarán sobre una base voluntaria antes de toda recopilación de datos. Dichos estudios piloto se realizarán para evaluar la viabilidad de la recopilación de datos correspondiente, teniendo en cuenta las ventajas de la disponibilidad de los datos en comparación con los costes de recogida y la carga que pesa sobre los encuestados.

DIRECTIVA 2004/35/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 21 de abril de 2004****sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de Conciliación el 10 de marzo de 2004.

Considerando lo siguiente:

- (1) Actualmente existen en la Comunidad muchos parajes contaminados que presentan importantes riesgos sanitarios, y la pérdida de biodiversidad ha sufrido una considerable aceleración durante las últimas décadas. La falta de acción puede acarrear un incremento de la contaminación y que la pérdida de biodiversidad aún sea mayor en el futuro. La prevención y la reparación, en la medida de lo posible, de los daños medioambientales contribuye a la realización de los objetivos y principios de la política de medio ambiente de la Comunidad establecida en el Tratado. A la hora de decidir el modo de reparar los daños, deben tenerse en cuenta las circunstancias locales.
- (2) La prevención y reparación de los daños medioambientales debe llevarse a cabo mediante el fomento del principio con arreglo al cual «quien contamina paga», tal como se establece en el Tratado y coherentemente con el principio de desarrollo sostenible. El principio fundamental de la presente Directiva debe, por tanto, consistir en que un operador cuya actividad haya causado daños al medio ambiente o haya supuesto una amenaza inmi-

nente de tales daños sea declarado responsable desde el punto de vista financiero a fin de inducir a los operadores a adoptar medidas y desarrollar prácticas dirigidas a minimizar los riesgos de que se produzcan daños medioambientales, de forma que se reduzca su exposición a responsabilidades financieras.

- (3) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, establecer un marco común para la prevención y la reparación de los daños medioambientales a un coste razonable para la sociedad, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, en razón de la dimensión de la presente Directiva y de incidencia en otras normas comunitarias, a saber, la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres ⁽⁴⁾, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ⁽⁵⁾, y la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas ⁽⁶⁾, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De acuerdo con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (4) Por daño medioambiental debe entenderse también los daños provocados por los elementos transportados por el aire siempre que causen daños a las aguas, al suelo o a especies y hábitats naturales protegidos.
- (5) Conviene definir los conceptos que contribuyan a interpretar correctamente y a aplicar el programa facilitado por la presente Directiva, en particular, por lo que respecta a la definición de daño medioambiental. Cuando el concepto en cuestión se derive de otra legislación comunitaria pertinente, es preciso utilizar la misma definición de forma que puedan seguirse criterios comunes y promoverse una aplicación uniforme.

⁽¹⁾ DO C 151 E de 25.6.2002, p. 132.

⁽²⁾ DO C 241 de 7.10.2002, p. 162.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de mayo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 18 de septiembre de 2003 (DO C 277 E de 18.11.2003, p. 10) y Posición del Parlamento Europeo de 17 de diciembre de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial). Resolución legislativa del Parlamento Europeo de 31 de marzo de 2004 y Decisión del Consejo de 30 de marzo de 2004.

⁽⁴⁾ DO L 103 de 25.4.1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

⁽⁵⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1. Directiva modificada por la Decisión n° 2455/2001/CE (DO L 331 de 15.12.2001, p. 1).

- (6) Las especies y hábitats naturales protegidos pueden definirse asimismo por referencia a las especies y hábitats protegidos en cumplimiento de la legislación nacional vigente en materia de conservación de la naturaleza. No obstante, deben tenerse en cuenta situaciones específicas para las cuales se contemplen determinadas excepciones en la legislación comunitaria o en las legislaciones nacionales equivalentes, con respecto al nivel de protección del medio ambiente.
- (7) A la hora de evaluar los daños al suelo, según se definen en la presente Directiva, es conveniente recurrir a procedimientos de evaluación del riesgo para determinar en qué medida la salud humana puede quedar afectada negativamente.
- (8) La presente Directiva debe aplicarse, en cuanto a los daños medioambientales se refiere, a las actividades profesionales que presenten un riesgo para la salud humana o el medio ambiente. Estas actividades deben identificarse, en principio, por referencia a la legislación comunitaria pertinente que establece requisitos normativos respecto de determinadas actividades o prácticas que entrañan un riesgo potencial o real para la salud humana o para el medio ambiente.
- (9) La presente Directiva debe asimismo aplicarse, por lo que respecta a los daños a las especies y hábitats naturales protegidos, a cualquier actividad profesional además de las que ya se han identificado directa o indirectamente, por referencia a la legislación comunitaria, como actividades que entrañan un riesgo real o potencial para la salud humana o para el medio ambiente. En tales casos el operador sólo debe ser responsable en virtud de la presente Directiva en los casos en que haya incurrido en culpa o negligencia.
- (10) Hay que tener en cuenta de forma expresa el Tratado Euratom y los convenios internacionales pertinentes, así como la legislación comunitaria que regula de forma más amplia y rigurosa la realización de cualquiera de las actividades que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Ésta, que no establece reglas adicionales de conflicto de normas cuando especifica las competencias de las autoridades competentes, debe entenderse sin perjuicio de las normas relativas a la jurisdicción internacional de los tribunales prevista, entre otros, en el Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativa a la competencia judicial y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽¹⁾. No debe aplicarse la presente Directiva a las actividades cuyo primer objetivo consiste en servir a la defensa nacional o a la seguridad internacional.
- (11) La presente Directiva tiene por objeto prevenir y reparar el daño medioambiental y no afecta a los derechos de compensación por daños tradicionales otorgados con arreglo a cualquiera de los acuerdos internacionales correspondientes que regulan la responsabilidad civil.
- (12) Varios Estados miembros son parte de acuerdos internacionales relativos a la responsabilidad civil en relación con ámbitos concretos. Dichos Estados miembros deben poder seguir siendo parte de dichos acuerdos tras la entrada en vigor de la presente Directiva; los demás Estados miembros, por su parte, no deben perder su derecho a ser parte de dichos acuerdos.
- (13) No es posible subsanar todas las formas de daño medioambiental mediante el mecanismo de la responsabilidad. Para que ésta sea eficaz, es preciso que pueda identificarse a uno o más contaminantes, los daños deben ser concretos y cuantificables y es preciso establecer un vínculo causal entre los daños y los contaminantes identificados. Por consiguiente, la responsabilidad no es un instrumento adecuado para abordar la contaminación de carácter extendido y difuso, en la cual es imposible asociar los efectos medioambientales negativos con actos u omisiones de determinados agentes individuales.
- (14) La presente Directiva no se aplica a las lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada o a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños.
- (15) Dado que la prevención y la reparación de los daños medioambientales es una tarea que contribuye directamente a la finalidad de la política medioambiental de la Comunidad, las autoridades públicas deben garantizar la aplicación y el cumplimiento adecuados del programa establecido en la presente Directiva.
- (16) La rehabilitación del medio ambiente debe realizarse de manera efectiva, de modo que se cumplan todos los objetivos de la misma. Es preciso definir un marco común para tal fin, cuya correcta aplicación debe ser supervisada por la autoridad competente.
- (17) Deben establecerse disposiciones apropiadas para las situaciones en que se hayan producido varios casos de daño medioambiental, que impidan a la autoridad competente garantizar que se adopten a la vez todas las medidas reparadoras necesarias. En tal caso, la autoridad competente debe poder decidir las prioridades de reparación de los daños.
- (18) De acuerdo con el principio de «quien contamina paga», un operador que cause daños medioambientales o que amenace de forma inminente con causar tales daños debe sufragar, en principio, el coste de las medidas preventivas o reparadoras necesarias. Cuando una autoridad competente actúe por sí misma o a través de un tercero

⁽¹⁾ DO L 12 de 16.1.2001, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1496/2002 de la Comisión (DO L 225 de 22.8.2002, p. 13).

- en lugar de un operador, dicha autoridad debe garantizar que el coste en que haya incurrido se cobre al operador. Procede igualmente que sean los operadores quienes sufragan en último término el coste ocasionado por la evaluación de los daños medioambientales y, en su caso, por la evaluación del riesgo inminente de que tales daños se produzcan.
- (19) Los Estados miembros podrán disponer que los costes administrativos, jurídicos, ejecutivos y otros gastos generales que hayan de recuperarse se calculen a tanto alzado.
- (20) No debe exigirse al operador que se haga cargo de los costes de las medidas preventivas o reparadoras adoptadas con arreglo a la presente Directiva en las situaciones en que los daños en cuestión o la amenaza inminente de tales daños se deriven de actos que estén fuera del control del operador. Los Estados miembros podrán permitir que los operadores que no hayan incurrido en culpa o negligencia no sufragan el coste de las medidas reparadoras en aquellas situaciones en las que el daño de que se trate sea resultado de emisiones o actos explícitamente autorizados, o en que no pueda haberse conocido el daño potencial de dichas emisiones o actos cuando tuvieron lugar.
- (21) Los operadores deben sufragar los costes ocasionados por las medidas preventivas que hayan tenido que ser adoptadas en cualquier caso con vistas al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulen sus actividades, o de los términos de cualquier permiso o autorización.
- (22) Los Estados miembros podrán establecer normas nacionales relativas a la imputación de los costes en caso de varios responsables. Los Estados miembros podrán tener en cuenta, en particular, la situación específica de los usuarios de productos a los que no puede imputarse la responsabilidad de daños medioambientales en las mismas condiciones que quienes producen dichos productos. En este caso, el reparto de responsabilidades debe determinarse de conformidad con el Derecho nacional.
- (23) Las autoridades competentes deben poder exigir la restitución de los costes de las medidas preventivas o reparadoras imputables a un operador, durante un período razonable a partir de la fecha en que se hayan llevado a efecto dichas medidas.
- (24) Es necesario garantizar la disponibilidad de medios efectivos de aplicación y cumplimiento, así como la debida salvaguardia de los intereses legítimos de los operadores afectados y otras partes interesadas. Conviene que las autoridades competentes se encarguen de tareas específicas que impliquen la discreción administrativa apropiada, a saber, la tarea de evaluar la importancia de los daños y determinar qué medidas reparadoras deben adoptarse.
- (25) Las personas que se hayan visto o puedan verse afectadas negativamente por daños medioambientales deben poder solicitar a la autoridad competente que adopte medidas. No obstante, la protección del medio ambiente es un interés difuso en el nombre del cual no siempre actúan las personas o no siempre están en condiciones de actuar. Por lo tanto, procede otorgar asimismo a las organizaciones no gubernamentales que fomentan la protección del medio ambiente la posibilidad de contribuir adecuadamente a una aplicación efectiva de la presente Directiva.
- (26) Las personas físicas o jurídicas de que se trate han de poder acceder a los procedimientos de recurso ante las decisiones, los actos o las omisiones de la autoridad competente.
- (27) Los Estados miembros deben tomar medidas para animar a los operadores a utilizar seguros apropiados u otras formas de garantía financiera y para fomentar el desarrollo de instrumentos y mercados de garantía financiera, a fin de proteger de forma eficaz las obligaciones financieras que establece la presente Directiva.
- (28) Cuando un daño medioambiental afecte o pueda afectar a varios Estados miembros, dichos Estados miembros deben colaborar con vistas a garantizar una adecuada y eficaz acción preventiva o reparadora con respecto a cualquier daño medioambiental. Los Estados miembros podrán tratar de recuperar los costes de las acciones preventivas o reparadoras.
- (29) La presente Directiva no debe constituir obstáculo para que los Estados miembros mantengan o adopten disposiciones más rigurosas en relación con la prevención y la reparación de daños medioambientales, ni para que adopten medidas apropiadas en relación con situaciones de doble recuperación de los costes resultante de una acción concurrente por parte de una autoridad competente al amparo de la presente Directiva y por parte de una persona cuya propiedad se haya visto afectada por los daños.
- (30) Los daños causados antes de la expiración del plazo de transposición de la presente Directiva no deben estar cubiertos por sus disposiciones.
- (31) Los Estados miembros deben poner en conocimiento de la Comisión la experiencia que hayan adquirido en la aplicación de la presente Directiva, de modo que la Comisión tenga elementos de juicio para determinar, teniendo en cuenta las repercusiones en el desarrollo sostenible y los riesgos futuros para el medio ambiente, si es conveniente proceder a la revisión de la presente Directiva.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco de responsabilidad medioambiental, basado en el principio de «quien contamina paga», para la prevención y la reparación de los daños medioambientales.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. «daño medioambiental»:

- a) los daños a las especies y hábitats naturales protegidos, es decir, cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de dichos hábitats o especies. El carácter significativo de dichos efectos se evaluará en relación con el estado básico, teniendo en cuenta los criterios expuestos en el Anexo I;

Los daños a las especies y hábitats naturales protegidos no incluirán los efectos adversos previamente identificados, derivados de un acto del operador expresamente autorizado por las autoridades competentes de conformidad con disposiciones que apliquen los apartados 3 y 4 del artículo 6 o el artículo 16 de la Directiva 92/43/CEE o el artículo 9 de la Directiva 79/409/CEE, o, en el caso de hábitats o especies no regulados por el Derecho comunitario, de conformidad con disposiciones equivalentes de la legislación nacional sobre conservación de la naturaleza.

- b) los daños a las aguas, es decir, cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en el estado ecológico, químico o cuantitativo, o en el potencial ecológico definidos en la Directiva 2000/60/CE, de las aguas en cuestión, con excepción de los efectos adversos a los que se aplica el apartado 7 del artículo 4 de dicha Directiva;
- c) los daños al suelo, es decir, cualquier contaminación del suelo que suponga un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana debidos a la introducción directa o indirecta de sustancias, preparados, organismos o microorganismos en el suelo o el subsuelo;

2. «daños», el cambio adverso mensurable de un recurso natural o el perjuicio mensurable a un servicio de recursos naturales, tanto si se producen directa como indirectamente;

3. «especies y hábitats naturales protegidos»:

- a) las especies mencionadas en el apartado 2 del artículo 4 o enumeradas en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE, o enumeradas en los Anexos II y IV de la Directiva 92/43/CEE;
- b) los hábitats de especies mencionadas en el apartado 2 del artículo 4 o enumeradas en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE o enumeradas en el Anexo II de la Directiva 92/43/CEE, y los hábitats naturales enumerados en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE y lugares de reproducción o zonas de descanso de las especies enumeradas en el Anexo IV de la Directiva 92/43/CEE; y
- c) en caso de que así lo determine un Estado miembro, cualesquiera hábitats o especies no enumerados en dichos anexos que el Estado miembro designe para fines equivalentes a los establecidos en esas dos Directivas;

4. «estado de conservación»:

- a) con respecto a un hábitat natural, la suma de influencias que actúan sobre él y sobre sus especies típicas que puedan afectar a su distribución natural a largo plazo, a su estructura y funciones, así como a la supervivencia a largo plazo de sus especies típicas, según el caso, en el territorio europeo de los Estados miembros al cual se aplica el Tratado, en el territorio de un Estado miembro o en el área de distribución natural de dicho hábitat.

El estado de conservación de un hábitat natural se considerará «favorable» cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- su área de distribución natural y las zonas que abarque esa extensión sean estables o estén en crecimiento;
- concurren la estructura específica y las funciones necesarias para su mantenimiento a largo plazo y sea probable que éstas vayan a seguir concurrendo en un futuro previsible; y
- el estado de conservación de sus especies típicas sea favorable, tal como se define en la letra b);

- b) con respecto a una especie, la suma de influencias que actúan sobre ella que puedan afectar a su distribución a largo plazo y a la abundancia de sus poblaciones, según el caso, en el territorio europeo de los Estados miembros al cual se aplica el Tratado, en el territorio de un Estado miembro o en el área de distribución natural de dicha especie.

- El estado de conservación de una especie se considerará «favorable» cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
- los datos de dinámica de población para la especie de que se trate indiquen que se está manteniendo a largo plazo como componente viable de sus hábitats naturales;
 - el área de distribución natural de esa especie no se esté reduciendo ni sea probable que vaya a reducirse en un futuro previsible; y
 - exista un hábitat suficientemente amplio como para mantener a sus poblaciones a largo plazo y sea probable que vaya a seguir existiendo;
5. «aguas», todas las aguas consideradas en la Directiva 2000/60/CE;
 6. «operador», cualquier persona física o jurídica, privada o pública, que desempeñe o controle una actividad profesional o , cuando así lo disponga la legislación nacional, que ostente, por delegación, un poder económico determinante sobre el funcionamiento técnico de esa actividad, incluido el titular de un permiso o autorización para la misma, o la persona que registre o notifique tal actividad;
 7. «actividad profesional», cualquier actividad efectuada con ocasión de una actividad económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter privado o público y de que tenga o no fines lucrativos;
 8. «emisión», la liberación en el medio ambiente, derivada de actividades humanas, de sustancias, preparados, organismos o microorganismos;
 9. «amenaza inminente de daños», una probabilidad suficiente de que se produzcan daños medioambientales en un futuro próximo;
 10. «medida preventiva», toda medida adoptada en respuesta a un suceso, acto u omisión que haya supuesto una amenaza inminente de daño medioambiental, con objeto de impedir o reducir al máximo dicho daño;
 11. «medida reparadora», toda acción o conjunto de acciones, incluidas las medidas paliativas o provisionales, que tenga por objeto reparar, rehabilitar o reemplazar los recursos naturales y servicios dañados, o facilitar una alternativa equivalente a los mismos según lo previsto en el Anexo II;
 12. «recurso natural», las especies y hábitats naturales protegidos, el agua y el suelo;
 13. «servicios» y «servicios de recursos naturales», las funciones que desempeña un recurso natural en beneficio de otro recurso natural o del público;
 14. «estado básico», el estado en que, de no haberse producido el daño medioambiental, se habrían hallado los recursos naturales y servicios en el momento en que sufrieron el daño, considerado a partir de la mejor información disponible;
 15. «recuperación», incluida la «recuperación natural», tratándose de las aguas y de las especies y hábitats naturales protegidos, el retorno de los recursos naturales y servicios dañados a su estado básico, y, tratándose de los daños al suelo, la eliminación de cualquier riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana;
 16. «costes», los costes justificados por la necesidad de garantizar una aplicación adecuada y eficaz de la presente Directiva, incluidos los costes de evaluación de los daños medioambientales, de evaluación de una amenaza inminente de tales daños y de las opciones de actuación posibles, así como los costes administrativos, jurídicos y de ejecución, los costes de la recopilación de datos y otros costes generales, y los costes de seguimiento y supervisión.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. Se aplicará la presente Directiva:
 - a) a los daños medioambientales causados por alguna de las actividades profesionales enumeradas en el Anexo III y a cualquier amenaza inminente de tales daños debido a alguna de esas actividades;
 - b) a los daños causados a las especies y hábitats naturales protegidos por actividades profesionales distintas de las enumeradas en el Anexo III y a cualquier amenaza inminente de tales daños debido a alguna de esas actividades, siempre que haya habido culpa o negligencia por parte del operador.
2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de normas comunitarias más rigurosas que regulen el desempeño de las actividades en ella consideradas y sin perjuicio de normas comunitarias que contengan reglas sobre conflictos de jurisdicción.

3. Sin perjuicio de la legislación nacional pertinente, la presente Directiva no concederá a los particulares derechos de indemnización con motivo de daños medioambientales o de una amenaza inminente de los mismos.

Artículo 4

Excepciones

1. La presente Directiva no se aplicará a los daños medioambientales ni a las amenazas inminentes de tales daños provocados por:

- a) un acto derivado de un conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección;
- b) un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible;

2. La presente Directiva no se aplicará a los daños medioambientales, ni a la amenaza inminente de tales daños, que surja de un incidente con respecto al cual la responsabilidad o indemnización estén reguladas por alguno de los convenios internacionales enumerados en el Anexo IV, incluidas sus eventuales modificaciones futuras, que esté vigente en el Estado miembro de que se trate.

3. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio del derecho del operador a limitar su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional que desarrolle el Convenio de 19 de noviembre de 1976 sobre Limitación de la Responsabilidad Nacida de Reclamaciones de Derecho Marítimo, incluida cualquier modificación futura de este Convenio o el Convenio de Estrasburgo sobre Limitación de la Responsabilidad en la Navegación Interior, de 1988, incluida cualquier modificación futura de este Convenio.

4. La presente Directiva no se aplicará a los riesgos nucleares, ni a los daños medioambientales, ni a la amenaza inminente de tales daños, que pueda causar el desempeño de las actividades contempladas en el Tratado por el que se establece la Comunidad Europea de la Energía Atómica o un incidente o actividad con respecto al cual la responsabilidad o indemnización estén reguladas por alguno de los instrumentos internacionales enumerados en el Anexo V, incluidas sus eventuales modificaciones futuras.

5. La presente Directiva sólo se aplicará a los daños medioambientales, o a la amenaza inminente de tales daños, causados por una contaminación de carácter difuso cuando sea posible establecer un vínculo causal entre los daños y las actividades de operadores concretos.

6. La presente Directiva no se aplicará a las actividades cuyo principal propósito sea servir a la defensa nacional o a la seguridad internacional, ni a las actividades cuyo único propósito sea la protección contra los desastres naturales.

Artículo 5

Acción preventiva

1. Cuando aún no se hayan producido los daños medioambientales pero exista una amenaza inminente de que se produzcan, el operador adoptará, sin demora, las medidas preventivas necesarias.

2. Los Estados miembros dispondrán que, cuando resulte oportuno y, en cualquier caso, cuando no desaparezca la amenaza inminente de que se produzca daño medioambiental pese a las medidas preventivas adoptadas por el operador, los operadores comuniquen lo antes posible todos los aspectos pertinentes de la situación a la autoridad competente.

3. La autoridad competente podrá en cualquier momento:

- a) exigir al operador que facilite información sobre toda amenaza inminente de daño medioambiental o cuando sospeche que va a producirse esa amenaza inminente;
- b) exigir al operador que adopte las medidas preventivas necesarias;
- c) dar al operador instrucciones a las que deberá ajustarse sobre las medidas preventivas necesarias que deberá adoptar; o
- d) adoptar por sí misma las medidas preventivas necesarias.

4. La autoridad competente exigirá que el operador adopte las medidas preventivas. Si el operador incumple las obligaciones estipuladas en el apartado 1 o en las letras b) o c) del apartado 3, no puede ser identificado o no está obligado a sufragar los costes en virtud de la presente Directiva, la propia autoridad competente podrá adoptar dichas medidas preventivas.

Artículo 6

Acción reparadora

1. Cuando se hayan producido daños medioambientales, el operador informará sin demora a la autoridad competente de todos los aspectos pertinentes de la situación y adoptará:

- a) todas las medidas posibles para, de forma inmediata, controlar, contener, eliminar o hacer frente de otra manera a los contaminantes de que se trate y a cualesquiera otros factores perjudiciales, con objeto de limitar o impedir mayores daños medioambientales y efectos adversos para la salud humana o mayores daños en los servicios, y
- b) las medidas reparadoras necesarias de conformidad con el artículo 7.

2. La autoridad competente podrá en cualquier momento:
 - a) exigir al operador que facilite información adicional sobre cualquier daño que se haya producido;
 - b) adoptar, exigir al operador que adopte, o dar instrucciones al operador respecto de todas las medidas posibles para, de forma inmediata, controlar, contener, eliminar o hacer frente de otra manera a los contaminantes de que se trate y a cualesquiera otros factores perjudiciales, con objeto de limitar o impedir mayores daños medioambientales y efectos adversos para la salud humana o mayores daños en los servicios;
 - c) exigir al operador que adopte las medidas reparadoras necesarias;
 - d) dar al operador instrucciones a las que deberá ajustarse sobre las medidas reparadoras necesarias que deberá adoptar; o
 - e) adoptar por sí misma las medidas reparadoras necesarias.

3. La autoridad competente exigirá que el operador adopte las medidas reparadoras. Si el operador incumple las obligaciones estipuladas en el apartado 1 o en las letras b) ó c) del apartado 2, no puede ser identificado o no está obligado a sufragar los costes en virtud de la presente Directiva, la propia autoridad competente podrá adoptar dichas medidas reparadoras como último recurso.

Artículo 7

Determinación de las medidas reparadoras

1. Los operadores definirán con arreglo al Anexo II las posibles medidas reparadoras y las someterán a la aprobación de la autoridad competente, a menos que la autoridad competente haya actuado con arreglo a lo dispuesto en la letra e) del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 6.
2. La autoridad competente decidirá qué medidas reparadoras deben aplicarse de acuerdo con el Anexo II, si fuese necesario con la cooperación del operador correspondiente.
3. Cuando se hayan producido varios casos de daños medioambientales, de manera tal que a la autoridad competente le resulte imposible hacer que todas las medidas reparadoras necesarias se adopten al mismo tiempo, dicha autoridad podrá fijar las prioridades de reparación del daño medioambiental.

Para tomar esta decisión, la autoridad competente deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, la naturaleza, alcance y gravedad de cada caso de daño medioambiental, así como las posibilidades de recuperación natural. También deberán tenerse en cuenta los riesgos para la salud humana.

4. La autoridad competente invitará a las personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 y, en cualquier caso, a las personas en cuyas tierras hayan de aplicarse las medidas reparadoras a presentar sus observaciones y las tendrá en cuenta.

Artículo 8

Costes de prevención y reparación

1. El operador sufragará los costes ocasionados por las acciones preventivas y reparadoras adoptadas en virtud de la presente Directiva.

2. A reserva de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, la autoridad competente —entre otras cosas mediante el embargo de bienes inmuebles u otras garantías adecuadas— recuperará del operador que haya causado los daños o la amenaza inminente de esos daños, los costes que le haya supuesto la adopción de acciones preventivas o reparadoras en virtud de la presente Directiva.

Sin embargo, la autoridad competente podrá decidir no recuperar los costes íntegros cuando los gastos necesarios para hacerlo sean superiores al importe recuperable, o cuando no pueda identificarse al operador.

3. No se exigirá a un operador que sufrague el coste de las acciones preventivas o reparadoras adoptadas en virtud de la presente Directiva cuando pueda demostrar que los daños medioambientales o la amenaza inminente de que se produzcan tales daños:

- a) fueron causados por un tercero, habiéndose producido a pesar de existir medidas de seguridad adecuadas; o
- b) se produjeron como consecuencia del cumplimiento de una orden o instrucción obligatoria cursada por una autoridad pública, salvo las órdenes o instrucciones subsiguientes a una emisión o incidente generados por las propias actividades del operador.

En tales casos, los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para permitir que el operador recupere los costes en que haya incurrido.

4. Los Estados miembros podrán permitir que el operador no sufrague el coste de las acciones reparadoras adoptadas en virtud de la presente Directiva cuando demuestre que no ha habido culpa o negligencia por su parte y que el daño medioambiental ha sido causado por:

- a) una emisión o un hecho autorizados mediante autorización expresa, y plenamente ajustados a las condiciones en ella fijadas, concedida por, u otorgada de conformidad con, las disposiciones legales y reglamentarias nacionales aplicables que incorporan las medidas legislativas adoptadas por la Comunidad especificadas en el Anexo III, tal como se aplican en la fecha de la emisión o del hecho en cuestión;

b) una emisión o actividad, o cualquier forma de utilización de un producto en ejercicio de una actividad, respecto de las cuales el operador demuestre que no se habían considerado potencialmente perjudiciales para el medio ambiente según el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento en que se produjo la emisión o tuvo lugar la actividad.

5. Las medidas adoptadas por la autoridad competente de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 5 y con los apartados 2 y 3 del artículo 6 se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad del operador correspondiente en virtud de la presente Directiva y sin perjuicio de los artículos 87 y 88 del Tratado.

Artículo 9

Imputación de los costes en caso de varios responsables

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de cualesquiera disposiciones vigentes en las normativas nacionales en relación con la imputación de costes en caso de varios responsables, especialmente, en lo que respecta al reparto de responsabilidad entre el productor y el usuario de un producto.

Artículo 10

Plazo para la recuperación de los costes

La autoridad competente podrá incoar procedimientos de recuperación de los costes contra el operador o, cuando proceda, contra un tercero que haya causado los daños o la amenaza inminente de daños, en relación con las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva, dentro del plazo de cinco años a contar desde la más tardía de las fechas siguientes: la fecha en que se haya llevado a término la aplicación de las medidas o la fecha en que se haya identificado al operador o al tercero responsable.

Artículo 11

Autoridad competente

1. Los Estados miembros designarán a la autoridad o autoridades competentes encargadas de desempeñar los cometidos previstos en la presente Directiva.

2. Corresponderá a la autoridad competente establecer qué operador ha causado el daño o la amenaza inminente del mismo, evaluar la importancia del daño y determinar qué medidas reparadoras han de adoptarse de acuerdo con el Anexo II. A tal efecto, la autoridad competente podrá exigir al operador correspondiente que efectúe su propia evaluación y que facilite todos los datos e información que se precisen.

3. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente pueda facultar o requerir a terceros para que ejecuten las medidas preventivas o reparadoras necesarias.

4. Toda decisión adoptada en virtud de la presente Directiva que imponga medidas preventivas o reparadoras expondrá los motivos exactos en los que se basa. Dicha decisión se notificará inmediatamente al operador interesado, al que se informará al mismo tiempo de los recursos previstos en la legislación vigente en el Estado miembro de que se trate y de los plazos en que deban interponerse dichos recursos.

Artículo 12

Solicitud de acción

1. Una persona física o jurídica que:

- a) se vea o pueda verse afectada por un daño medioambiental, o bien
- b) tenga un interés suficiente en la toma de decisiones de carácter medioambiental relativas al daño, o bien
- c) alegue la vulneración de un derecho, si así lo exige como requisito previo la legislación de procedimiento administrativo de un Estado miembro,

podrá presentar a la autoridad competente observaciones en relación con los casos de daño medioambiental o de amenaza inminente de tal daño que obren en su conocimiento, y podrá solicitar a la autoridad competente que actúe en virtud de la presente Directiva.

Corresponderá a los Estados miembros determinar lo que constituye «interés suficiente» y «vulneración de un derecho».

Con este fin, se considerará suficiente, a efectos de lo dispuesto en la letra b), el interés de las organizaciones no gubernamentales que trabajen en la protección del medio ambiente y que cumplan los requisitos establecidos por la legislación nacional. Se considerará asimismo que dichas organizaciones tienen derechos que pueden ser vulnerados a efectos de lo dispuesto en la letra c).

2. Se adjuntarán a la solicitud de acción todos los datos e información pertinentes que respalden las observaciones presentadas en relación con los daños medioambientales en cuestión.

3. Cuando la solicitud de acción y las observaciones adjuntas demuestren de manera convincente que existe daño medioambiental, la autoridad competente deberá estudiar tales observaciones y solicitudes de acción. En tales casos, la autoridad competente concederá al operador de que se trate la posibilidad de dar a conocer su opinión respecto de la solicitud de acción y de las observaciones adjuntas.

4. Lo antes posible, y en todo caso de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, la autoridad competente informará a las personas a que se refiere el apartado 1 que hayan presentado observaciones a la autoridad

de su decisión de acceder a la solicitud o denegarla y de los motivos de la misma.

5. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar los apartados 1 y 4 a casos de amenaza inminente de daño.

Artículo 13

Procedimientos de recurso

1. Las personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 podrán presentar recurso ante un tribunal o cualquier otro órgano público independiente e imparcial sobre la legalidad, procedimental y sustantiva, de las decisiones, actos u omisiones de la autoridad competente en virtud de la presente Directiva.

2. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones de Derecho interno que regulen el acceso a la justicia y de las que exijan que se agote la vía administrativa antes de recurrir a la vía judicial.

Artículo 14

Garantía financiera

1. Los Estados miembros adoptarán medidas para fomentar el desarrollo, por parte de los operadores económicos y financieros correspondientes, de mercados e instrumentos de garantía financiera, incluyendo mecanismos financieros en caso de insolvencia, con el fin de que los operadores puedan recurrir a garantías financieras para hacer frente a sus responsabilidades en virtud de la presente Directiva.

2. Antes del 30 de abril de 2010, la Comisión presentará un informe sobre la eficacia de la presente Directiva en lo que respecta a la reparación real de los daños medioambientales, sobre la oferta a un coste razonable y sobre las condiciones de los seguros y otros tipos de garantía financiera para las actividades enumeradas en el Anexo III. Asimismo, en el informe se tendrá en cuenta, en relación con la garantía financiera, los siguientes aspectos: un enfoque progresivo, un límite máximo de la garantía financiera y la exclusión de actividades de bajo riesgo. A la vista de dicho informe y de una exhaustiva evaluación de impacto, que incluya un análisis de rentabilidad, la Comisión, si procede, hará propuestas relativas a un sistema de garantía financiera obligatoria armonizada.

Artículo 15

Cooperación entre los Estados miembros

1. Cuando un daño medioambiental afecte o pueda afectar a varios Estados miembros, dichos Estados miembros colaborarán, entre otras cosas mediante un intercambio adecuado de información, para velar por que se adopten medidas preventivas y, en caso necesario, reparadoras, respecto de cualquier daño medioambiental de esta índole.

2. Cuando se haya producido un daño medioambiental, el Estado miembro en cuyo territorio se haya originado el daño proporcionará información suficiente a los Estados miembros que puedan verse afectados.

3. Cuando un Estado miembro identifique dentro de sus fronteras un daño que no se haya ocasionado dentro de ellas podrá informar de ello a la Comisión y a cualquier otro Estado miembro afectado; podrá formular recomendaciones para la adopción de medidas preventivas o reparadoras y podrá intentar, de conformidad con la presente Directiva, recuperar los costes que le haya supuesto la adopción de medidas preventivas o reparadoras.

Artículo 16

Relación con la legislación nacional

1. La presente Directiva no constituirá obstáculo para que los Estados miembros mantengan o adopten disposiciones más rigurosas en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, incluida la determinación de otras actividades que hayan de someterse a los requisitos de prevención y reparación de la presente Directiva y la determinación de otros responsables.

2. La presente Directiva no constituirá obstáculo para que los Estados miembros adopten medidas adecuadas, como la prohibición de la doble recuperación de los costes, en relación con situaciones en las que la doble recuperación pueda producirse como consecuencia de acciones concurrentes por parte de una autoridad competente en virtud de la presente Directiva y por parte de una persona cuya propiedad sufra daños medioambientales.

Artículo 17

Aplicación temporal

La presente Directiva no se aplicará a:

- los daños causados por una emisión, suceso o incidente que se hayan producido antes de la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 19;
- los daños causados por una emisión, suceso o incidente que se hayan producido después de la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 19, cuando éstos se deriven de una actividad específica realizada y concluida antes de dicha fecha;
- los daños, si han transcurrido más de 30 años desde que tuvo lugar la emisión, suceso o incidente que los produjo.

Artículo 18

Informes y examen

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva a más tardar el 30 de abril de 2013. Los informes nacionales incluirán los datos e información mencionados en el Anexo VI.

2. La Comisión, basándose en dichos informes, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 30 de abril de 2014, acompañado en su caso de las oportunas propuestas de modificación.

3. El informe a que se refiere el apartado 2 incluirá un examen de:

a) la aplicación de:

- los apartados 2 y 4 del artículo 4 en relación con la exclusión del ámbito de aplicación de la presente Directiva de la contaminación regulada por los instrumentos internacionales enumerados en los anexos IV y V, y
- el apartado 3 del artículo 4 en relación con el derecho de un operador de limitar su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales mencionados en el apartado 3 del artículo 4.

La Comisión tendrá en cuenta la experiencia adquirida en los acuerdos internacionales y en los foros internacionales pertinentes, como la OMI y Euratom, así como la medida en que dichos instrumentos hayan entrado en vigor o hayan sido aplicados por los Estados miembros o se hayan modificado, tomará en consideración todos los casos pertinentes de daños medioambientales derivados de tales actividades y la acción reparadora adoptada, así como las diferencias entre los niveles de responsabilidad en los Estados miembros; asimismo, tomará en consideración la relación entre la responsabilidad del propietario del buque y las contribuciones de los destinatarios del petróleo, teniendo debidamente en cuenta todos los estudios pertinentes que se hayan efectuado al amparo del Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a la Contaminación por Hidrocarburos;

b) la aplicación de la Directiva a los daños medioambientales causados por organismos modificados genéticamente (OMG), atendiendo especialmente a la experiencia adquirida en los foros y convenios internacionales pertinentes, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, así como a las consecuencias de los posibles casos de daños medioambientales causados por OMG;

c) la aplicación de la Directiva en relación con las especies y hábitats naturales protegidos;

d) los instrumentos que reúnan las condiciones para incorporarse a los Anexos III, IV y V.

Artículo 19

Incorporación al Derecho interno

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de abril de 2007. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva, así como una tabla de correspondencia entre la presente Directiva y las disposiciones nacionales adoptadas.

Artículo 20

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 21

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

D. ROCHE

ANEXO I

CRITERIOS A QUE SE REFIERE LA LETRA A) DEL PUNTO 1 DEL ARTÍCULO 2

El carácter significativo del daño que produzca efectos adversos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de hábitats o especies se evaluará en relación con el estado de conservación que tuviera al producirse el daño, con las prestaciones ofrecidas por las posibilidades recreativas que generan y con su capacidad de regeneración natural. Los cambios adversos significativos en el estado básico deberían determinarse mediante datos mensurables como:

- el número de individuos, su densidad o la extensión de la zona de presencia;
- el papel de los individuos concretos o de la zona dañada en relación con la especie o la conservación del hábitat, la rareza de la especie o del hábitat (evaluada en el plano local, regional y superior, incluido el plano comunitario);
- la capacidad de propagación de la especie (según la dinámica específica de la especie o población de que se trate), su viabilidad o la capacidad de regeneración natural del hábitat (según la dinámica específica de sus especies características o de sus poblaciones);
- la capacidad de la especie o del hábitat, después de haber sufrido los daños, de recuperar en breve plazo, sin más intervención que el incremento de las medidas de protección, un estado que, tan sólo en virtud de la dinámica de la especie o del hábitat, dé lugar a un estado equivalente o superior al básico.

Los daños con efectos demostrados en la salud humana deberán clasificarse como daños significativos.

No tendrán que clasificarse como daños significativos los siguientes:

- las variaciones negativas inferiores a las fluctuaciones naturales consideradas normales para la especie o el hábitat de que se trate;
- las variaciones negativas que obedecen a causas naturales o se derivan de intervenciones relacionadas con la gestión corriente de los parajes, según se definan en el registro de hábitats o en la documentación de objetivos o según hayan sido efectuadas anteriormente por los propietarios u operadores;
- los daños a especies o hábitats con demostrada capacidad de recuperar, en breve plazo y sin intervención, el estado básico o bien un estado que, tan sólo en virtud de la dinámica de la especie o del hábitat, dé lugar a un estado equivalente o superior al básico.

—

ANEXO II

REPARACIÓN DEL DAÑO MEDIOAMBIENTAL

El presente Anexo establece un marco común que habrá de seguirse a fin de elegir las medidas más adecuadas para garantizar la reparación del daño medioambiental.

1. Reparación de daños a las aguas o a las especies y hábitats naturales protegidos

Por lo que atañe a las aguas o a las especies y hábitats naturales protegidos, la reparación del daño medioambiental se consigue restituyendo el medio ambiente a su estado básico mediante medidas reparadoras primarias, complementarias y compensatorias, entendiéndose por:

- a) «reparación primaria», toda medida reparadora que restituya o aproxime los recursos naturales y/o servicios dañados a su estado básico;
- b) «reparación complementaria», toda medida reparadora adoptada en relación con los recursos naturales y/o servicios para compensar el hecho de que la reparación primaria no haya dado lugar a la plena restitución de los recursos naturales y/o servicios dañados;
- c) «reparación compensatoria», toda acción adoptada para compensar las pérdidas provisionales de recursos naturales y/o servicios que tengan lugar desde la fecha en que se produjo el daño hasta el momento en que la reparación primaria haya surtido todo su efecto;
- d) «pérdidas provisionales», las pérdidas derivadas del hecho de que los recursos naturales y/o servicios dañados no puedan desempeñar sus funciones ecológicas o prestar servicios a otros recursos naturales o al público hasta que hayan surtido efecto las medidas primarias o complementarias. No consiste en una compensación financiera al público.

Si la reparación primaria no da lugar a la restitución del medio ambiente a su estado básico, se efectuará una reparación complementaria. Además, se efectuará una reparación compensatoria para compensar las pérdidas provisionales.

La reparación de daños medioambientales consistentes en daños a las aguas o a las especies y hábitats naturales protegidos supone asimismo eliminar todo riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana.

1.1. Objetivos de la reparación

Finalidad de la reparación primaria

- 1.1.1. La finalidad de la reparación primaria es restituir o aproximar los recursos naturales y/o servicios dañados a su estado básico.

Finalidad de la reparación complementaria

- 1.1.2. Si los recursos naturales y/o servicios dañados no se restituyen a su estado básico, se efectuarán reparaciones complementarias. La finalidad de la reparación complementaria es proporcionar un nivel de recursos naturales y/o servicios —inclusive, si procede, en un paraje alternativo— similar al que se habría proporcionado si el paraje dañado se hubiera restituido a su estado básico. En la medida en que sea posible y adecuado, el paraje alternativo deberá estar vinculado geográficamente al paraje dañado, teniendo en cuenta los intereses de la población afectada.

Finalidad de la reparación compensatoria

- 1.1.3. La reparación compensatoria se efectuará con el fin de compensar la pérdida provisional de recursos naturales y servicios durante la recuperación. Esta reparación compensatoria consiste en aportar mejoras adicionales a las especies y hábitats naturales protegidos o a las aguas, ya sea en el paraje dañado o en un paraje alternativo, y no en compensar económicamente al público.

1.2. *Determinación de medidas reparadoras*

Determinación de medidas reparadoras primarias

- 1.2.1. Se estudiarán opciones de acciones encaminadas a restituir directamente los recursos naturales y servicios a su estado básico de forma acelerada, o bien mediante la recuperación natural.

Determinación de medidas reparadoras complementarias y compensatorias

- 1.2.2. Al determinar la magnitud de las medidas reparadoras complementarias o compensatorias se considerará en primer lugar la utilización de criterios de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio. De acuerdo con estos criterios, se considerarán en primer lugar acciones que proporcionen recursos naturales y/o servicios del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados. De no ser esto posible, se proporcionarán recursos naturales y/o servicios alternativos. Por ejemplo, una disminución de la calidad podría compensarse con un aumento del número de medidas reparadoras.
- 1.2.3. Si no es posible utilizar criterios preferentes de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio, se aplicarán técnicas de valoración alternativas. La autoridad competente podrá prescribir el método, por ejemplo la valoración monetaria, para determinar la magnitud de las medidas reparadoras complementarias y compensatorias necesarias. Si es posible valorar los recursos y/o servicios perdidos pero no es posible valorar los recursos naturales y/o servicios de reposición en un plazo o con unos costes razonables, la autoridad competente podrá optar por medidas reparadoras cuyo coste sea equivalente al valor monetario aproximado de los recursos naturales y/o servicios perdidos.

Las medidas reparadoras complementarias y compensatorias habrán de concebirse de tal modo que prevean que los recursos naturales y/o servicios adicionales obedezcan a las preferencias en el tiempo y a la cronología de las medidas reparadoras. Por ejemplo, cuanto más tiempo se tarde en alcanzar el estado básico, mayores serán las medidas de reparación compensatoria que se lleven a cabo (en igualdad de otras condiciones).

1.3. *Elección de opciones reparadoras*

- 1.3.1. Las opciones reparadoras razonables deberían valorarse utilizando las mejores tecnologías disponibles, atendiendo a los siguientes criterios:

- el efecto de cada opción en la salud y la seguridad públicas;
- el coste que supone aplicar la opción;
- la probabilidad de éxito de cada opción;
- la medida en que cada opción servirá para prevenir futuros daños y evitar daños colaterales como consecuencia de su aplicación;
- la medida en que cada opción beneficiará a cada componente del recurso natural o servicio;
- la medida en que cada opción tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales y otros factores pertinentes específicos de la localidad;
- el periodo de tiempo necesario para que sea efectiva la reparación del daño medioambiental;
- la medida en que cada una de las opciones logra reparar el paraje que ha sufrido el daño medioambiental; y
- la vinculación geográfica con el paraje dañado.

- 1.3.2. Al evaluar las distintas opciones de reparación determinadas, podrán elegirse medidas reparadoras primarias que no restituyan por completo a su estado básico las aguas o las especies y hábitats naturales protegidos que hayan sufrido el daño, o que lo hagan más lentamente. Se podrá adoptar esta decisión únicamente si los recursos naturales o servicios desaparecidos del paraje primario como consecuencia de la decisión se compensan mediante un incremento de las acciones complementarias o compensatorias que proporcione un nivel de recursos naturales y/o servicios similar al de los desaparecidos. Así sucederá, por ejemplo, si se pueden proporcionar recursos naturales y/o servicios equivalentes de menor coste en otro lugar. Dichas medidas reparadoras adicionales se determinarán de conformidad con las normas establecidas en el punto 1.2.2.
- 1.3.3. No obstante las normas establecidas en el punto 1.3.2 y de conformidad con el apartado 3 del artículo 7, la autoridad competente podrá decidir que no han de adoptarse más medidas reparadoras si:
- las medidas reparadoras ya adoptadas garantizan que ya ha dejado de existir un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana, el agua o las especies y hábitats naturales protegidos; y
 - el coste de las medidas reparadoras que deberían adoptarse para alcanzar el estado básico o un nivel similar es desproporcionado en comparación con los beneficios medioambientales que se vayan a obtener.

2. **Reparación de daños al suelo**

Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar, como mínimo, que se eliminen, controlen, contengan o reduzcan los contaminantes de que se trate de modo que el suelo contaminado, habida cuenta de su uso actual o su futuro uso planificado en el momento del daño, deje de suponer un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana. La presencia de tales riesgos se evaluará mediante procedimientos de evaluación del riesgo que tengan en cuenta las características y función de la tierra, el tipo y la concentración de las sustancias, preparados, organismos o microorganismos nocivos, su riesgo y sus posibilidades de propagación. El uso se determinará en función de la normativa de ordenación del territorio o, en su caso, de otra normativa pertinente que estuviera vigente en el momento de producirse el daño.

Si cambia el uso del suelo, se adoptarán todas las medidas necesarias para impedir cualquier efecto adverso para la salud humana.

Si no existe normativa de ordenación del territorio u otra normativa pertinente, será la naturaleza de la zona correspondiente en que se haya producido el daño, habida cuenta de sus expectativas de desarrollo, la que determinará el uso de dicha zona.

Se estudiará la posibilidad de optar por una recuperación natural, es decir, sin ninguna intervención directa del ser humano en el proceso de recuperación.

ANEXO III

ACTIVIDADES A QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3

1. La explotación de instalaciones sujetas a un permiso de conformidad con la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación ⁽¹⁾. Esto incluye todas las actividades enumeradas en el Anexo I de la Directiva 96/61/CE, salvo las instalaciones o partes de instalaciones utilizadas para la investigación, elaboración y prueba de nuevos productos y procesos.
2. Las actividades de gestión de residuos, como la recogida, el transporte, la recuperación y la eliminación de residuos y residuos peligrosos, así como la supervisión de tales actividades y la gestión posterior al cierre de los vertederos, que estén sujetas a permiso o registro de conformidad con la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos ⁽²⁾ y con la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos ⁽³⁾.

Estas actividades incluyen, entre otras cosas, la explotación de vertederos de conformidad con la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos ⁽⁴⁾ y la explotación de instalaciones de incineración de conformidad con la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos ⁽⁵⁾.

A los efectos de la presente Directiva, los Estados miembros podrán decidir que dichas operaciones no incluyan la aplicación de lodos de depuración procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas, tratados hasta un nivel aprobado, con fines agrícolas.

3. Todos los vertidos en aguas interiores superficiales sujetas a autorización previa de conformidad con la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad ⁽⁶⁾.
4. Todos los vertidos en las aguas subterráneas sujetas a autorización previa de conformidad con la Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas ⁽⁷⁾.
5. El vertido o la inyección de contaminantes en aguas superficiales o subterráneas sujetas a permiso, autorización o registro de conformidad con la Directiva 2000/60/CE.
6. La captación y el represamiento de aguas sujetos a autorización previa de conformidad con la Directiva 2000/60/CE.
7. La fabricación, utilización, almacenamiento, transformación, embotellado, liberación en el medio ambiente y transporte in situ de:
 - a) las sustancias peligrosas definidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽⁸⁾;
 - b) los preparados peligrosos definidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos ⁽⁹⁾;
 - c) los productos fitosanitarios definidos en el punto 1 del artículo 2 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁰⁾;
 - d) los biocidas definidos en letra a) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas ⁽¹¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 257 de 10.10.1996, p. 26. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

⁽²⁾ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

⁽³⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 20. Directiva modificada por la Directiva 94/31/CE (DO L 168 de 2.7.1994, p. 28).

⁽⁴⁾ DO L 182 de 16.7.1999, p. 1. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

⁽⁵⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 91.

⁽⁶⁾ DO L 129 de 18.5.1976, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/60/CE.

⁽⁷⁾ DO L 20 de 26.1.1980, p. 43. Directiva modificada por la Directiva 91/692/CEE (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

⁽⁸⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003.

⁽⁹⁾ DO L 200 de 30.7.1999, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

⁽¹⁰⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽¹¹⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

8. El transporte por carretera, por ferrocarril, por vías fluviales, marítimo o aéreo de mercancías peligrosas o contaminantes de acuerdo con la definición que figura en el Anexo A de la Directiva 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera ⁽¹⁾ o en el Anexo de la Directiva 96/49/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril ⁽²⁾ o en la Directiva 93/75/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes ⁽³⁾.
9. La explotación de instalaciones sujetas a una autorización de conformidad con la Directiva 84/360/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1984, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales ⁽⁴⁾ en relación con la liberación a la atmósfera de alguna de las sustancias contaminantes reguladas por la Directiva mencionada.
10. Toda utilización confinada, incluido el transporte, de microorganismos modificados genéticamente, de acuerdo con la definición de la Directiva 90/219/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente ⁽⁵⁾.
11. Toda liberación intencional en el medio ambiente, transporte y comercialización de organismos modificados genéticamente de acuerdo con la definición de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾.
12. El traslado transfronterizo de residuos dentro, hacia o desde la Unión Europea sujeto a autorización o prohibido según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 7. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/28/CE de la Comisión (DO L 90 de 8.4.2003, p. 45).

⁽²⁾ DO L 235 de 17.9.1996, p. 25. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/29/CE de la Comisión (DO L 90 de 8.4.2003, p. 47).

⁽³⁾ DO L 247 de 5.10.1993, p. 19. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 324 de 29.11.2002, p. 53).

⁽⁴⁾ DO L 188 de 16.7.1984, p. 20. Directiva modificada por la Directiva 91/692/CEE (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

⁽⁵⁾ DO L 117 de 8.5.1990, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

⁽⁶⁾ DO L 106 de 17.4.2001, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1830/2003 (DO L 268 de 18.10.2003, p. 24).

⁽⁷⁾ DO L 30 de 6.2.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2557/2001 de la Comisión (DO L 349 de 31.12.2001, p. 1).

ANEXO IV

CONVENIOS INTERNACIONALES A QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4

- a) Convenio internacional de 27 de noviembre de 1992 sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a la Contaminación por Hidrocarburos.
 - b) Convenio internacional de 27 de noviembre de 1992 de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a la Contaminación por Hidrocarburos.
 - c) Convenio Internacional de 23 de marzo de 2001 sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos para Combustible de los Buques.
 - d) Convenio Internacional de 3 de mayo de 1996 sobre Responsabilidad e Indemnización de Daños en Relación con el Transporte Marítimo de Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas.
 - e) Convenio de 10 de octubre de 1989 sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados Durante el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, por Ferrocarril y por Vías Navegables.
-

ANEXO V

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES A QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 4

- a) Convenio de París de 29 de julio de 1960 acerca de la Responsabilidad Civil en Materia de Energía Nuclear y Convenio Complementario de Bruselas de 31 de enero de 1963.
 - b) Convención de Viena de 21 de mayo de 1963 sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.
 - c) Convención de 12 de septiembre de 1997 sobre Indemnización Suplementaria por Daños Nucleares.
 - d) Protocolo Común de 21 de septiembre de 1988 relativo a la Aplicación de la Convención de Viena y del Convenio de París.
 - e) Convenio de Bruselas de 17 de diciembre de 1971 relativo a la Responsabilidad Civil en la Esfera de Transporte Marítimo de Sustancias Nucleares.
-

ANEXO VI

INFORMACIÓN Y DATOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 18

Los informes a que se refiere el apartado 1 del artículo 18 incluirán una lista de casos de daño medioambiental y de casos de responsabilidad en virtud de la presente Directiva, cada uno de ellos con los siguientes datos e información:

1. Tipo de daño medioambiental, fecha en que se produjo y/o descubrió el daño y fecha en que se emprendieron acciones en virtud de la presente Directiva.
2. Código de clasificación de las actividades de la(s) persona(s) jurídica(s) responsable(s) ⁽¹⁾.
3. Interposición, en su caso, de un recurso en vía judicial, ya sea por partes con responsabilidad o por entidades legitimadas (deberá especificarse el tipo de demandantes y el resultado del procedimiento).
4. Resultado del proceso de reparación.
5. Fecha de conclusión del procedimiento.

Los Estados miembros podrán incluir en sus informes cualesquiera otros datos e información que consideren útiles para la correcta valoración del funcionamiento de la presente Directiva, por ejemplo:

1. Costes ocasionados por las medidas de prevención y reparación, de acuerdo con la definición de la presente Directiva:
 - sufragados directamente por los responsables, cuando se disponga de esta información;
 - restituidos por los responsables a posteriori;
 - sin restituir por los responsables (deberá especificarse el motivo de la falta de restitución).
2. Resultados de las acciones de fomento y de la aplicación de los instrumentos de garantía financiera utilizados de conformidad con la presente Directiva.
3. Una evaluación de los costes administrativos adicionales ocasionados anualmente a la Administración pública por la creación y funcionamiento de las estructuras administrativas necesarias para aplicar y hacer cumplir la presente Directiva.

⁽¹⁾ Podrá utilizarse el código NACE (Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 293 de 24.10.1990, p. 1).

Declaración de la Comisión sobre el apartado 2 del artículo 14 — Directiva sobre responsabilidad ambiental

La Comisión toma nota del apartado 2 del artículo 14. De acuerdo con ese artículo, la Comisión presentará un informe, seis años después de la entrada en vigor de la Directiva, que cubrirá, entre otras cosas, la oferta a un coste razonable y las condiciones de los seguros y otros tipos de garantía financiera. En concreto, el informe analizará el desarrollo por las fuerzas del mercado de productos de garantía financiera adecuados respecto a los aspectos mencionados. Tendrá en cuenta asimismo un enfoque gradual según el tipo de daño y la naturaleza de los riesgos. A la vista de dicho informe, la Comisión, si procede, presentará propuestas lo antes posible. La Comisión realizará una evaluación de impacto, que cubrirá los aspectos económicos, sociales y medioambientales, de conformidad con las normas vigentes aplicables y, en particular, el acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» y su Comunicación sobre la evaluación del impacto [COM(2002) 276 final].

DIRECTIVA 2004/36/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 21 de abril de 2004****relativa a la seguridad de las aeronaves de terceros países que utilizan los aeropuertos de la Comunidad**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de Conciliación el 26 de febrero de 2004,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Resolución sobre la catástrofe aérea frente a las costas de la República Dominicana adoptada por el Parlamento Europeo el 15 de febrero de 1996 ⁽⁴⁾ subraya la necesidad de que la Comunidad adopte una posición más activa y desarrolle una estrategia para mejorar la seguridad de sus ciudadanos que viajan en avión o viven cerca de aeropuertos.
- (2) La Comisión ha publicado una Comunicación dirigida al Parlamento Europeo y al Consejo, titulada «Definición de una estrategia comunitaria para mejorar la seguridad aérea».
- (3) Dicha Comunicación reconoce claramente que la seguridad puede ser incrementada efectivamente garantizando que las aeronaves cumplan plenamente las normas inter-

nacionales de seguridad que recogen los Anexos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 («Convenio de Chicago»).

- (4) Con objeto de establecer y mantener un nivel uniforme y elevado de seguridad de la aviación civil en Europa debe introducirse un enfoque armonizado en la aplicación efectiva de las normas internacionales de seguridad en la Comunidad. Para ello es necesario armonizar las normas y procedimientos de inspección en pista de aeronaves de terceros países que aterricen en aeropuertos situados en los Estados miembros.
- (5) Un planteamiento armonizado para la aplicación efectiva de dichas normas internacionales por los Estados miembros evitará que se falsee la competencia. Una actitud común frente a las aeronaves de terceros países que no cumplen las normas internacionales de seguridad redundará en beneficio de la posición de los Estados miembros.
- (6) Las aeronaves que aterricen en aeropuertos situados en los Estados miembros deben pasar una inspección, cuando se sospeche que infringen las normas internacionales de seguridad.
- (7) Pueden realizarse también inspecciones, de acuerdo con un procedimiento de muestreo, en ausencia de cualquier sospecha particular, siempre que se respete el derecho comunitario e internacional. En especial, las inspecciones se deben llevar a cabo de manera no discriminatoria.
- (8) Las inspecciones podrían intensificarse sobre aquellas aeronaves en las que en el pasado ya se hayan detectado a menudo deficiencias o sobre los aparatos de compañías aéreas cuyas aeronaves hayan llamado la atención con mayor frecuencia.
- (9) La información recogida en cada uno de los Estados miembros debe ponerse a disposición de todos los demás Estados miembros y de la Comisión para garantizar el control más eficaz posible del cumplimiento de las normas internacionales de seguridad por parte de las aeronaves pertenecientes a terceros países.

⁽¹⁾ DO C 103 E de 30.4.2002, p. 351.

⁽²⁾ DO C 241 de 7.10.2002, p. 33.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 3 de septiembre de 2002 (DO C 272 E de 13.11.2003, p. 343), Posición Común del Consejo de 13 de junio de 2003 (DO C 233 E de 30.9.2003, p. 12) y Posición del Parlamento Europeo de 9 de octubre de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial). Resolución legislativa del Parlamento Europeo de 1 de abril de 2004 y Decisión del Consejo de 30 de marzo de 2004.

⁽⁴⁾ DO C 65 de 4.3.1996, p. 172.

- (10) A la vista de estas razones, es necesario establecer un procedimiento de ámbito comunitario para la evaluación de las aeronaves de países terceros, así como los correspondientes mecanismos de cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros para intercambiar información.
- (11) El carácter sensible de la información relativa a la seguridad exige que los Estados miembros adopten las medidas necesarias, de conformidad con sus legislaciones nacionales, para garantizar la confidencialidad adecuada de la información que reciban.
- (12) Sin perjuicio del derecho del público al acceso a los documentos de la Comisión, tal como establece el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽¹⁾, la Comisión debe adoptar medidas para la difusión a las partes interesadas de dicha información y las condiciones asociadas.
- (13) Cuando las deficiencias detectadas sean claramente peligrosas para la seguridad, las aeronaves en las que sean necesarias medidas correctoras deben ser inmovilizadas en tierra hasta que se haya reparado el incumplimiento de las normas internacionales de seguridad.
- (14) Las instalaciones disponibles en el aeropuerto de inspección pueden obligar a las autoridades competentes a autorizar que la aeronave se traslade a un aeropuerto adecuado, siempre y cuando se cumplan los requisitos para un traslado seguro.
- (15) Con objeto de llevar a cabo sus tareas con arreglo a la presente Directiva, la Comisión debe estar asistida por el Comité creado por el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil ⁽²⁾.
- (16) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.
- (17) La Comisión debe facilitar al Comité creado por el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3922/91 estadísticas y datos recopilados en el marco de otras medidas comunitarias en relación con incidentes particulares que pudieran revestir importancia para la detección de deficiencias que representen un riesgo para la seguridad en la aviación civil.
- (18) Es necesario tener en cuenta la cooperación y los intercambios de información que tienen lugar en el marco de las Autoridades Aeronáuticas Conjuntas (JAA) y la Conferencia Europea de Aviación Civil (CEAC). Además, es preciso recurrir en la mayor medida posible a los conocimientos técnicos disponibles en los procedimientos de evaluación de la seguridad de aeronaves extranjeras (SA-FA).
- (19) Se debe tener en cuenta el cometido de la Agencia Europea de Seguridad Aérea (AESA) en materia de política de seguridad en la aviación civil, incluido el establecimiento de procedimientos destinados a establecer y mantener un alto y uniforme nivel de la seguridad en la aviación civil en Europa.
- (20) El Reino de España y el Reino Unido acordaron en Londres, el 2 de diciembre de 1987, mediante una declaración conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores de ambos Estados, un régimen para una mayor cooperación en la utilización del aeropuerto de Gibraltar, régimen que no ha comenzado aún a aplicarse.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Ámbito de aplicación y objetivo

1. En el marco de la estrategia general de la Comunidad de establecer y mantener un nivel uniforme y elevado de seguridad en la aviación civil en Europa, la presente Directiva introduce un enfoque armonizado respecto de la aplicación efectiva de las normas internacionales de seguridad en el seno de la Comunidad, mediante la armonización de las normas y procedimientos aplicables a las inspecciones en pista de las aeronaves de terceros países que aterrizan en aeropuertos situados en los Estados miembros.

2. La presente Directiva no afectará al derecho de los Estados miembros de llevar a cabo inspecciones no cubiertas por ella y de inmovilizar aeronaves en tierra, o prohibir o imponer condiciones al aterrizaje de aeronaves en sus aeropuertos, de conformidad con el Derecho comunitario e internacional.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

⁽²⁾ DO L 373 de 31.12.1991, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 240 de 7.9.2002, p. 1).

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva las aeronaves de Estado, conforme a la definición que figura en el Convenio de Chicago, y las aeronaves de una masa máxima de despegue inferior a 5 700 kg que no se dediquen a actividades comerciales de transporte aéreo.

4. La aplicación de la presente Directiva al aeropuerto de Gibraltar se entiende sin perjuicio de las respectivas posiciones jurídicas del Reino de España y del Reino Unido en la controversia respecto a la soberanía sobre el territorio en que el aeropuerto se encuentra situado.

5. La aplicación de la presente Directiva al aeropuerto de Gibraltar quedará suspendida hasta que comience la aplicación del régimen contenido en la declaración conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores del Reino de España y del Reino Unido de 2 de diciembre de 1987. Los Gobiernos del Reino de España y del Reino Unido informarán al Consejo acerca de la fecha en que dicho régimen comience a ser efectivo.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «inmovilización en tierra», la prohibición formal de que una aeronave abandone un aeropuerto, y la adopción de las medidas necesarias para inmovilizarla;
- b) «normas internacionales de seguridad», las normas de seguridad que figuran en el Convenio de Chicago y en sus Anexos, en la versión vigente en el momento de la inspección;
- c) «inspección en pista», el examen de las aeronaves de terceros países de conformidad con lo establecido en el Anexo II;
- d) «aeronaves de terceros países», las aeronaves que no sean utilizadas ni explotadas bajo el control de una autoridad competente de un Estado miembro.

Artículo 3

Recogida de información

Los Estados miembros crearán un mecanismo destinado a recoger cuanta información se considere útil para la consecución del objetivo enunciado en el artículo 1, que incluirá:

- a) Información importante en materia de seguridad que se encuentre disponible, en particular, a partir de:
 - informes de los pilotos

- informes de las entidades de mantenimiento
- informes de incidentes
- otras organizaciones independientes de las autoridades competentes de los Estados miembros
- reclamaciones.

b) Información sobre medidas adoptadas tras una inspección en pista, como:

- inmovilización en tierra de la aeronave
- prohibición de la aeronave o del operador de operar en el Estado miembro afectado
- necesidad de medidas correctoras
- contactos con la autoridad competente del operador.

c) Información de seguimiento relativa al operador, como:

- medidas correctoras aplicadas
- repetición de anomalías.

Esta información se hará constar en un impreso de informe tipo que incluya los datos que se indican en el Anexo I.

Artículo 4

Inspección en pista

1. Cada Estado miembro dispondrá los procedimientos necesarios para someter a inspecciones en pista a las aeronaves de terceros países que aterricen en cualquiera de sus aeropuertos abiertos al tráfico aéreo internacional cuando se sospeche que infringen las normas internacionales de seguridad. Al aplicar dichos procedimientos, la autoridad competente prestará una atención particular a las aeronaves:

- de las que se haya recibido información señalando las malas condiciones de su mantenimiento o que presenten daños o defectos evidentes;
- sobre las que se haya informado de que han realizado, desde su entrada en el espacio aéreo de un Estado miembro, maniobras anormales que susciten grave preocupación sobre su seguridad;

- de las cuales una inspección previa en pista haya desvelado deficiencias que den lugar a graves sospechas de que no cumplen las normas internacionales de seguridad, y cuando el Estado miembro sospeche que las deficiencias pueden no haber sido corregidas;
- registradas en países cuyas autoridades competentes hayan dado indicios de no ejercer una adecuada supervisión de seguridad, o
- sobre cuyo operador haya motivos para sospechar en razón de la información recopilada en virtud del artículo 3, o cuando, anteriormente, una aeronave utilizada por el mismo operador haya mostrado deficiencias en una inspección en pista.

2. Los Estados miembros podrán fijar normas con el fin de efectuar inspecciones en pista mediante un procedimiento de muestreo, incluso cuando no haya sospechas particulares, siempre y cuando dichas normas se ajusten al Derecho comunitario e internacional. Tal procedimiento habrá de llevarse a cabo, no obstante, de manera no discriminatoria.

3. Los Estados miembros harán que se apliquen las oportunas inspecciones en pista y otras medidas de supervisión decididas en virtud del apartado 3 del artículo 8.

4. La inspección en pista se realizará de conformidad con el procedimiento descrito en el Anexo II y utilizando un modelo de informe de inspección en pista que incluya como mínimo los datos que se indican en el impreso que figura en el Anexo II. Una vez realizada la inspección en pista, se informará al comandante de la aeronave o a un representante del operador de la aeronave de las conclusiones de la inspección, el cual será remitido, en caso de constatación de anomalías significativas, al operador de la aeronave y a las autoridades competentes interesadas.

5. Cuando se realice una inspección en pista en virtud de lo dispuesto en la presente Directiva, la autoridad competente interesada hará todo lo posible para evitar demoras de la aeronave sometida a inspección que excedan de lo razonable.

Artículo 5

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros participarán en el intercambio de información, que abarcará, a petición de una autoridad competente, una lista de aeropuertos del Estado miembro interesado abiertos al tráfico internacional con indicación, por año calendario, del número de inspecciones en pista efectuadas y el movimiento de aviones de terceros países en cada uno de los aeropuertos que figura en la lista.

2. Todos los informes tipo citados en el artículo 3 y los informes de inspección en pista citados en el apartado 4 del artículo 4 se pondrán, sin demora, a disposición de la Comisión y cuando así lo soliciten, de las autoridades competentes de los Estados miembros y de la Agencia Europea de Seguridad Aérea.

3. Siempre que un informe tipo muestre la existencia de un riesgo potencial en materia de seguridad o que un informe de inspección en pista revele que una aeronave no cumple las normas internacionales de seguridad y supone un posible riesgo, el informe será comunicado sin demora a las autoridades competentes de los Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 6

Protección y difusión de la información

1. Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con su respectiva legislación nacional, las medidas necesarias para garantizar una adecuada confidencialidad de la información que reciban en aplicación del artículo 5. Utilizarán dicha información exclusivamente para los fines de la presente Directiva.

2. La Comisión publicará cada año un informe global que estará a disposición del público y de los operadores del sector y que incluirá un análisis de toda la información recibida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. Dicho análisis será sencillo y comprensible e indicará si existe un mayor riesgo para la seguridad de los pasajeros. No se revelará la fuente de la información contenida en dicho análisis.

3. Sin perjuicio del derecho de acceso del público a los documentos de la Comisión en virtud del Reglamento (CE) nº 1049/2001, la Comisión adoptará, por iniciativa propia y de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 10, medidas para la difusión de la información a que se hace referencia en el apartado 1, así como de las condiciones asociadas, a las partes interesadas. Dichas medidas, que podrán ser de carácter general o individual, se basarán en la necesidad de:

- facilitar a las personas y a las organizaciones la información que necesiten para mejorar la seguridad de la aviación civil,

- limitar la difusión de la información a lo estrictamente necesario al propósito de sus usuarios, a fin de garantizar su debida confidencialidad.

4. Cuando se facilite voluntariamente información sobre deficiencias de las aeronaves, los informes de inspecciones en pista a los que se refiere el apartado 4 del artículo 4 no revelarán la fuente de dicha información.

*Artículo 7***Inmovilización en tierra de una aeronave**

1. Cuando el incumplimiento de las normas internacionales de seguridad constituya un riesgo manifiesto para la seguridad de vuelo, el operador de la aeronave tomará medidas para rectificar las deficiencias antes de la salida del vuelo. Si la autoridad competente que realiza la inspección en pista no está convencida de que se ejecutarán medidas correctoras antes de la salida del vuelo, inmovilizará la aeronave hasta que se haya eliminado el riesgo e informará inmediatamente a las autoridades competentes del operador de que se trate y del Estado en que esté registrada la aeronave.

2. La autoridad competente del Estado miembro donde se haya realizado la inspección podrá decidir, en colaboración con el Estado responsable de la explotación de la aeronave en cuestión o el Estado en que esté registrada la aeronave, las condiciones necesarias en las que se podrá autorizar a la aeronave a volar a un aeropuerto en el que las deficiencias puedan ser corregidas. Si la deficiencia afectara a la validez del certificado de aeronavegabilidad de la aeronave, la inmovilización sólo podrá levantarse cuando el operador obtenga la autorización del Estado o Estados que vayan a ser sobrevolados durante ese vuelo.

*Artículo 8***Medidas para mejorar la seguridad y medidas de aplicación**

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas operativas adoptadas para la aplicación de las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5.

2. Basándose en la información recopilada con arreglo al apartado 1, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 10, podrá adoptar todas las medidas necesarias para facilitar la aplicación de los artículos 3, 4 y 5, como:

- elaborar la lista de la información que se debe recopilar
- precisar el contenido y los procedimientos de las inspecciones en pista
- definir la forma de almacenamiento y difusión de datos
- crear o apoyar a los organismos oportunos para la gestión o la explotación de los instrumentos necesarios para la recogida y el intercambio de la información.

3. A partir de la información obtenida en virtud de los artículos 3, 4 y 5, y de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 10, podrá tomarse una decisión sobre las oportunas inspecciones en pista y otras medidas de vigilancia, en particular de un operador específico o de los operadores de un tercer país específico, hasta que la autoridad competente de dicho tercer país adopte disposiciones satisfactorias para la aplicación de medidas correctoras.

4. La Comisión podrá adoptar cuantas medidas sean oportunas para cooperar con terceros países y prestarles asistencia con objeto de mejorar su capacidad de supervisión de la seguridad aérea.

*Artículo 9***Prohibición o imposición de condiciones para operar**

Cuando un Estado miembro decida prohibir o someter a ciertas condiciones las actividades de un operador específico o de los operadores de un tercer país específico en sus aeropuertos hasta que la autoridad competente de dicho tercer país adopte disposiciones satisfactorias para la aplicación de medidas correctoras:

- a) dicho Estado miembro comunicará a la Comisión las medidas adoptadas, que, a su vez, transmitirá la información a los otros Estados miembros;
- b) de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 3 del artículo 10, la Comisión podrá formular las recomendaciones y tomar las medidas que considere necesarias; además, podrá extender las medidas comunicadas en virtud de la letra a) a toda la Comunidad sobre la base de un proyecto de medidas con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 10.

*Artículo 10***Procedimiento del Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3922/91.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CEE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

5. La Comisión también podrá consultar al Comité sobre cualquier otro asunto referente a la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 11

Incorporación al Derecho interno

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 30 de abril de 2006. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 12

Modificación de los Anexos

Los Anexos de la presente Directiva podrán modificarse de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 10.

Artículo 13

Informe

A más tardar el 30 de abril de 2008, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe relativo a la aplicación de la presente Directiva y, en particular, de su artículo 9, en el que, entre otras cosas, tomará en consideración el desarrollo de los acontecimientos en la Comunidad y en los foros internacionales. El informe podrá estar acompañado de propuestas de modificación de la presente Directiva.

Artículo 14

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

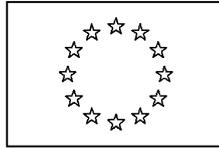
P. COX

Por el Consejo

El Presidente

D. ROCHE

ANEXO I



Autoridad Aeronáutica Nacional (*denominación*)

(*Estado*)

SAFA

Informe Tipo

¹ N°

² Fuente: SR

³ Fecha:

⁴ Lugar:

⁵ (suprimido)

⁶ Compañía aérea:

⁷ Número COA:

⁸ Estado:

⁹ Ruta: de:

¹⁰ N° de vuelo:

¹¹ Ruta: a

¹² N° de vuelo:

¹³ Fletado por la compañía aérea (*):

¹⁴ Estado del fletador:

(*) (si procede)

¹⁵ Tipo de aeronave

¹⁶ Matrícula

¹⁷ N° de construcción

¹⁸ Tripulación de vuelo: Estado que otorga la licencia:

¹⁹ Observaciones:

.....
.....
.....
.....

²⁰ Medidas adoptadas:

.....
.....
.....
.....

²¹ (suprimido)

²² Nombre del coordinador nacional

²³ Firma

ANEXO II

- I. La inspección en pista deberá incluir la totalidad o una parte de los aspectos siguientes, en función del tiempo disponible:
 1. Comprobación de la existencia y validez de los documentos necesarios para vuelos internacionales, como certificado de matrícula, diario de a bordo, certificado de aeronavegabilidad, licencias de los miembros de la tripulación, licencia de la estación de radio, lista de pasajeros y manifiesto de carga.
 2. Comprobación de que la composición y cualificación de la tripulación de vuelo cumplen los requisitos del Anexo 1 y el Anexo 6 del Convenio de Chicago (Anexos OACI).
 3. Comprobación de la documentación operativa (datos del vuelo, plan operativo de vuelo, diario técnico) y de la preparación de vuelo necesarias para demostrar que el vuelo se ha preparado de acuerdo con el Anexo 6 de la OACI.
 4. Comprobación de la existencia y estado de los dispositivos requeridos para la navegación internacional, de acuerdo con el Anexo 6 de la OACI:
 - Certificado de explotador de servicios aéreos
 - Certificado acústico y de emisiones
 - Manual de operaciones (incluida la lista de equipo mínimo) y manual de vuelo.
 - Equipo de seguridad
 - Equipo de seguridad de la cabina
 - Equipo necesario para el vuelo de que se trate, incluido equipo de radiocomunicación y radionavegación
 - Cajas negras.
 5. Comprobación de que las condiciones de la aeronave y su equipo (incluidos daños y reparaciones) garantizan el cumplimiento de las normas del Anexo 8 de la OACI.
- II. Tras la inspección en pista deberá realizarse el informe correspondiente, que deberá incluir la información general indicada más adelante, así como una relación de los elementos comprobados, junto con una indicación de las deficiencias halladas en cada uno de dichos elementos y cualquier observación específica que se considere necesaria.



Autoridad Aeronáutica Nacional (*denominación*)

(*Estado*)

SAFA

Informe de inspección en pista

¹ N° _____

² Fuente: RI

³ Fecha: _____

⁴ Lugar: _____

⁵ Hora local: ____:____

⁶ Compañía aérea: _____

⁷ Número COA: _____

⁸ Estado: _____

⁹ Ruta: de _____

¹⁰ N° de vuelo: _____

¹¹ Ruta: a _____

¹² N° de vuelo: _____

¹³ Fletado por la compañía aérea (*) _____

¹⁴ Estado del fletador: _____

(*) (si procede)

¹⁵ Tipo de aeronave _____

¹⁶ Matrícula _____

¹⁷ N° de construcción _____

¹⁸ Tripulación de vuelo: Estado que otorga la licencia: _____

¹⁹ Observaciones:

Código/Std /Comentario

_____- _____

_____- _____

_____- _____

_____- _____

²⁰ Medidas adoptadas:

²¹ Nombre del inspector: _____

El presente informe es acta de lo constatado en la presente ocasión y no debe considerarse como prueba de que la aeronave es apta para el vuelo previsto

²² Nombre del coordinador nacional _____

²³ Firma _____

Autoridad Aeronáutica Nacional (*denominación*)

(Estado)

Elemento	Comprobado	Observaciones
A. Puesto de pilotaje		
Principios generales		
1. Estado general	1 <input type="checkbox"/>	1 <input type="checkbox"/>
2. Salida de emergencia	2 <input type="checkbox"/>	2 <input type="checkbox"/>
3. Equipo	3 <input type="checkbox"/>	3 <input type="checkbox"/>
Documentación		
4. Manuales	4 <input type="checkbox"/>	4 <input type="checkbox"/>
5. Listas de comprobación	5 <input type="checkbox"/>	5 <input type="checkbox"/>
6. Cartas de radionavegación	6 <input type="checkbox"/>	6 <input type="checkbox"/>
7. Lista de equipo mínimo (Minimum Equipment List)	7 <input type="checkbox"/>	7 <input type="checkbox"/>
8. Certificado de matrícula	8 <input type="checkbox"/>	8 <input type="checkbox"/>
9. Certificado acústico (si procede)	9 <input type="checkbox"/>	9 <input type="checkbox"/>
10. Certificado COA o equivalente	10 <input type="checkbox"/>	10 <input type="checkbox"/>
11. Licencia de la estación de radio	11 <input type="checkbox"/>	11 <input type="checkbox"/>
12. Certificado de aeronavegabilidad	12 <input type="checkbox"/>	12 <input type="checkbox"/>
Datos de vuelo		
13. Plan de vuelo operativo	13 <input type="checkbox"/>	13 <input type="checkbox"/>
14. Distribución de la carga	14 <input type="checkbox"/>	14 <input type="checkbox"/>
Equipo de seguridad		
15. Extintores portátiles	15 <input type="checkbox"/>	15 <input type="checkbox"/>
16. Chalecos salvavidas/flotador	16 <input type="checkbox"/>	16 <input type="checkbox"/>
17. Arnés	17 <input type="checkbox"/>	17 <input type="checkbox"/>
18. Equipos de oxígeno	18 <input type="checkbox"/>	18 <input type="checkbox"/>
19. Luz de destellos	19 <input type="checkbox"/>	19 <input type="checkbox"/>
Tripulación de vuelo		
20. Tripulación de vuelo	20 <input type="checkbox"/>	20 <input type="checkbox"/>
Libro de a bordo/diario técnico o equivalente		
21. Libro de a bordo	21 <input type="checkbox"/>	21 <input type="checkbox"/>
22. Conformidad de mantenimiento	22 <input type="checkbox"/>	22 <input type="checkbox"/>
23. Rectificación de deficiencia por reparar	23 <input type="checkbox"/>	23 <input type="checkbox"/>
24. Inspección antes del vuelo	24 <input type="checkbox"/>	24 <input type="checkbox"/>

Elemento	Comprobado	Observaciones
B. Seguridad/Cabina		
1. Estado general interior	1 <input type="checkbox"/>	1 <input type="checkbox"/>
2. Asiento auxiliares de vuelo	2 <input type="checkbox"/>	2 <input type="checkbox"/>
3. Equipo de emergencia/botiquín de primeros auxilios	3 <input type="checkbox"/>	3 <input type="checkbox"/>
4. Extintores portátiles	4 <input type="checkbox"/>	4 <input type="checkbox"/>
5. Chalecos salvavidas/flotador	5 <input type="checkbox"/>	5 <input type="checkbox"/>
6. Cinturones de seguridad	6 <input type="checkbox"/>	6 <input type="checkbox"/>
7. Iluminación y señalización de salidas de emergencia, linternas	7 <input type="checkbox"/>	7 <input type="checkbox"/>
8. Toboganes de evacuación/balsas de salvamento (conforme a normativa)	8 <input type="checkbox"/>	8 <input type="checkbox"/>
9. Suministro de oxígeno (tripulación y pasajeros)	9 <input type="checkbox"/>	9 <input type="checkbox"/>
10. Instrucciones de seguridad	10 <input type="checkbox"/>	10 <input type="checkbox"/>
11. Tripulación de cabina suficientemente numerosa	11 <input type="checkbox"/>	11 <input type="checkbox"/>
12. Acceso a las salidas de emergencia	12 <input type="checkbox"/>	12 <input type="checkbox"/>
13. Seguridad del equipaje de los pasajeros	13 <input type="checkbox"/>	13 <input type="checkbox"/>
14. Número suficiente de asientos	14 <input type="checkbox"/>	14 <input type="checkbox"/>
C. Estado de la aeronave		
1. Estado general exterior	1 <input type="checkbox"/>	1 <input type="checkbox"/>
2. Puertas y escotillas	2 <input type="checkbox"/>	2 <input type="checkbox"/>
3. Comandos de vuelo	3 <input type="checkbox"/>	3 <input type="checkbox"/>
4. Ruedas y neumáticos	4 <input type="checkbox"/>	4 <input type="checkbox"/>
5. Tren de aterrizaje	5 <input type="checkbox"/>	5 <input type="checkbox"/>
6. Alojamiento de las ruedas	6 <input type="checkbox"/>	6 <input type="checkbox"/>
7. Tobera de entrada y salida de aire	7 <input type="checkbox"/>	7 <input type="checkbox"/>
8. Paletas de ventilador	8 <input type="checkbox"/>	8 <input type="checkbox"/>
9. Hélices	9 <input type="checkbox"/>	9 <input type="checkbox"/>
10. Reparaciones aparentes	10 <input type="checkbox"/>	10 <input type="checkbox"/>
11. Daños aparentes no reparados	11 <input type="checkbox"/>	11 <input type="checkbox"/>
12. Fugas	12 <input type="checkbox"/>	12 <input type="checkbox"/>
D. Carga		
1. Estado general de la bodega	1 <input type="checkbox"/>	1 <input type="checkbox"/>
2. Mercancías peligrosas	2 <input type="checkbox"/>	2 <input type="checkbox"/>
3. Seguridad de la carga transportada	3 <input type="checkbox"/>	3 <input type="checkbox"/>

DIRECTIVA 2004/42/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 21 de abril de 2004****relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas pinturas y barnices y en los productos de renovación del acabado de vehículos, por la que se modifica la Directiva 1999/13/CE**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre los techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos ⁽³⁾ establece los techos nacionales de emisión de determinados contaminantes, incluidos los compuestos orgánicos volátiles (denominados en lo sucesivo por sus iniciales: COV), que deberán cumplirse en el año 2010 como parte de la estrategia comunitaria integrada para luchar contra la acidificación y el ozono de la atmósfera inferior, pero no incluye los valores límite de emisión de los contaminantes procedentes de fuentes específicas.
- (2) Para observar lo dispuesto sobre el techo nacional de emisiones de COV, los Estados miembros deben centrarse en diversas categorías de fuentes de estas emisiones.
- (3) La presente Directiva completa las medidas nacionales adoptadas para garantizar el cumplimiento del techo de emisiones de COV.
- (4) A falta de disposiciones comunitarias, pueden divergir las legislaciones de los Estados miembros que imponen

valores límite para los COV de determinadas categorías de productos. Tales divergencias, junto con el hecho de que algunos Estados miembros carecen de una legislación de este tipo, podrían suponer obstáculos innecesarios para el comercio y generar una distorsión de la competencia en el mercado interior.

- (5) Las reglas y normativas nacionales que, a efectos de la lucha contra el ozono de la atmósfera inferior, establezcan valores límite para el contenido de COV en los productos regulados por la presente Directiva, deberán, por consiguiente, armonizarse para garantizar que dichas medidas no limitan la libre circulación de estos productos.
- (6) Dado que las emisiones de COV de un Estado miembro influyen en la calidad del aire de los demás Estados miembros y que el objetivo de la acción pretendida, a saber, la reducción de las emisiones de COV, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, por razones del alcance y los efectos de la acción, dicho objetivo puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.
- (7) El contenido de COV en determinadas pinturas, barnices y productos de renovación del acabado de vehículos produce emisiones importantes de COV en el aire que contribuyen a la formación local y transfronteriza de oxidantes fotoquímicos en la capa límite de la troposfera.
- (8) El contenido de COV en determinadas pinturas, barnices y productos de renovación del acabado de vehículos debe, por consiguiente, reducirse en la medida que sea técnica y económicamente viable, teniendo en cuenta las condiciones climáticas.
- (9) Para alcanzar un alto nivel de protección del medio ambiente es necesario establecer y cumplir los contenidos máximos de los COV utilizados en productos contemplados por la presente Directiva.
- (10) Deben adoptarse medidas transitorias para los productos fabricados antes de que entren en vigor las exigencias de la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO C 220 de 16.9.2003, p. 43.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 25 de septiembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 7 de enero de 2004 (DO C 79 E de 30.3.2004, p. 1) y Posición del Parlamento Europeo de 30 de marzo de 2004.

⁽³⁾ DO L 309 de 27.11.2001, p. 22.

- (11) Los Estados miembros podrán conceder licencias individuales para la venta y adquisición, para fines específicos y en cantidades estrictamente limitadas, de productos que no cumplan los valores límite sobre disolventes previstos por la presente Directiva.
- (12) La presente Directiva completa las disposiciones comunitarias relativas al etiquetado de sustancias y preparados químicos.
- (13) Queda excluida de la presente Directiva la protección de la salud de los consumidores y de los trabajadores y la protección del entorno de trabajo. Por consiguiente, las medidas adoptadas por los Estados miembros con dicho fin no deben verse afectadas por la presente Directiva.
- (14) Es necesario controlar los contenidos máximos a fin de determinar si las concentraciones en masa de los COV detectados en cada categoría de pinturas, barnices y productos de renovación del acabado de vehículos regulada por la presente Directiva están dentro de los límites permitidos.
- (15) Dado que el contenido de COV en productos utilizados en determinadas actividades de renovación del acabado de vehículos está ahora regulado por la presente Directiva, debe modificarse en consecuencia la Directiva del Consejo 1999/13/CE, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones ⁽¹⁾.
- (16) Los Estados miembros deben, sin embargo, tener la posibilidad de mantener o establecer medidas nacionales para el control de las emisiones derivadas de actividades de renovación del acabado de vehículos, que impliquen el recubrimiento del vehículo de carretera, según se define en la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques ⁽²⁾, o parte del mismo, y se efectúen como parte de la reparación, conservación o decoración del vehículo fuera de las instalaciones de fabricación.
- (17) La presente Directiva no debe aplicarse a los productos que se vendan para uso exclusivo en instalaciones autorizadas según lo dispuesto en la Directiva 1999/13/CE, en las que las medidas de limitación de emisiones ofrezcan medios alternativos de conseguir reducciones al menos equivalentes en la emisión de COV.
- (18) Los Estados miembros deben establecer las normas sobre las sanciones aplicables por infracción de las disposiciones de la presente Directiva y garantizar su ejecución. Dichas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (19) Los Estados miembros deben informar a la Comisión acerca de la experiencia obtenida al aplicar la presente Directiva.
- (20) Debe estudiarse el alcance de reducir el contenido en COV de los productos al margen del ámbito de aplicación de la presente Directiva, así como la posibilidad de seguir reduciendo los valores límite de COV ya previstos.
- (21) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben adoptarse con arreglo a la Decisión del Consejo 1999/468/CE, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivo y ámbito de aplicación

1. El objetivo de la presente Directiva es limitar el contenido total de COV de determinadas pinturas, barnices y productos de renovación del acabado de vehículos con el fin de prevenir o reducir la contaminación atmosférica debida a la contribución de los COV a la formación de ozono troposférico.
2. Para alcanzar el objetivo mencionado en el apartado 1, la presente Directiva armoniza las especificaciones técnicas de determinadas pinturas, barnices y productos de renovación del acabado de vehículos.
3. La presente Directiva sólo se aplicará a los productos definidos en el Anexo I.
4. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las medidas adoptadas a escala nacional o comunitaria, incluidos los requisitos de etiquetado, para proteger la salud de los consumidores y de los trabajadores y su entorno de trabajo.

⁽¹⁾ DO L 85 de 29.3.1999, p. 1. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 49 de 19.2.2004, p. 36).

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

*Artículo 2***Definiciones**

A los fines de la presente Directiva, se entenderá por:

1. «autoridad competente», la autoridad, autoridades u órganos responsables, según las normas legales de los Estados miembros, de cumplir las obligaciones derivadas de la presente Directiva;
2. «sustancias», cualquier elemento químico y sus compuestos, tal como se presentan en la naturaleza o fabricados por la industria, ya sea en estado sólido, líquido o gaseoso;
3. «preparado», cualquier mezcla o solución compuesta de dos o más sustancias;
4. «compuesto orgánico», cualquier compuesto que contenga al menos el elemento carbono y uno o más de los siguientes: hidrógeno, oxígeno, azufre, fósforo, silicio, nitrógeno o un halógeno, con excepción de los óxidos de carbono y los carbonatos y bicarbonatos inorgánicos;
5. «compuesto orgánico volátil (COV)», cualquier compuesto orgánico que tenga un punto de ebullición inicial menor o igual a 250 °C a una presión estándar de 101,3 kPa;
6. «contenido de COV», la masa de compuestos orgánicos volátiles, expresada en gramos por litro (g/l), en la formulación del producto listo para su empleo; la masa de compuestos orgánicos volátiles de un producto dado que reaccionan químicamente durante el secado para pasar a formar parte del recubrimiento no se considerará parte del contenido de COV;
7. «disolvente orgánico», cualquier COV utilizado solo o en combinación con otros agentes para disolver o diluir materias primas, productos o materiales de desecho, o utilizado como producto de limpieza para disolver contaminantes, o como dispersante, regulador de la viscosidad, regulador de la tensión superficial, plastificante o conservante;
8. «recubrimiento», cualquier preparado, incluidos todos los disolventes orgánicos o preparados que contienen los disolventes orgánicos necesarios para su aplicación adecuada, utilizado para producir una película con efecto decorativo o protector o con otro efecto funcional en una superficie;
9. «película», una capa continua como resultado de la aplicación de una o varias capas a un sustrato;

10. «recubrimientos de base agua (BA)», los recubrimientos que contienen agua para regular su viscosidad;

11. «recubrimientos de base disolvente (BD)», los recubrimientos que contienen disolventes orgánicos para regular su viscosidad;

12. «comercialización», la puesta a disposición de terceros, ya sea a cambio de un pago o no. A los efectos de la presente Directiva, la importación al territorio aduanero comunitario se considerará comercialización.

*Artículo 3***Requisitos**

1. Los Estados miembros garantizarán que los productos indicados en el Anexo I se comercialicen en sus territorios a partir de las fechas indicadas en el Anexo II únicamente si su contenido de COV no supera los valores máximos fijados en el Anexo II y cumplen lo dispuesto en artículo 4.

Para determinar si se cumplen los valores máximos de contenido de COV fijados en el Anexo II se utilizarán los métodos de análisis indicados en el Anexo III.

En el caso de los productos del Anexo I a los que haya que añadir disolventes u otros componentes que contengan disolventes para que estén listos para su empleo, los valores máximos fijados en el Anexo II se aplicarán al contenido de COV del producto listo para su empleo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros eximirán del cumplimiento de los requisitos mencionados a aquellos productos que se vendan para uso exclusivo en una actividad cubierta por la Directiva 1999/13/CE y realizada en instalaciones registradas o autorizadas de conformidad con los artículos 3 y 4 de dicha Directiva.

3. Por lo que respecta a la restauración y mantenimiento de edificios y coches antiguos cuyo particular valor histórico y cultural haya sido reconocido por las autoridades competentes, los Estados miembros podrán prever la concesión de licencias individuales de venta y de compra, en cantidades estrictamente limitadas, de productos que superen los contenidos máximos de COV fijados en el anexo II.

4. Los productos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva cuya fecha de producción demostrada sea anterior a las fechas fijadas en el Anexo II y que incumplan los requisitos del apartado 1 podrán comercializarse durante un periodo de 12 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del requisito que se aplica al producto en cuestión.

*Artículo 4***Etiquetado**

Los Estados miembros garantizarán que los productos que figuran en el Anexo I lleven una etiqueta en el momento de su comercialización. Dicha etiqueta deberá indicar:

- a) la subcategoría del producto y los correspondientes valores máximos para el contenido de COV en g/l como se indica en el Anexo II;
- b) el contenido máximo de COV en g/l del producto listo para su empleo.

*Artículo 5***Autoridad competente**

Los Estados miembros designarán a la autoridad competente responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Directiva y lo comunicarán a la Comisión a más tardar el 30 de abril de 2005.

*Artículo 6***Control**

Los Estados miembros establecerán un programa de control para verificar el cumplimiento de la presente Directiva.

*Artículo 7***Informe**

Los Estados miembros informarán de los resultados del programa de control, a fin de demostrar el cumplimiento de la presente Directiva, y de las categorías y cantidades de productos para cuya compraventa se hayan concedido licencias según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3. Los dos primeros informes se presentarán a la Comisión dieciocho meses después de las fechas de cumplimiento de los valores límite para el contenido de COV que establece el Anexo II. Posteriormente, se presentarán cada cinco años. La Comisión establecerá con la debida antelación un modelo común para la presentación de los datos de control con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 12. Los datos anuales se pondrán a disposición de la Comisión a petición de ésta.

*Artículo 8***Libre circulación**

Los Estados miembros no prohibirán, restringirán ni impedirán, por las razones expuestas en la presente Directiva, la

comercialización de los productos regulados por la misma que, en su forma lista para su empleo, cumplan sus requisitos.

*Artículo 9***Revisión**

Se invita a la Comisión a presentar al Parlamento Europeo y al Consejo:

1. Antes de 2008 a más tardar, un informe basado en los resultados de la revisión contemplada en el apartado 10 de la Directiva 2001/81/CE. Dicho informe deberá examinar:
 - a) el margen disponible y las posibilidades existentes de reducir el contenido de COV de los productos que no se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, incluidos los aerosoles para pinturas y harinas.
 - b) la posible introducción de una reducción mayor (fase II) el contenido de COV de los productos de renovación del acabado de vehículos.
 - c) cualquier elemento nuevo en relación con el impacto socioeconómico de la aplicación de la fase II prevista para las pinturas y los barnices.
2. A más tardar treinta meses después de la fecha de aplicación de los valores límite para el contenido de COV que fija en el Anexo II para la fase II, un informe en el que se tendrán en cuenta, en particular, los informes a los que se refiere el Artículo 7 y la evolución tecnológica en la fabricación de pinturas, barnices y productos de renovación del acabado de vehículos. Dicho informe deberá examinar el margen disponible y las posibilidades existentes de reducir más aún el contenido de COV de los productos a los que se aplica la presente Directiva incluida la posible distinción entre pinturas para interior y exterior de las subcategorías d) y e) del punto 1.1 del Anexo I y de la sección A del Anexo II.

Estos informes deberán ir acompañados, si procede, de propuestas de modificación de la presente Directiva.

*Artículo 10***Sanciones**

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva y tomarán las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán ese régimen sobre sanciones y esas medidas a la Comisión a más tardar el 30 de octubre de 2005, y le comunicarán sin demora cualquier modificación posterior de las mismas.

*Artículo 11***Adaptación al progreso técnico**

Todas las modificaciones necesarias para adaptar el Anexo III al progreso técnico serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 12.

*Artículo 12***Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido en el artículo 13 de la Directiva del Consejo 1999/13/CE, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 13***Modificación de la Directiva 1999/13/CE**

1. La Directiva 1999/13/CE se modificará como sigue:

En la sección «Renovación del acabado de vehículos» del Anexo I, se suprimirá el siguiente guión:

«— el recubrimiento de un vehículo de carretera según se define en la Directiva 70/156/CEE, o de una parte del mismo, realizados como parte de la reparación, conservación o decoración del vehículo fuera de las instalaciones de fabricación, o».

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán mantener o introducir medidas nacionales de control de emisiones procedentes de las actividades de renovación del acabado de vehículos suprimidas del ámbito de aplicación de la Directiva 1999/13/CE.

*Artículo 14***Incorporación al Derecho nacional**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de octubre de 2005 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva, así como una tabla de correspondencias entre las disposiciones de la presente Directiva y las disposiciones nacionales adoptadas.

*Artículo 15***Entrada en vigor de la Directiva**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 16***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

D. ROCHE

ANEXO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por pinturas y barnices los productos enumerados en las subcategorías que figuran a continuación, con exclusión de los aerosoles. Se trata de los recubrimientos aplicados a los edificios, su carpintería y guarniciones y estructuras asociadas para fines decorativos, funcionales o de protección.
 - 1.1. Subcategorías:
 - a) se entenderá por «recubrimientos mate para paredes y techos interiores» los recubrimientos concebidos para ser aplicados en paredes y techos interiores con un grado de brillo $\leq 25@60^\circ$;
 - b) se entenderá por «recubrimientos brillantes para paredes y techos interiores» los recubrimientos concebidos para ser aplicados en paredes y techos interiores con un grado de brillo $> 25@60^\circ$;
 - c) se entenderá por «recubrimientos para paredes exteriores de substrato mineral» los recubrimientos concebidos para ser aplicados en paredes exteriores de albañilería, ladrillo o estuco;
 - d) se entenderá por «pinturas interiores/exteriores para carpintería o plástico, revestimientos de madera, metal o plástico» los recubrimientos concebidos para ser aplicados sobre carpinterías y revestimientos con el resultado de una película opaca. Estos recubrimientos están concebidos para substratos de madera, metal o plástico. Esta subcategoría incluye las pinturas y recubrimientos intermedios;
 - e) se entenderá por «barnices y lasures interiores/exteriores para carpintería» los recubrimientos concebidos para ser aplicados en carpinterías con el resultado de una película transparente o semitransparente decorativa o de protección de la madera, el metal y los plásticos. Esta subcategoría incluye los lasures opacos. Se entiende por lasures opacos los recubrimientos que producen una película opaca para la decoración y protección de la madera contra las alteraciones por exposición a la intemperie, tal como se definen en la norma EN 927-1, dentro de la categoría semiestable;
 - f) se entenderá por «lasures de espesor mínimo» los lasures que, con arreglo a la norma EN 927-1:1996, tengan un espesor medio inferior a $5 \mu\text{m}$ según el método 5A de la norma ISO 2808: 1997;
 - g) se entenderá por «imprimaciones» los recubrimientos que tienen propiedades de sellado o aislantes destinados a ser utilizados sobre madera, paredes y techos;
 - h) se entenderá por «imprimaciones consolidantes» los recubrimientos concebidos para estabilizar las partículas de substrato sueltas o para infundir propiedades hidrófugas o proteger la madera contra el hongo azul;
 - i) se entenderá por «recubrimientos de altas prestaciones de un componente» los recubrimientos especiales basados en un material formador de una película. Están concebidos para cumplir determinadas funciones de altas prestaciones como la imprimación y monocapa para plásticos, la capa de imprimación para substratos ferrosos, la capa de imprimación para metales reactivos como el cinc y el aluminio, acabados anticorrosión, recubrimientos de suelos, incluidos de madera y cemento, resistencia al graffiti, resistencia al fuego, utilización en recintos sanitarios de las industrias alimentarias, de bebidas y servicios de salud;
 - j) se entenderá por «recubrimientos de altas prestaciones de dos componentes» los recubrimientos utilizados para los mismos fines que los recubrimientos de un componente, a los que se añade un segundo componente (por ejemplo, aminas terciarias) antes de la aplicación;
 - k) se entenderá por «recubrimientos multicolor» los recubrimientos concebidos para obtener un efecto de color múltiple o de dos tonos, directamente desde la primera aplicación;
 - l) se entenderá por «recubrimientos de efectos decorativos» los recubrimientos concebidos para obtener efectos estéticos especiales en substratos preparados previamente pintados o fondos bicapa y tratados, posteriormente, con distintos instrumentos durante el periodo de secado.
2. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «productos de renovación del acabado de vehículos» los productos enumerados en las subcategorías que figuran a continuación. Se utilizan para el recubrimiento de vehículos de carretera, tal como se definen en la Directiva 70/156/CEE, o de partes de los mismos, realizándose el recubrimiento para la reparación, conservación o decoración del vehículo fuera de las instalaciones de fabricación.

2.1. Subcategorías:

- a) se entenderá por «productos preparatorios y de limpieza» los productos concebidos para ser aplicados para eliminar antiguos recubrimientos y óxidos con medios mecánicos o químicos o para proporcionar adhesión para los nuevos recubrimientos:
 - i) los productos preparatorios incluyen los productos aplicables con pistola (productos concebidos para pistolas pulverizadoras y otros equipos de limpieza), los decapantes de pintura, los desengrasantes (incluidos los de tipo antiestático para plásticos) y los decapantes de silicona;
 - ii) se entenderá por «producto de prelimpieza» un producto de limpieza utilizado para eliminar la contaminación de superficie en el proceso de preparación y antes de la aplicación de los materiales de recubrimiento;
 - b) se entenderá por «masillas y masillas de alto espesor/sellantes» los compuestos de elevada densidad que pueden ser aplicados para rellenar imperfecciones profundas de la superficie antes de la aplicación de la intermedia selladora;
 - c) se entenderá por «imprimaciones» los recubrimientos concebidos para ser aplicados sobre el metal desnudo o acabados existentes para proteger contra la corrosión antes de aplicar la primera capa intermedia selladora:
 - i) se entenderá por «intermedia selladora» el recubrimiento que se aplica antes de la aplicación de la monocapa para proporcionar resistencia a la corrosión, garantizar la adhesión de la capa de acabado y contribuir a la formación de una superficie uniforme mediante el relleno de imperfecciones menores de la superficie;
 - ii) se entenderá por «imprimaciones generales de metal» los recubrimientos que se aplican como imprimaciones tales como los agentes de adhesividad, intermedia selladora, pinturas intermedias, imprimaciones para plásticos, húmedo sobre húmedo, selladores pulidos y selladores rugosos;
 - iii) se entenderá por «imprimación fosfatante» el recubrimiento que contiene un mínimo del 0.5 % de peso de ácido fosfórico y que está destinado a ser aplicado directamente en superficies de metal desnudas para aumentar la adhesión y la resistencia a la corrosión. Se incluyen en esta subcategoría los recubrimientos utilizados como imprimaciones soldables y las soluciones mordientes para superficies galvanizadas y de zinc;
 - d) se entenderá por «monocapas» los recubrimientos pigmentados concebidos para ser aplicados como una capa única o como una base de múltiples capas para proporcionar brillo y durabilidad. Se incluyen en esta subcategoría todos los productos de este tipo tales como los fondos bicapa y los barnices de acabado:
 - i) se entenderá por «fondo bicapa» los recubrimientos pigmentados concebidos para proporcionar color y otros efectos ópticos deseados, pero no el brillo ni la resistencia de superficie del sistema de recubrimientos;
 - ii) se entenderá por «barnices de acabado» los recubrimientos transparentes destinados a proporcionar el brillo final y las propiedades de resistencia propias del sistema de recubrimiento;
 - e) se entenderá por «acabados especiales» los recubrimientos concebidos para ser aplicados como monocapas con propiedades especiales tales como efecto metálico o nacarado, en una única capa, barnices de acabado muy resistentes de color uniforme y altas prestaciones (por ejemplo, barniz de acabado anti-rayado fluorado), fondo bicapa reflectante, acabados de textura (por ejemplo, martelado), antideslizante, aislante para parte inferior de carrocerías, recubrimientos antidesconchado, acabados interiores; y aerosoles.
-

ANEXO II

A. CONTENIDO MÁXIMO DE COV DE LAS PINTURAS Y BARNICES

	Subcategoría de producto	Tipo	Fase I (g/l (*)) (a partir del 1.1.2007)	Fase II (g/l (*)) (a partir del 1.1.2010)
a	Productos mate para interiores: paredes y techos (brillo < 25@60°)	BA	75	30
		BD	400	30
b	Productos brillantes para interiores: paredes y techos (brillo > 25@60°)	BA	150	100
		BD	400	100
c	Productos para paredes exteriores de substrato mineral	BA	75	40
		BD	450	430
d	Pinturas interiores/exteriores para madera o metal, carpintería y revestimientos	BA	150	130
		BD	400	300
e	Barnices y lasures interiores/exteriores para carpintería, incluidos los lasures opacos	BA	150	130
		BD	500	400
f	Lasures interiores/exteriores de espesor mínimo	BA	150	130
		BD	700	700
g	Imprimaciones	BA	50	30
		BD	450	350
h	Imprimaciones consolidantes	BA	50	30
		BD	750	750
i	Recubrimientos de altas prestaciones de un componente	BA	140	140
		BD	600	500
j	Recubrimientos de altas prestaciones reactivos de dos componentes para usos finales específicos, por ejemplo suelos	BA	140	140
		BD	550	500
k	Recubrimientos multicolor	BA	150	100
		BD	400	100
l	Recubrimientos de efectos decorativos	BA	300	200
		BD	500	200

(*) g/l listo para su empleo.

B. CONTENIDO MÁXIMO DE COV DE LOS PRODUCTOS DE RENOVACIÓN DEL ACABADO DE VEHÍCULOS

	Subcategoría de producto	Recubrimientos	COV g/l (*) (1.1.2007)
A	Preparación y limpieza	Producto preparatorio	850
		Producto de prelimpieza	200
B	Masillas y masillas de alto espesor/ sellantes	Todos los tipos	250
C	Imprimaciones	Intermedia selladora e imprimaciones generales de metal	540
		Imprimaciones fosfatantes	780
D	Monocapa	Todos los tipos	420
E	Acabados especiales	Todos los tipos	840

(*) g/l de producto listo para su empleo. Excepto para la subcategoría a), debería descontarse el contenido en agua del producto listo para su empleo.

ANEXO III

MÉTODOS CONSIDERADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3

Parámetro	Unidad	Prueba	
		Método	Fecha de publicación
Contenido de COV	g/l	ISO 11890-2	2002
Contenido de COV cuando estén presentes diluyentes reactivos	g/l	ASTMD 2369	2003

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de abril de 2004

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China sobre la readmisión de residentes ilegales

(2004/424/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra b) del punto 3 de su artículo 63, en relación con la segunda frase del párrafo primero del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión, en nombre de la Comunidad Europea, ha negociado un Acuerdo con la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China sobre la readmisión de residentes ilegales.
- (2) Este Acuerdo ha sido firmado, en nombre de la Comunidad Europea, el 13 de octubre de 2003 de 2003 a reserva de su posible celebración en una fecha posterior.
- (3) Procede aprobar dicho Acuerdo.
- (4) El Acuerdo instauro un Comité de readmisión habilitado para tomar decisiones con efectos jurídicos. Por lo tanto, es preciso especificar quién representa a la Comunidad en dicho Comité y prever un procedimiento de adopción de las posiciones comunitarias.
- (5) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado

de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido ha notificado su deseo de participar en la adopción y en la aplicación de la presente Decisión.

- (6) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada ni sujeta a su aplicación.
- (7) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada ni sujeta a su aplicación.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China sobre la readmisión de residentes ilegales y las declaraciones anejas al mismo.

⁽¹⁾ Dictamen de 26 de febrero de 2004 (no publicado a ún en el Diario Oficial).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el apartado 2 del artículo 20 del Acuerdo ⁽¹⁾.

Por lo que se refiere a todas las demás decisiones del Comité de readmisión, el Consejo adoptará la posición comunitaria por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

Artículo 3

La Comisión, asistida por expertos de los Estados miembros, representará a la Comunidad en el Comité de readmisión instituido por el artículo 17 del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

La Comisión, previa consulta a un comité especial designado por el Consejo, adoptará la posición de la Comunidad en el Comité de readmisión en lo que se refiere a la adopción del reglamento interno de este Comité, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 17 del Acuerdo.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
J. WALSH

⁽¹⁾ La fecha de entrada en vigor del Acuerdo de readmisión será publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* por la Secretaría General del Consejo.

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China sobre la readmisión de residentes ilegales

LA COMUNIDAD EUROPEA,

denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,

y

LA REGIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MACAO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA,

denominada en lo sucesivo «la RAE de Macao», debidamente autorizada para celebrar este Acuerdo por el Gobierno Popular Central de la República Popular China,

denominadas en lo sucesivo «las Partes contratantes»,

DECIDIDOS a intensificar su cooperación con el fin de combatir más eficazmente la inmigración ilegal,

REFIRIÉNDOSE al Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81 de 23.3.2001, p. 1), y, en particular, al apartado 2 de su artículo 1 en combinación con el anexo II del citado Reglamento, que exime a los titulares de un pasaporte de la «Região Administrativa Especial de Macau» de la obligación de poseer un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, para estancias de una duración total que no supere los tres meses,

DESEOSOS de establecer, por medio del presente Acuerdo y sobre una base de reciprocidad, procedimientos rápidos y eficaces de identificación y repatriación de las personas que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada, presencia y residencia en los territorios de la RAE de Macao o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, y facilitar el tránsito de estas personas en un espíritu de cooperación,

CONSIDERANDO que las disposiciones del presente Acuerdo, que se inscribe en el ámbito del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, no se aplican al Reino de Dinamarca en virtud del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Unión Europea,

HAN ACORDADO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- | | |
|---|--|
| <p>a) «Estado miembro»: todo Estado miembro de la Unión Europea, con excepción del Reino de Dinamarca;</p> <p>b) «Nacional de un Estado miembro»: toda persona que posea la nacionalidad de un Estado miembro, tal como ésta se define a efectos de la Comunidad;</p> <p>c) «residente permanente de la RAE de Macao»: toda persona que tenga el derecho a residir de manera permanente en la RAE de Macao;</p> | <p>d) «persona sujeta a otra jurisdicción»: toda persona que no sea ni residente permanente de la RAE de Macao ni nacional de un Estado miembro;</p> <p>e) «autorización de residencia»: todo permiso de cualquier tipo expedido por la RAE de Macao o uno de los Estados miembros que confiera a una persona el derecho a residir en su territorio. Esta definición no incluye los permisos temporales de estancia en su territorio relacionados con la tramitación de una solicitud de asilo o de una solicitud de autorización de residencia;</p> <p>f) «visado»: una autorización expedida o una decisión tomada por la RAE de Macao o uno de los Estados miembros que permita a una persona entrar en su territorio o transitar por éste. Esta definición no incluye el visado de tránsito aeroportuario.</p> |
|---|--|

SECCIÓN I

OBLIGACIONES DE READMISIÓN POR PARTE DE LA RAE DE MACAO*Artículo 2***Readmisión de residentes permanentes y de antiguos residentes permanentes**

1. La RAE de Macao readmitirá en su territorio, a petición de un Estado miembro y sin más trámites que los especificados en el presente Acuerdo, a toda persona que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia vigentes en el territorio del Estado miembro requirente, si se prueba o se presume sobre la base de indicios razonables, que la persona en cuestión reside permanentemente en la RAE de Macao.

Esta disposición será también aplicable a toda persona que, desde su entrada en el territorio de un Estado miembro, haya perdido su derecho de residencia permanente en la RAE de Macao, a menos que haya obtenido la naturalización por ese Estado miembro.

2. A petición de un Estado miembro, la RAE de Macao expedirá como proceda y sin demora el documento de viaje necesario para el retorno de la persona que deba ser readmitida, de un período de validez de al menos 6 (seis) meses. Si, por razones de hecho o de Derecho, el interesado no puede ser trasladado durante el período de validez del documento de viaje expedido inicialmente, la RAE de Macao expedirá en un plazo de 14 (catorce) días un nuevo documento de viaje con el mismo período de validez. En caso de que la RAE de Macao no atienda la petición de un Estado miembro en un plazo de 15 (quince) días, se entenderá que acepta la utilización del documento de viaje normalizado de la Unión Europea a efectos de expulsión.

*Artículo 3***Readmisión de personas sujetas a otra jurisdicción**

1. La RAE de Macao readmitirá en su territorio, a petición de un Estado miembro y sin más trámites que los especificados en el presente Acuerdo, a toda persona sujeta a otra jurisdicción que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia vigentes en el territorio del Estado miembro requirente, si se prueba o se presume sobre la base de indicios razonables, que la persona en cuestión:

- a) estaba, en el momento de entrada en el Estado miembro interesado, en posesión de una autorización de residencia válida expedida por la RAE de Macao, o
- b) después de haber entrado en el territorio de la RAE de Macao, accedió ilegalmente al territorio de los Estados miembros procediendo directamente del territorio de la RAE de Macao.

2. La obligación de readmisión a que se refiere el apartado 1 no se aplicará si:

- a) la persona sujeta a otra jurisdicción únicamente efectuó un tránsito por el territorio de la RAE de Macao, sin entrar en el mismo, o
- b) el Estado miembro requirente ha expedido a la persona sujeta a otra jurisdicción, antes o después de que entrara en su territorio, una autorización de residencia, a menos que tal persona esté en posesión de un permiso de residencia expedido por la RAE de Macao con un período de validez más largo.

3. A petición de un Estado miembro, la RAE de Macao expedirá como proceda y sin demora el documento de viaje necesario para el retorno de la persona que deba ser readmitida, de un período de validez de al menos 6 (seis) meses. Si, por razones de hecho o de Derecho, el interesado no puede ser trasladado durante el período de validez del documento de viaje expedido inicialmente, la RAE de Macao expedirá en un plazo de 14 (catorce) días un nuevo documento de viaje con el mismo período de validez. En caso de que la RAE de Macao no atienda la petición de un Estado miembro en un plazo de 15 (quince) días, se entenderá que acepta la utilización del documento tipo de viaje de la Unión Europea a efectos de expulsión.

SECCIÓN II

OBLIGACIONES DE READMISIÓN POR PARTE DE LA COMUNIDAD*Artículo 4***Readmisión de nacionales y antiguos nacionales**

1. Un Estado miembro readmitirá en su territorio, a petición de la RAE de Macao y sin más trámites que los especificados en el presente Acuerdo, a toda persona que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia vigentes en el territorio de la RAE de Macao, si se prueba o se presume sobre la base de indicios razonables que la persona en cuestión es nacional de ese Estado miembro. Lo mismo se aplicará a las personas que hayan sido privadas de la nacionalidad de un Estado miembro o que hayan renunciado a la misma desde su entrada en el territorio de la RAE de Macao, a menos que tales personas sean residentes permanentes de esta última.

2. A petición de la RAE de Macao, un Estado miembro expedirá como proceda y sin demora el documento de viaje necesario para el retorno de la persona que deba ser readmitida, de un período de validez de al menos 6 (seis) meses. Si, por razones de hecho o de Derecho, el interesado no puede ser trasladado durante el período de validez del documento de viaje expedido inicialmente, el Estado miembro de que se trate expedirá en un plazo de 14 (catorce) días un nuevo documento de viaje con el mismo período de validez. En caso de que dicho Estado miembro no atienda la petición de la RAE de Macao en un plazo de 15 (quince) días, se entenderá que acepta la utilización del «Permiso de viaje de uso excepcional» de la RAE de Macao.

Artículo 5

SECCIÓN III

Readmisión de personas sujetas a otra jurisdicción

1. Un Estado miembro readmitirá en su territorio, a petición de la RAE de Macao y sin más trámites que los especificados en el presente Acuerdo, a toda persona sujeta a otra jurisdicción que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia vigentes en el territorio de la RAE de Macao, si se prueba o se presume sobre la base de indicios razonables, que la persona en cuestión:

- a) estaba, en el momento de su entrada en la RAE de Macao, en posesión de una autorización de residencia válida expedida por el Estado miembro requerido, o
- b) después de haber entrado en el territorio del Estado miembro requerido, accedió ilegalmente al territorio de la RAE de Macao procediendo directamente del territorio del Estado miembro requerido.

2. La obligación de readmisión a que se refiere el apartado 1 no se aplicará si:

- a) la persona sujeta a otra jurisdicción ha efectuado un tránsito a través de un aeropuerto internacional del Estado miembro requerido, o
- b) la RAE de Macao ha expedido a nombre de la persona sujeta a otra jurisdicción, antes o después de que entrara en su territorio, una autorización de residencia, a menos que tal persona esté en posesión de un permiso de residencia expedido por el Estado miembro requerido con un período de validez más largo.

3. Si dos o más Estados miembros han expedido una autorización de residencia, la obligación de readmisión enunciada en el apartado 1 incumbirá al Estado miembro que haya expedido el documento cuyo período de validez sea más largo o, si uno o varios de ellos ya han expirado, el documento que siga siendo válido. Si ya han expirado todos los documentos, la obligación de readmisión prevista en el apartado 1 incumbirá al Estado miembro que expidió el documento cuyo vencimiento sea más reciente.

4. A petición de la RAE de Macao, un Estado miembro expedirá como proceda y sin demora el documento de viaje necesario para el retorno de la persona que deba ser readmitida, de un período de validez de al menos 6 (seis) meses. Si, por razones de hecho o de Derecho, el interesado no puede ser trasladado durante el período de validez del documento de viaje expedido inicialmente, el Estado miembro expedirá en un plazo de 14 (catorce) días un nuevo documento de viaje con el mismo período de validez. En caso de que el Estado miembro no atienda la petición de la RAE de Macao en un plazo de 15 (quince) días, se entenderá que acepta la utilización del «Permiso de viaje de uso excepcional» de la RAE de Macao.

PROCEDIMIENTO DE READMISIÓN

Artículo 6

Principio

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el traslado de una persona que deba ser readmitida en virtud de una de las obligaciones enunciadas a los artículos 2 a 5 requerirá la presentación de una solicitud de readmisión a la autoridad competente de la Parte contratante requerida.

2. La solicitud de readmisión podrá ser sustituida por una comunicación escrita dirigida a la Parte contratante requerida en un plazo razonable previo al retorno de la persona interesada siempre que:

- a) la persona que deba ser readmitida esté en posesión de un documento de viaje válido y, en su caso, de una autorización de residencia válida expedida por la Parte contratante requerida, y que,
- b) la persona que deba ser readmitida esté dispuesta a regresar voluntariamente al territorio de la Parte contratante requerida.

Artículo 7

Solicitud de readmisión

1. Toda solicitud de readmisión deberá contener la siguiente información:

- a) datos personales de la persona que deba ser readmitida (por ejemplo, nombre, apellidos, fecha de nacimiento y, si se dispone de esta información, lugar de nacimiento, y último lugar de residencia);
- b) indicación de los medios con los cuales se proporcionarán pruebas o indicios razonables de la nacionalidad o residencia permanente y, cuando sea posible, copias de los documentos.

2. En la medida de lo posible, la solicitud de readmisión deberá contener también la siguiente información:

- a) una declaración que indique que la persona que deba ser trasladada puede necesitar asistencia o cuidados, si el interesado ha dado su consentimiento expreso a esta declaración;
- b) cualquier otra medida de protección o seguridad que pueda resultar necesaria en el caso concreto de traslado.

3. En el anexo 5 del presente Acuerdo figura un formulario común que deberá utilizarse para las solicitudes de readmisión.

Artículo 8

Prueba de la nacionalidad y de la residencia permanente

1. La prueba de la nacionalidad o la residencia permanente a efectos del apartado 1 de los artículos 2 y 4 podrá consistir en los documentos enumerados en el anexo 1 del presente Acuerdo, aun cuando su período de validez haya expirado. Si se presentan estos documentos, los Estados miembros reconocerán la nacionalidad y la RAE de Macao reconocerá la residencia permanente sin más trámites. Los documentos falsos no tendrán valor de prueba de la nacionalidad o de la residencia permanente.

2. La presunción válida de nacionalidad o de residencia permanente a efectos del apartado 1 de los artículos 2 y 4 podrá consistir en los documentos enumerados en el anexo 2 del presente Acuerdo, aun cuando su período de validez haya expirado. Si se presentan estos documentos, los Estados miembros considerarán establecida la nacionalidad y la RAE de Macao considerará establecida la residencia permanente, a menos que puedan probar lo contrario.

3. Si no se puede presentar ninguno de los documentos enumerados en los anexos 1 o 2, las autoridades competentes de la RAE de Macao o el Estado miembro interesado tomarán, previa petición, las medidas necesarias para entrevistarse de algún modo y en un plazo razonable con la persona que deba ser readmitida a fin de establecer su nacionalidad o residencia permanente.

Artículo 9

Pruebas relativas a las personas sujetas a otra jurisdicción

1. La prueba de las condiciones para la readmisión de las personas sujetas a otra jurisdicción establecidas en el apartado 1 de los artículos 3 y 5 podrá realizarse mediante los elementos probatorios enumerados en el anexo 3 del presente Acuerdo; los documentos falsos no tendrán valor de prueba. Las Partes contratantes reconocerán mutuamente las pruebas de este tipo sin más trámites.

2. La presunción válida de las condiciones para la readmisión de las personas sujetas a otra jurisdicción establecidas en el apartado 1 de los artículos 3 y 5 podrá basarse en los elementos probatorios enumerados en el anexo 4 del presente Acuerdo. Si se presentan tales elementos de presunción, las Partes contratantes considerarán que se cumplen las condiciones, a menos que puedan probar lo contrario.

3. La ausencia de los documentos de viaje de la persona interesada o el hecho de que no figure en ellos el visado o cualquier otra autorización de residencia exigidos en el territorio del Estado miembro requirente o de la RAE de Macao permitirá establecer la irregularidad de la entrada, la estancia o la residencia. Del mismo modo, la presunción válida de la irregularidad de la entrada, estancia o residencia podrá basarse en una declaración de la autoridad competente de la Parte contratante requirente que afirme que se ha comprobado que el inte-

resado no se hallaba en posesión de los documentos de viaje, el visado o la autorización de residencia exigidos.

Artículo 10

Plazos

1. La solicitud de readmisión deberá presentarse a la autoridad competente de la Parte contratante requerida en un plazo máximo de un año desde el momento en que la autoridad requirente haya tenido conocimiento de que una persona sujeta a otra jurisdicción no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones vigentes en materia de entrada, estancia o residencia. En caso de impedimentos de hecho o de Derecho para la presentación de la solicitud a su debido tiempo, el plazo se prolongará previa petición, pero solamente hasta el momento en que dejen de existir tales obstáculos.

2. Las solicitudes de readmisión deben recibir respuesta en un plazo razonable que en ningún caso deberá exceder de un mes; la denegación de estas solicitudes deberá motivarse. El plazo comenzará a transcurrir a partir de la fecha de recepción de la solicitud de readmisión. Al expirar dicho plazo, el traslado se considerará aprobado.

3. Tras la aprobación o, en su caso, al expirar el plazo de un mes, el interesado deberá ser trasladado sin dilación indebida y, como máximo, en un plazo de tres meses. Previa petición, este plazo podrá prolongarse el tiempo necesario para eliminar los obstáculos jurídicos o prácticos.

Artículo 11

Modalidades de traslado y medios de transporte

1. Antes de trasladar a una persona, las autoridades competentes de la RAE de Macao y del Estado miembro interesado acordarán previamente por escrito la fecha del traslado, el punto de paso de la frontera y las eventuales escoltas.

2. Sin excluir ningún medio de transporte, ya sea terrestre, marítimo o aéreo, por regla general el retorno se efectuará por vía aérea. Para el retorno por vía aérea no será obligatorio hacer uso de los transportistas nacionales o del personal de seguridad de la Parte contratante requirente, y podrá recurrirse a vuelos regulares y a vuelos chárter.

SECCIÓN IV

OPERACIONES DE TRÁNSITO

Artículo 12

Principios

1. La RAE de Macao autorizará el tránsito por su territorio de personas sujetas a otra jurisdicción si un Estado miembro

así lo solicita, y los Estados miembros autorizarán el tránsito por su territorio de personas sujetas a otra jurisdicción si la RAE de Macao así lo solicita, a condición de que quede garantizada la continuación del viaje a otros posibles países de tránsito y la readmisión por el país de destino.

2. Los Estados miembros y la RAE de Macao limitarán el tránsito de personas sujetas a otra jurisdicción a los casos en que estas personas no puedan ser devueltas directamente al país de destino.

3. La RAE de Macao o un Estado miembro podrán denegar el tránsito:

- a) si la persona sujeta a otra jurisdicción corre el riesgo de ser perseguida o de ser objeto de actuaciones judiciales o sanciones penales en otro país de tránsito o en el país de destino, o si pudiera estar expuesta a diligencias penales en el territorio del Estado miembro requerido o de la RAE de Macao;
- b) por razones de salud pública, seguridad nacional u otros intereses fundamentales del ordenamiento jurídico.

4. La RAE de Macao o un Estado miembro podrán revocar cualquier autorización expedida si aparece o sale a la luz posteriormente alguna de las circunstancias mencionadas al apartado 3 que pueda obstaculizar la operación de tránsito, o si deja de estar garantizada la continuación del viaje a eventuales países de tránsito o la readmisión por el país de destino.

Artículo 13

Procedimiento de tránsito

1. Toda solicitud de tránsito deberá remitirse por escrito a las autoridades competentes y contener la siguiente información:

- a) el tipo de tránsito (por vía aérea, terrestre o marítima), los otros posibles países de tránsito y el destino final previsto;
- b) los datos personales del interesado (por ejemplo, nombre, apellidos, fecha de nacimiento y, en la medida de lo posible, lugar de nacimiento, nacionalidad, tipo y número del documento de viaje);
- c) el punto de paso de la frontera previsto, la hora del traslado y la posible utilización de escoltas;
- d) una declaración que precise que, desde el punto de vista de la Parte contratante requirente, se cumplen las condiciones del apartado 2 del artículo 12 y que no se tiene conocimiento de ninguna razón que justifique una denegación en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12.

El formulario común que se usará para las solicitudes de tránsito figura como anexo 6 del presente Acuerdo.

2. La autoridad competente de la Parte contratante requerida informará en un plazo razonable y por escrito a la autoridad competente del Estado requirente de la admisión, confirmando el punto de paso de la frontera y la hora de admisión prevista, o le comunicará la denegación de admisión y las razones de la misma.

3. Si el tránsito se efectúa por vía aérea, se eximirá a la persona que deba ser readmitida y a la eventual escolta de la obligación de obtener un visado de tránsito aeroportuario.

4. Las autoridades competentes de la Parte contratante requerida, tras consultarse mutuamente, apoyarán el tránsito, en particular mediante la vigilancia de las personas de que se trate y el suministro de equipos adaptados a tal fin.

SECCIÓN V

COSTES

Artículo 14

Costes de transporte y tránsito

Sin perjuicio del derecho que asiste a las autoridades competentes de reclamar a la persona que deba ser readmitida o a terceros los costes vinculados a la readmisión, todos los gastos de transporte hasta la frontera del país de destino final en que se incurra en el marco de la readmisión y el tránsito en aplicación del presente Acuerdo correrán a cargo de la Parte contratante requirente.

SECCIÓN VI

PROTECCIÓN DE DATOS Y CLÁUSULA DE COMPATIBILIDAD

Artículo 15

Protección de datos

1. La comunicación de datos de carácter personal sólo tendrá lugar si tal comunicación resulta necesaria para la aplicación del presente Acuerdo por las autoridades competentes de la RAE de Macao o los Estados miembros.

2. En cada caso particular, el procesamiento y el tratamiento de los datos de carácter personal se regirá por la legislación nacional de la RAE de Macao y, cuando el responsable del tratamiento de los datos sea una autoridad competente de un Estado miembro, por las disposiciones de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31), y de la legislación nacional adoptada por el Estado miembro en aplicación de esa Directiva.

3. Además, se aplicarán los siguientes principios:
- a) los datos de carácter personal se tratarán de forma leal y lícita;
 - b) los datos de carácter personal se recopilarán con el objetivo específico, explícito y legítimo de la aplicación del presente Acuerdo y no serán procesados posteriormente por la autoridad que los comunique o reciba de una manera que resulte incompatible con tal finalidad;
 - c) los datos de carácter personal serán adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que se recopilen y/o procesen; en particular, los datos de carácter personal comunicados sólo podrán tratar de la siguiente información:
 - los datos de identificación de la persona que deba ser trasladada (por ejemplo, nombre, apellidos, cualesquiera nombres anteriores, diminutivos o seudónimos, lugar y fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad actual y anteriores),
 - documento de identidad o pasaporte (número, período de validez, lugar y fecha de expedición y autoridad expedidora); escalas e itinerarios,
 - otras informaciones necesarias para la identificación de la persona que deba ser trasladada o para el examen de los requisitos relativos a la readmisión previstos en el presente Acuerdo;
 - d) los datos de carácter personal deberán ser exactos y, si fuere necesario, actualizados;
 - e) los datos de carácter personal deberán ser conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario a los efectos para los que fueron recogidos o para los que se procesen ulteriormente;
 - f) tanto la autoridad que comunique los datos como la autoridad que los reciba tomarán las medidas necesarias para garantizar, según los casos, la rectificación, la eliminación o el bloqueo de los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se atenga a las disposiciones del presente artículo, en particular porque tales datos no sean adecuados, pertinentes y exactos o porque sean desproporcionados con respecto a la finalidad para la que se procesen; ello incluirá la notificación a la otra Parte de toda rectificación, eliminación o bloqueo;
 - g) previa petición, el destinatario informará a la autoridad que haya comunicado los datos del uso dado a los mismos y de los resultados obtenidos de ese uso;
 - h) los datos de carácter personal sólo podrán comunicarse a las autoridades competentes; su posterior transmisión a otros órganos requerirá el consentimiento previo de la autoridad que los haya comunicado;

- i) la autoridad que comunique los datos y la que los reciba deberán registrar por escrito la comunicación y la recepción de los datos de carácter personal.

Artículo 16

Cláusula de compatibilidad

1. El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades derivadas del Derecho internacional aplicables a la Comunidad, a los Estados miembros y a la RAE de Macao.

2. El presente Acuerdo no impedirá en modo alguno el retorno de una persona en virtud de otras disposiciones oficiales o acuerdos informales.

SECCIÓN VII

EJECUCIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 17

Comité de readmisión

1. Las Partes contratantes se prestarán mutuamente asistencia para la aplicación y la interpretación del presente Acuerdo. A tal efecto, instituirán un Comité de readmisión encargado, en particular, de:

- a) supervisar la aplicación del presente Acuerdo;
- b) decidir las disposiciones de aplicación necesarias para su ejecución uniforme;
- c) intercambiar periódicamente información sobre los protocolos de aplicación establecidos por los distintos Estados miembros y la RAE de Macao en aplicación del artículo 18;
- d) recomendar modificaciones del presente Acuerdo.

2. Las recomendaciones del Comité de readmisión relativas a la modificación de los anexos del presente Acuerdo podrán ser aprobadas por las Partes por un procedimiento simplificado.

3. El Comité de readmisión estará compuesto por representantes de la Comunidad y de la RAE de Macao; la Comunidad estará representada por la Comisión de las Comunidades Europeas, asistida por expertos de los Estados miembros.

4. El Comité de readmisión se reunirá en caso necesario a petición de una de las Partes contratantes.
5. El Comité de readmisión aprobará su reglamento interno.

Artículo 18

Protocolos de aplicación

1. La RAE de Macao y un Estado miembro podrán elaborar protocolos de aplicación que abarcarán las normas relativas a:
 - a) la designación de las autoridades competentes, los puntos de paso fronterizo, el intercambio de los puntos de contacto y los idiomas empleados en la comunicación;
 - b) las condiciones aplicables al tránsito bajo escolta de personas sujetas a otra jurisdicción;
 - c) los medios y documentos que se añadan a los enumerados en los anexos 1 a 4 del presente Acuerdo.
2. Los protocolos de aplicación citados en el apartado 1 sólo entrarán en vigor después de que haya sido notificado el Comité de readmisión establecido en virtud del artículo 17.
3. La RAE de Macao aceptará aplicar cualquier disposición de un protocolo de aplicación concluido con un Estado miembro también en sus relaciones con cualquier otro Estado miembro a petición de este último.

Artículo 19

Relación con los acuerdos o planes bilaterales de readmisión de los Estados miembros

Las disposiciones del presente Acuerdo tendrán prioridad sobre las disposiciones de cualquier acuerdo o plan bilateral relativo a la readmisión de residentes ilegales que se haya concluido o pueda concluirse en aplicación del artículo 18 entre los distintos Estados miembros y la RAE de Macao, en la medida en que

las disposiciones de estos acuerdos o planes sean incompatibles con las del presente Acuerdo.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20

Entrada en vigor, duración y denuncia

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus respectivos procedimientos.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el apartado 1 han finalizado.
3. El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, a menos que se denuncie de conformidad con el apartado 4 de este artículo.
4. Cada Parte contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte contratante. El Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

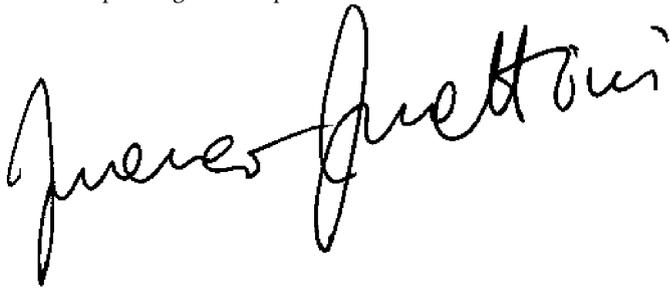
Artículo 21

Anexos

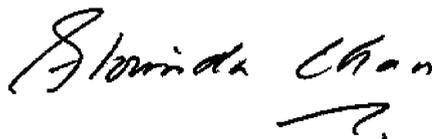
Los anexos 1 a 6 son parte integrante del presente Acuerdo.

Hecho en Luxemburgo el trece de octubre de dos mil tres en dos ejemplares, en lengua alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
För Europeiska gemenskapen



Por la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular de China
For Folkerepublikken Kinas særlige administrative region Macao
Für die Sonderverwaltungsregion Macau der Volksrepublik China
Για την Ειδική Διοικητική Περιφέρεια Μακάο της Λαϊκής Δημοκρατίας της Κίνας
For the Macao Special Administrative Region of the People's Republic of China
Pour la région administrative spéciale de Macao de la République populaire de Chine
Per la Regione ad amministrazione speciale di Macao della Repubblica popolare cinese
Voor de Speciale Administratieve Regio Macao van de Volksrepubliek China
Pela Região Administrativa Especial de Macau da República Popular da China
Kiinan kansantasavallan Macaon erityishallintotalueen puolesta
För folkrepubliken Kinas särskilda administrativa region Macao



ANEXO I

Lista común de documentos cuya presentación se considera probatoria de la nacionalidad o la residencia permanente

(apartado 1 de los artículos 2, 3, 4 y 5)

Estados miembros:

- pasaportes de cualquier tipo (nacional, diplomático, de servicio, colectivo y de sustitución, incluidos los pasaportes infantiles),
- documentos de identidad de cualquiera tipo (incluidos los carnés temporales y provisionales),
- cartillas y documentos de identidad militares,
- cartillas de marinero y licencias de patrón de buque,
- documentos oficiales que indiquen la nacionalidad de la persona en cuestión.

Macao:

- pasaportes de la Región Administrativa Especial de Macao (Passaporte da Região Administrativa Especial de Macau),
- documentos de identidad de residente permanente de la Región Administrativa Especial de Macao (Bilhete de Identidade de Residente Permanente da Região Administrativa Especial de Macau),
- documentos oficiales que indiquen que la persona interesada tiene el estatuto de residente permanente.

—

ANEXO 2

Lista común de documentos cuya presentación se considera presunción válida de la nacionalidad o residencia permanente

(apartado 1 de los artículos 2, 3, 4 y 5)

- Fotocopia de cualquiera de los documentos enumerados en el anexo 1 del presente Acuerdo.
 - Documento de identidad de residente en Macao cuya primera fecha de expedición date al menos de hace siete años.
 - Partida de nacimiento o fotocopia de la misma.
 - Declaraciones de testigos.
 - Declaraciones del interesado y lengua que habla, atestada en particular por los resultados de un examen oficial.
 - Cualquier otro documento que pueda ayudar a determinar la nacionalidad o el estatuto de residencia permanente de la persona concernida, por ejemplo carnés de conducir y tarjetas de servicio de una empresa.
-

ANEXO 3

Lista común de documentos que se consideran probatorios de las condiciones para la readmisión de personas sujetas a otra jurisdicción

(apartado 1 de los artículos 3 y 5)

- Visado, sellos de entrada/salida o inscripción similar en el documento de viaje del interesado.
 - Billetes, certificados y facturas de cualquier tipo (por ejemplo, facturas de hotel, recordatorios de citas con médicos o dentistas, tarjetas de entrada de establecimientos públicos o privados, etc.), que muestren claramente que el interesado permaneció en el territorio del Estado miembro requerido o de la RAE de Macao.
 - Billetes de ferrocarril y billetes o listas de pasajeros de compañías aéreas o marítimas que muestren el itinerario por el territorio del Estado requerido.
 - Información que muestre que el interesado recurrió a los servicios de un guía o de una agencia de viaje.
-

ANEXO 4

Lista común de documentos que se consideran un principio de prueba de las condiciones para la readmisión de personas sujetas a otra jurisdicción

(apartado 1 de los artículos 3 y 5)

- Declaraciones oficiales realizadas, en particular, por el personal de los puestos fronterizos y otros testigos que puedan certificar que la persona interesada cruzó la frontera.
 - Descripción del lugar y de las circunstancias en que se interceptó al interesado después de su entrada en el territorio del Estado miembro requirente o de la RAE de Macao.
 - Información relativa a la identidad o la estancia de una persona proporcionada por una organización internacional.
 - Comunicación o confirmación de información por parte de miembros de la familia, compañeros de viaje, etc.
 - Declaración de la persona interesada.
-

ANEXO 5



[Emblema de la RAE de Macao]

..... (lugar y fecha)
.....
..... (designación de la autoridad requirente)

Referencia

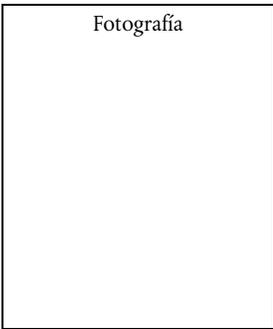
.....
.....
.....
.....
..... (Designación de la autoridad receptora)

SOLICITUD DE READMISIÓN

presentada en aplicación del artículo 7 del Acuerdo de 13 de octubre de 2003 entre la Comunidad Europea y la RAE de Macao sobre la readmisión de residentes ilegales

A. DATOS PERSONALES

- 1. Nombre y apellido(s) (subrayar los apellidos):
2. Apellido de soltera:
3. Fecha y lugar de nacimiento:
4. Sexo y descripción física (altura, color de ojos, señales distintivas, etc.):
5. Nombre del padre y de la madre:
6. Alias (nombres anteriores, apodos o seudónimos):
7. Nacionalidad e idioma:
8. Ultima residencia en el Estado requirente:
9. Dirección en el Estado requerido:



B. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES RELATIVAS A LA PERSONA TRASLADADA

1. Estado de salud

(por ejemplo, posible referencia a tratamiento médico especial; designación latina de enfermedades contagiosas):

.....

2. Indicación de peligrosidad particular de la persona

(por ejemplo, presunción de delito grave, comportamiento agresivo):

.....

C. PRUEBAS ADJUNTAS

1. (tipo de documento) (numero de serie, fecha y lugar de expedición)

..... (organismo expedidor) (fecha de expiración)

2. (tipo de documento) (numero de serie, fecha y lugar de expedición)

..... (organismo expedidor) (fecha de expiración)

3. (tipo de documento) (numero de serie, fecha y lugar de expedición)

..... (organismo expedidor) (fecha de expiración)

4. (tipo de documento) (numero de serie, fecha y lugar de expedición)

..... (organismo expedidor) (fecha de expiración)

5. (tipo de documento) (numero de serie, fecha y lugar de expedición)

..... (organismo expedidor) (fecha de expiración)

D. OBSERVACIONES

.....
.....
.....

..... (firma) (sello)

ANEXO 6



[Emblema de la RAE de Macao]

..... (lugar y fecha)

.....
(designación de la autoridad requirente)

Referencia

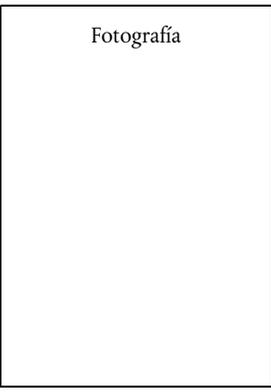
.....
A
.....
.....
.....
(Designación de la autoridad receptora)

SOLICITUD DE TRÁNSITO

presentada en aplicación del artículo 13 del Acuerdo de 13 de octubre de 2003 entre la Comunidad Europea y la RAE de Macao sobre la readmisión de residentes ilegales

A. DATOS PERSONALES

- 1. Nombre y apellido(s) (subrayar los apellidos):
.....
- 2. Apellido de soltera:
.....
- 3. Fecha y lugar de nacimiento:
.....
- 4. Sexo y descripción física (altura, color de ojos, señales distintivas, etc.):
.....
- 5. Alias (nombres anteriores, apodos o seudónimos):
.....
- 6. Nacionalidad e idioma:
.....
- 7. Tipo y número del documento de viaje:
.....



B. OPERACIÓN DE TRÁNSITO

1. Tipo de tránsito

por vía aérea

por vía marítima

por vía terrestre

2. País de destino final

.....

3. Otros países de tránsito posibles

.....

4. Lugar de paso de fronteras propuesto, fecha, hora del traslado y posibles escoltas

.....

.....

.....

5. Admisión garantizada en cualquier otro Estado de tránsito y en el Estado de destino final

(apartado 2 del artículo 12)

sí

no

6. Conocimiento de un motivo de denegación del tránsito

(apartado 3 del artículo 12)

sí

no

C. OBSERVACIONES

.....

.....

.....

.....

(firma)

(sello)

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LAS PERSONAS APÁTRIDAS

Las Partes contratantes toman nota de que, actualmente, ningún acuerdo o convenio internacional relativo a las personas apátridas es aplicable a la RAE de Macao. Por lo tanto, acuerdan que la definición de «Persona sujeta a otra jurisdicción» a que se refiere la letra d) del artículo 1 abarcará esta categoría de personas.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LOS VISADOS

Las Partes contratantes toman nota de que, conforme a las leyes vigentes en la actualidad en Macao, los visados sólo se expiden en el momento de la llegada, y expiran en el momento de la salida de Macao. Por lo tanto, legalmente no es posible que los nacionales de terceros países entren en un Estado miembro de la Unión Europea en posesión de un visado válido para Macao.

Las Partes acuerdan en consultarse a su debido tiempo en caso de modificación de esta situación jurídica.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA LETRA A) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 3

Las Partes contratantes acuerdan que las personas sujetas a otra jurisdicción que únicamente efectúan un tránsito a efectos de la letra a) del apartado 2 del artículo 3 son aquellas cuyo tránsito se efectúa bajo el conocimiento o la escolta de las autoridades competentes de la RAE de Macao.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A DINAMARCA

Las Partes contratantes toman nota de que el presente Acuerdo no se aplica al territorio del Reino de Dinamarca. Por consiguiente, conviene que la RAE de Macao y Dinamarca celebren un acuerdo de readmisión en las mismas condiciones del presente Acuerdo.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A ISLANDIA Y NORUEGA

Las Partes contratantes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Comunidad Europea e Islandia y Noruega, especialmente en virtud del Acuerdo de 18 mayo de 1999 relativo a la asociación de estos países a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen. Por consiguiente, conviene que la RAE de Macao celebre un acuerdo de readmisión con Islandia y Noruega en las mismas condiciones del presente Acuerdo.
